

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C. diecisiete (17) de julio de dos mil catorce
(2014)

CONSEJERO PONENTE: DOCTOR MARCO ANTONIO VELILLA MORENO

Ref: Expediente núm. AP-25000-23-27-000-2001-90479-01

EXPS. ACUMULADOS: 54001-23-31-004-2000-0428
54001-23-31-004-2001-0122
54001-23-31-004-2001-0343

ACCIÓN POPULAR

**SOLICITUDES DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA
PROFERIDA POR LA SECCIÓN PRIMERA DEL CONSEJO DE ESTADO EL
28 DE MARZO DE 2014**

ACTOR: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS

Conoce la Sala de las solicitudes de aclaración y adición
formuladas respecto de la sentencia proferida el 28 de
marzo de 2014 dentro de la acción popular de la
referencia.

I. SOLICITUDES DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN

1.- LA EMPRESA COLOMBIANA DE CABLES S.A.-EMCOCABLES

Mediante escrito presentado el 10 de abril de 2014 (fls.
15953 a 15956), la Empresa Colombiana de Cables S.A. -

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

Emcocables solicita adición de la sentencia con fundamento en las siguientes razones:

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia complementaria de 16 de septiembre de 2004, dispuso que EMCOCABLES *"no es solidariamente responsable por cuanto su proceso productivo lo era realizado con el cumplimiento de las normas ambientales desde el mismo momento que empezó a funcionar"*.

Señala que en la medida en que el Tribunal accedió a la solicitud de aclaración de sentencia de primera instancia, su memorial de apelación quedó sin efecto.

Sin embargo, la sentencia de 28 de marzo de 2014 parte motiva, cuya adición se solicita con relación a EMCOCABLES el Consejo de Estado manifiesta: *"Al respecto la Sala considera que la responsabilidad de la sociedad será resuelta en conjunto y acorde con el cumplimiento de las obligaciones a cargo, así como de la carga contaminante con el planteamiento general para la solución integral"*.

En este sentido advierte que en la parte resolutive no quedó consignado lo dicho en la sentencia complementaria de primera instancia, la cual fue favorable a EMCOCABLES, y dicha decisión no fue objeto de recurso, por lo cual adquirió firmeza para EMCOCABLES.

En estos términos solicita se adicione la sentencia en el sentido de confirmar los numerales 1° y 2° de la sentencia complementaria de 16 de septiembre de 2004.

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

2.- LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
E.A.A.B. E.S.P.-

A través de escrito presentado el 21 de abril de 2014 (fls. 15957 a 15974), el apoderado judicial de la E.A.A.B. E.S.P. solicita aclaración y adición de la sentencia de segunda instancia en los siguientes términos:

Acorde con lo estipulado en el artículo 309 del C. de P.C. aplicable por expresa remisión de los artículos 44 de la Ley 472 de 1998 y 267 del C.C.A. procede la aclaración de la sentencia siempre y cuando estén contenidos en su parte resolutive o influyan en ella.

En este sentido, dice que sobre la participación ciudadana y la verificación de cumplimiento de las órdenes impartidas el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia ordenó:

"Sexto. Ábrase cuaderno separado de copias de esta sentencia para efecto de hacer seguimiento de la decisión por parte de esta Corporación, de acuerdo con la parte motiva de esta decisión".

Indica que si se observa la página 1246 de la sentencia la Sala ordenó la constitución del comité de verificación el cual deberá ser integrado bajo la coordinación de la Gerencia de Cuenca indicando cada uno de los participantes para su composición. A renglón seguido indicó que de manera preliminar *"(...) se deben igualmente integrar subcomités para cada una de la subcuencas con la intervención de la autoridad municipal y la comunidad*

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

acorde con sus precisas necesidades y de conformidad con los lineamientos fijados por la Gerencia de Cuenca, así como reglamentar su operatividad bajo la directriz de la magistrada sustanciadora, los cuales deben rendir un informe trimestral al Tribunal y a la Gerencia de Cuenca o en el momento en que las circunstancias lo hagan necesario con el fin de adoptar las decisiones a que haya lugar los correctivos en caso de incumplimiento de lo pactado o de las órdenes impartidas en este fallo".

Agrega que a continuación el Consejo de Estado considera lo relativo a la conformación y funcionamiento del mecanismo para el seguimiento y verificación de las órdenes impartidas en la página 1247, para lo cual se dice que en firme la decisión se convocará a las partes a una audiencia para integrar el Comité y los subcomités de vigilancia.

Igualmente, sostiene que en la página 1248 se deja la siguiente consideración: *"la Sala podrá solicitar los informes que considere necesarios a las autoridades y a los particulares para establecer el cumplimiento de las obligaciones impuestas en esta providencia"*.

En estos términos, solicita se aclare si la verificación de cumplimiento se realizará por la magistrada que conoció la primera instancia o si por el contrario será el Consejo de Estado.

De otro lado, el apoderado solicita se aclare lo relativo a los aportes de la E.A.A.B. E.S.P. al Fondo Común de Cofinanciamiento - FOCOF.

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

Sobre el particular comenta que el numeral 4.4 de la parte resolutive de la sentencia ordena que mientras se crea la Gerencia de Cuenca, el FOCOF, podrá integrarse entre otros, con el aporte de la E.A.A.B., sin la indicación de otro particular.

No obstante, recuerda que en la página 1194 se encuentra el cuadro Tabla No. 17 denominado "*Fuentes y compromisos financieros para inversión en el programa del Río Bogotá*" el cual hace referencia a unos aportes de la Empresa con ocasión de algunos compromisos adquiridos, razón por la cual solicita que se aclare si los aportes que debe efectuar al FOCOF corresponden a los que se relacionan en dicha tabla.

Como tercer punto de aclaración se refiere a la reglamentación del reuso del agua, al efecto manifiesta que el numeral 4.33 de la parte resolutive del fallo permite concluir que corresponde a la CAR, al Departamento de Cundinamarca, al Distrito Capital y a los entes territoriales aferentes al Río Bogotá, en el sentido de promover de manera inmediata la reutilización del agua en actividades primarias y secundarias cuando el proceso técnico y económico lo amerite y aconseje acorde con el análisis socioeconómico y las normas de calidad ambiental.

Aduce que llama la atención a la Sala sobre el artículo 5° de la Ley 373 de 1997, el cual dispone que "*el Ministerio de Medio Ambiente y el Ministerio de Desarrollo Económico reglamentarán en un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la*

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

presente ley, los casos y los tipos de proyectos en los que se deberá reutilizar el agua”.

Así pues, solicita se aclare cómo operará la competencia legal que le fue atribuida al Ministerio de Vivienda y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el marco de la orden impartida en el numeral 4.33 de la sentencia, y en consecuencia, el plazo que en criterio del Consejo de Estado se habrá de expedir dicha reglamentación para el uso del agua que ordena el artículo 5 de la Ley 373 de 1997.

En lo relativo a los vertimientos, expresa que el numeral 4.21 de la parte resolutive de la sentencia se refirió a la reglamentación de los planes de manejo y saneamiento de vertimientos, y que de acuerdo con la Resolución 1433 de 2004, el objetivo de los mismos es la reducción de las cargas contaminantes, y por ende la descontaminación del cuerpo de agua superficial.

Resalta al respecto que el manejo integral incluye aspectos adicionales como lo son el componente hidráulico, geotécnico, social y biótico que trascienden los PSMV's, en este sentido solicita se aclare el alcance de la expresión "*garantizar efectivamente un manejo integral*", partiendo de la base de que tal concepción integral va más allá del alcance del PSMV.

Sobre las conexiones erradas afirma que el numeral 4.55 de la parte resolutive de la sentencia ordena que en el término perentorio e improrrogable de seis (6) meses se elabore el plan para la identificación y corrección de

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

las conexiones erradas del sistema sanitario al sistema pluvial de la ciudad, en este sentido solicita se aclare cuál es el alcance de dicho plan, pues de este aspecto dependerá el tiempo que técnicamente gastaría su elaboración, pues en la medida en que en una primera fase se exija una estructuración de programas que vayan más allá de los objetivos de carácter general, la Empresa estaría ante la configuración de una imposibilidad temporal de cumplir dentro del plazo establecido, razón por la cual y dada la indefinición de su contenido en la parte resolutive como motiva de la sentencia es imperiosa la solicitud de aclaración.

Ahora bien, el apoderado se refiere a las condiciones para el cumplimiento del convenio interinstitucional 9-07-10200-0688-211 de diciembre de 2011 y su anexo técnico, cuyo objeto es aunar esfuerzos para garantizar la construcción de la estación elevadora de Canoas, mediante aporte económico y operación.

Anota que la cláusula cuarta del convenio relativa a los recursos económicos, establece que EMGESA efectuará los desembolsos sujeto a unas condiciones: ampliación de la Concesión a EMGESA en los términos del Decreto 1541 de 1978, especialmente del artículo 38 del mismo; se encuentre construida y en operación la estación elevadora de Canoas y de otra parte, el numeral 4.47 ordena a la EAAB y a EMGESA S.A. E.S.P. que de manera inmediata den cumplimiento al Convenio Interinstitucional 9-07-10200-0688-2011 de diciembre de 2011 y su anexo técnico, cuyo objeto es aunar esfuerzos para garantizar la construcción de la estación elevadora de Canoas, mediante aporte

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

económico y operación". De otra parte el numeral 4.50 ordenó a EMGESA o a quien haga sus veces y mientras dure la concesión de aguapara la generación de energía eléctrica en el embalse de El Muña, financiar la operación y mantenimiento de la estación elevadora de Canoas. Además, ordena al Gobierno Nacional Ministerio de Minas y Energía en coordinación con los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio - Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico- y Ambiente y Desarrollo Sostenible financiar la operación y mantenimiento de la Estación Elevadora de Canoas en el evento en que no se prorrogue la concesión de aguas antes referida, o por cualquier otra circunstancia que la altere, modifique o termine. Para tal efecto podrán celebrar los convenios que consideren pertinentes.

Al respecto señala que la condición prevista en este último numeral, esto es, que el Gobierno financie la operación y mantenimiento de la Estación Elevadora de Canoas si no se prorroga la concesión de agua se circunscribe a la financiación de la operación y mantenimiento de la Estación elevadora, sin que se haga alusión a los aportes necesarios para su construcción.

Así las cosas, solicita se aclare qué entidad aportará los recursos a los que se comprometió EMGESA en el citado Convenio Interinstitucional en lo concerniente a la construcción de la Estación Elevadora de Canoas, en el evento en que la Car no prorrogue la concesión a EMGESA en las condiciones allí previstas.

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

En lo que tiene que ver con la solicitud de adición menciona:

Acorde con el artículo 311 del C.P.C. aplicable al trámite de la acción popular por remisión expresa del artículos 44 de la Ley 472 de 1998, es viable la adición de las sentencias cuando se omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, en estos términos solicita se adicione la sentencia en los siguientes aspectos:

1.- Sobre el destino de los recursos de las tarifas del servicio de alcantarillado.

En la sentencia nada se dijo en relación con los costos de inversión de las PTAR, ni de su reposición, razón por la cual solicita se adicione la sentencia en el sentido de indicar cuáles son los recursos con los que se deberán asumir los mismos, como quiera que los provenientes de las tarifas de alcantarillado tienen destinación específica para los costos de operación y mantenimiento de las PTAR según lo ordenado por el Consejo de Estado, requiriendo definir el punto.

2. - Sobre los vertimientos

Al respecto señala que de la lectura de la parte resolutive de la sentencia se advierte que en el numeral 4.20 se ordenó que en el término improrrogable de veinticuatro (24) meses se realicen, revisen y/o ajusten los Planes Maestros de Acueducto y Alcantarillado -PMAA

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

de manera que se intercepten todos los vertimientos directos de cuerpos de agua y éstos sean conducidos a la planta de tratamiento de aguas residuales correspondiente. Además, que dichos planes deberán incluir los planes de rehabilitación de redes.

Al respecto considera importante poner de presente que existen vertimientos de agua realizados por usuarios diferentes a la Empresa de Acueducto, Agua, Alcantarillado y Aseo de Bogotá, lo que implica que los vertimientos que a ella le corresponde interceptar son únicamente los generados por el Sistema de Alcantarillado de Sanitario Público a los cuerpos de agua de la ciudad.

Con fundamento en ello solicita se adicione la sentencia en el sentido de que se indique cómo dichos usuarios habrán de asumir las obras necesarias para el tratamiento y disposición adecuada de sus propios vertimientos teniendo en cuenta lo definido por la autoridad ambiental y, por ende, cuál es el tiempo que considera la Sala para que ello se realice.

3. - Sobre el cumplimiento de la orden impartida en la providencia del 29 de octubre de 2012, que tiene relación directa con el contrato 1-01-25500-1115-2009

Llama la atención del apoderado que el numeral 4.41 de la parte resolutive de la sentencia ordenó al distrito Capital - E.A.A.B. E.S.P., cumplir lo ordenado en providencia de 29 de octubre de 2012 y al efecto dispuso:

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

- El gerente General y el Gerente del Sistema Maestro de la E.A.A.B. E.S.P., entreguen de manera inmediata el predio denominado "Invías" al Consorcio Canoas con el objeto de que se adelanten las actividades contractuales pendientes.

- El Gerente del Sistema Maestro de la E.A.A.B E.S.P. junto con el contratista consorcio Canoas, en un término de diez (10) días calendario, adopten la solución técnicamente viable de mínimo costo para la construcción del pozo ITC-12, especialmente, en lo que tiene que ver con la extracción de las máquinas que se encuentran a 63 y 69 metros de profundidad".

En este sentido solicita tener en cuenta que en relación con el contrato que fue objeto de pronunciamiento en la providencia referida, se han suscitado las siguientes circunstancias:

"1. El contrato número 1-01-25500-1115-2009 suscrito entre la EAB y el consorcio Canoas venció el 20 de noviembre de 2012 y su acta de terminación se suscribió el 4 de diciembre de 2012.

2. Teniendo en cuenta las diferencias contractuales que se presentaron durante la etapa de liquidación, no resultó posible liquidar el contrato de común acuerdo.

3. El Consorcio Canoas haciendo uso de la cláusula compromisoria contemplada en el contrato, convocó a través del Centro de Arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, a un Tribunal de Arbitramento que a la

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

fecha se encuentra instalado y pendiente de decidir sobre el particular”.

Menciona que la pretensión del contratista basada principalmente en el supuesto incumplimiento en la gestión predial de la E.A.B. en un contrato bajo la modalidad de contrato llave en mano, es potestad exclusiva del contratista cumplir con las obligaciones del contrato y realizar los cambios que considere pertinentes en la medida que cumplan con los mínimos técnicos exigidos en los pliegos de condiciones y en el contrato suscrito, sin que se requiera la aprobación de la interventoría ni del contratante.

Bajo esta premisa unida a la tipificación de los riesgos prevista en los pliegos de condiciones, la EAB desvirtuó la totalidad de los hechos y por el contrario presentó una demanda de reconvención contra el consorcio por cuanto correspondía al contratista entregar toda la información predial dentro de los dos meses siguientes al inicio del mismo, para que la EAB mantuviera a su cargo el riesgo de la gestión predial respectiva. En caso contrario, los pliegos y el contrato establecían que las modificaciones extemporáneas a dicho plazo que realizara el contratista a la ingeniería básica entregada por la EAB, generarían que el contratista sumiría dicho riesgo y en esa medida debería negociar bajo su costa la adquisición, los permisos, el arrendamiento o las servidumbres con los propietarios de los predios identificados como nuevos.

Como los dos primeros meses de ejecución del contrato vencían el 20 de abril de 2010 y el contratista realizó modificaciones en octubre de 2010 y en mayo de 2011, proceder que trajo como consecuencia que el riesgo y la responsabilidad sobre la adquisición predial quedaran a su cargo.

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

Como resultado de ello, el consorcio no obtuvo la disponibilidad de los predios para construir varias de las obras objeto del contrato tales como: el pozo ITC-9, pozo ITC-11, pozo ITC-12, estructura de descarga, puente sobre el río Bogotá, vano del pozo ITC-10 que comunica el túnel, manija del interceptor Canoas, vías de acceso plataforma de pozos, vías de acceso a varios pozos y su puesta en operación. Al no realizarse la construcción de la totalidad de las obras contratadas permitió el incumplimiento para el retiro de las máquinas tuneladoras.

Menciona que dicha situación dio lugar a la demanda de reconvención en la cual se pretende una indemnización de perjuicios que asciende a la suma de \$251.601.677.688.

Pone de presente que en acatamiento de la providencia proferida por el Despacho del Ponente el 29 de octubre de 2012, con miras a adoptar la solución técnica a la que se refiere el numeral 4.41 de la parte resolutive del fallo, la E.A.A.B. adelantó reuniones con el consorcio Canoas en los meses de diciembre de 2012 y enero de 2013 con dicho propósito, sin embargo no fue posible llegar a un acuerdo de voluntades entre las partes para lograr la solución ordenada tal como le fue informado al Consejo de Estado en escrito de 8 de febrero de 2013.

Observa que ante esta situación y habiendo dejado claro que el retiro de las máquinas tuneladoras era responsabilidad del contratista, la E.A.A.B. suscribió el contrato No. 2-02-25500-0149-2014 con la firma CDM SMITH cuyo objeto es el "DISEÑO DETALLADO DE LA ESTRUCTURA DE CONEXIÓN DE LOS TÚNELES PRINCIPAL Y DE EMERGENCIA DEL INTERCEPTOR TUNJUELO CANOAS", para determinar la solución

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

técnica de mínimo costo para conectar los túneles, en reemplazo de la construcción ITC-12, y atender de esa manera la instrucción impartida en la providencia referida.

En este orden de ideas, señala que es un hecho que la parte contratista y las acciones ordenadas se encuentran a la fecha sometidas al proceso arbitral con el objeto de definir los aspectos pendientes del contrato no susceptibles de liquidación, entre ellos los relacionados con las disposiciones previstas por el Consejo de Estado en la providencia de 29 de octubre de 2012, por su naturaleza contractual.

Precisa que a la fecha la E.A.A.B. carece de competencia y potestad para disponer en relación con actividades contractuales pendientes y derivadas de la relación con el Consorcio Canoas, así como para adoptar la solución técnicamente viable de mínimo costo para la construcción del ITC-12, pues ello corresponde definirlo al juez del contrato.

En estas condiciones, solicita se adicione la sentencia de 28 de marzo de 2014, en el sentido de que el Consejo de Estado, ante las circunstancias sobrevinientes, muchos de ellos producidos incluso con posterioridad a la presentación de los alegatos de conclusión, señale la forma como debe proceder la EAB para acatar la orden contenida en el numeral 4.41 de la parte resolutive, ante la realidad que hoy el contrato se encuentra terminado y en conocimiento del Tribunal de Arbitramento.

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

3. - LOS MUNICIPIOS DE VILLAPINZÓN Y CHOCONTÁ Y LAS ASOCIACIONES ACURTIR E ICOPIELES

En memorial obrante a folios 15975 y 15976, dentro del término (22 de abril de 2014), solicitaron aclaración de la sentencia calendada el 28 de marzo de 2014 por las siguientes razones:

En primer lugar observan que la decisión no reconoce derechos de propiedad a quienes ostentan títulos de propiedad en las zonas de ronda y que adelantan actividades económicas ilegales, en este sentido solicitan aclarar si la afectación de las rondas protectoras del río, por su naturaleza corresponde a bien de uso público o propiedad de la Nación; quién aporta los recursos para indemnizar a las personas que adquirieron sus predios en zona de ronda y que adelantan procesos de industria y de curtido de pieles en los municipios de Villapinzón y Chocontá.

Adicionalmente, expresan que en los casos de falsa tradición o derechos reales principales diferentes a la propiedad, qué tratamiento debe darse a sus titulares, con relación a una posible indemnización.

En segundo lugar, precisan que no es claro quién es el responsable actual del Programa de Producción más Limpia, para iniciar los procesos de recambio tecnológico y cumplimiento del fallo ya que actualmente ACERCAR sólo tiene competencia en el Distrito Capital.

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

En tercer lugar, expresan que una vez armonizados los EOT con el POMCA, es necesario conocer si las actualizaciones hechas por el municipio de Villapinzón avaladas por la CAR para los polígonos industriales en el año 2011 y hechas las respectivas inversiones tanto por el municipio como por los entes privados, estarían sujetos a reubicación en lo que se contempla como el ECOPARQUE, en los predios de propiedad de la CAR en el municipio de Chocontá.

En cuarto lugar, solicitan se aclare si los plazos perentorios de seis (6) meses para la recuperación de ronda corresponden al inicio de los procesos o a la ejecución de la medida de desalojo.

En quinto lugar, indican que si para el cumplimiento de los plazos perentorios se requiere de las apropiaciones presupuestales ante la carencia de recursos efectivos, por ello requiere conocer las fuentes de financiación efectivas para adelantar la gestión administrativa y garantizar los recursos económicos.

4.- LA EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Mediante escrito presentado el 22 de abril de 2014 (fls. 15977 y 15978), la E.E.B. S.A. E.S.P. solicita adición y aclaración de la sentencia con fundamento en las siguientes razones:

Manifiesta que no es cierto que la E.E.B. sea propietaria del Embalse de El Muña como se afirma en la parte motiva de la sentencia (fls. 1390 y 1413) y que por ende se

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

beneficia económicamente de la actividad de generación de energía. Sin embargo sobre dichos presupuestos el fallo en la parte resolutive dispuso en el numeral 4.31 que EMGESA o quien haga sus veces y la CAR, deben coordinar con la E.E.B. la realización de las actividades necesarias para la operación y mantenimiento del Embalse de El Muña, por ello solicita se aclare el numeral 4.31 de la parte resolutive, en el sentido de precisar qué ha de entenderse por labores de coordinación en cabeza de la E.E.B., y adicionalmente, en segundo término, adicionar la decisión para disponer que en todo caso las labores de coordinación de la E.E.B. con la CAR para la realización de actividades atinentes al Embalse de El Muña, deben surgir como acuerdos de entendimiento y colaboración y no como fruto de una imposición o decisión unilateral de la CAR.

Igualmente, solicita se aclare la frase *"y negó el llamamiento en garantía, razón por la cual la sociedad fue desvinculada del proceso. Esta decisión se encuentra en firme por cuanto no fue apelada oportunamente por la Empresa de Energía de Bogotá"*, contenida en la página 1403 del fallo y se refiere al supuesto sentido de la sentencia de primera instancia frente al llamamiento en garantía que la E.E.B. hizo a la Aseguradora Colseguros S.A. (hoy Seguros Allianz S.A.). Estima que la aclaración es procedente porque si bien la afirmación integra las motivaciones de la sentencia de segundo grado, suscita motivos de duda e influye en la parte resolutive de la decisión, en cuanto sugiere no sólo que la llamada en garantía Seguros Allianz S.A. no hace parte del proceso sino también que la E.E.B. no apeló la providencia de

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

primer grado, cuando lo cierto es que Seguros Allianz S.A. aún es un tercero vinculado al proceso y como puede verse en el expediente y en la sentencia de 28 de marzo de 2014.

5.- EL CIUDADANO JORGE ENRIQUE CUERVO RAMÍREZ

En escrito fechado el 22 de abril de 2014 (fls. 15979 a 15981), por medio de apoderado judicial, el señor Jorge Enrique Cuervo Ramírez solicita complementación y adición de la sentencia de segunda instancia en los siguientes términos:

Aduce que se debe adicionar la providencia en el sentido de que se ordene a todos los habitantes, industrias y demás personas naturales y jurídicas que se abstengan de realizar nuevos vertimientos de aguas servidas en los ríos y quebradas de la ciudad de Bogotá:

Asimismo que se ordene:

1. A la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá "E.A.A.B.", recuperar el nivel freático y el cauce de cada uno de los ríos y quebradas, ubicadas en la ciudad de Bogotá.

2. A la Alcaldía Mayor de Bogotá, que incluya dentro de su Plan de Ordenamiento Territorial "POT", como en el Plan de Ordenamiento Territorial de cada una de las alcaldías locales, la recuperación de los ríos que las bañan, al igual que las quebradas que tributan en estos, y de los ecosistemas de cada uno de ellos, como mecanismo

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

de protección de estos cuerpos de agua, necesarios para el sistema hídrico de la ciudad, por ser éstos el medio natural de amortización de las aguas lluvias y de las cuencas que atraviesan la Sabana de Bogotá.

3. Se condene a los demandados a recuperar el espacio físico de cada uno de los ríos: demoliendo lo construido en ellos, reabriendo su vaso (sic), ordenando se proceda a su amojonamiento, teniendo en cuenta su zona de influencia y una franja de protección mínima de treinta (30) metros como lo establece el Acuerdo 6/90, por constituirse esta igualmente en espacios públicos, readquiriendo los terrenos si esto se hace necesario, realizando el acotamiento correspondiente a cada chucua, humedal o cuerpo hídrico antes relacionado.

4. Adecuar los niveles hidráulicos de los ríos Bogotá, Fucha y Tunjuelito y las quebradas que los tributan y puedan desbordarse, recuperándolos junto con sus lugares de amortiguamiento que permita el drenaje de las aguas, sin que se le cause daño a las personas o a sus bienes.

5. Que se le ordene a la empresa de Acueducto y Alcantarillado a recuperar y mantener no solo los cauces sino los nacederos de los mismos como elemento fundamental de ellos.

6. Que separe las aguas lluvias de las aguas negras por diferentes colectores, vertiendo las primeras a los ríos señalados y las segundas en planta de tratamiento para ser arrojados posteriormente a los ríos, como lo establece el código de recursos naturales, y las

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

disposiciones relacionadas con el manejo de las cuencas hídricas.

7. Que se ordene a la Empresa preservar lagunas como Boca Negra, laguna Grande, de los Tunjos o latona, y las empresas o embalses de Chisacá y la Regadera, las cuales constituyen hoy por hoy las fuentes hídricas de la Sabana y de la cual se nutre el acueducto de Bogotá.

De otro lado, solicita complementar la sentencia ordenando la reconstrucción de los ríos interiores de la ciudad de Bogotá, y que estos realicen las descargas en el recorrido del río a la altura de la ciudad de Bogotá, lo anterior por cuanto en su entender lo que se está produciendo es el secado del río por el desvío de las aguas interiores de la ciudad que van a parar a Soacha, impidiendo su navegabilidad, a través de canales perimetrales

En este mismo sentido, pide que se ordene que los ríos interiores de Bogotá, realicen vertimiento de sus aguas a sus emisarios iniciales y no indirectamente en la PTAR Canoas a través de canales perimetrales, esto por cuanto de lo contrario se estaría desconociendo las normas relativas a las cuencas y los acuíferos, haciendo que la sentencia se constituya en una vía de hecho, en razón a que los principios de prevalencia y protección rigurosa, en los términos de la Ley 99 de 1993, no son para evitar y permitir que a través de las sentencias se vulneren los derechos al uso y goce del medio ambiente, como se busca con el canal perimetral, contrariando la ley ambiental.

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

Finalmente, dice que se debe vincular a un actor dentro del Comité de Verificación, ya que no se vinculó a ninguno de ellos como miembro participante del mismo, dejando de lado el derecho que les asiste a los accionantes como partes en el proceso, proponiendo al doctor Jorge Enrique Cuervo Ramírez, exprocurador agrario y docente en materia ambiental.

6.- LA CIUDADANA MARÍA JOSÉ PÁEZ DÍAZ

En escrito presentado el 22 de abril de 2014 (fls. 15982 a 15984), la ciudadana María José Páez Díaz solicita aclaración y adición de la sentencia en los siguientes términos:

a).- Ampliar y/o aclarar el numeral primero de la parte resolutive, el cual en su criterio resulta contradictorio con los numerales subsiguientes, cuando en el numeral 4.1. ordena un proyecto de ley para crear la Gerencia de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá, -GECH figura que no está acorde con el ordenamiento ambiental del Decreto Ley 2811 de 1974, Código de Recursos Naturales y de la Ley General Ambiental de Colombia, Ley 99 de 1993. Señala que los antecedentes de la figura de la gerencia surgen de los Planes Departamentales de Agua que fueron creados por el gobierno Nacional a través del Conpes Social 091 de 2005 y reglamentados por el Decreto 3200 de 2008, así como del documento Conpes 3463 "*Planes Departamentales de Agua y Saneamiento para el manejo empresarial de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo*" de marzo de 2007, cuyos resultados de implementación han sido

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

ampliamente cuestionados por el fracaso de sus resultados.

b) En el numeral 4.2. ordena la constitución del Consejo Estratégico de la cuenca Hidrográfica del río Bogotá - CECH-, y el Fondo Común de cofinanciamiento FOCOF, de manera transitoria, figuras que no están conformes con el ordenamiento ambiental del Decreto Ley 2811 de 1974, Código de Recursos Naturales Renovables y de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1640 de 2012.

c) Los numerales 4.3 a 4.16 que desarrollan el 4.1 y 4.2 tampoco estarían conformes con el ordenamiento ambiental del Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1640 de 2012.

d) En la parte resolutive es necesario aclarar y ampliar la decisión porque si definida la cuenca media la comprendida entre "la estación hidrometeorológica la Virgen y las Compuertas de Alicachín, en inmediaciones del Embalse de El Muña, deberá hacerse pronunciamiento sobre las implicaciones de todo el esquema respecto de los demás municipios que hacen parte de esa cuenca como son: Cota, Tabio, Tenjo Subachoque, El Rosal, Facatativá, Bojacá, Soacha, Sibaté Mosquera, y Funza, como por ejemplo en los numerales 4.35 y 4.37.

e) El numeral 4.36 al ordenar la localización de Canoas produce exactamente los efectos contrarios a los descritos en el numeral primero de la parte resolutive, lo cual en su criterio implica sobrecostos al sistema de generación de energía, lo cual ocurre desde que se inició

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

el bombeo del río Bogotá al embalse del Muña a comienzos de la década de los ochenta, cuando inició la operación de la cadena Paraíso - Guaca. También se desintegraría la posibilidad de sanear completamente el Río Bogotá a partir de las compuertas de Alicachín y entregar agua completamente saneada a toda la Cuenca Baja a partir de este punto, generando además sobrecostos permanentes por la obligación de la Estación Elevadora desde de una profundidad aproximada de 70 metros. No se considera la posibilidad de ubicar la segunda PTAR en Carboneras aguas debajo de la salida de la descarga ya construida del interceptor en la zona del Charquito donde vierte al río Bogotá nuevamente. La PTAR Canoas en su criterio trasgrede el ordenamiento de evaluación ambiental de alternativas entre las otras dos propuestas de ubicación denominadas por la E.A.A.B., Bosatama y Carboneras, precisa que ello contraría la ley de servicios públicos puesto para que estas obras se puedan incorporar a las tarifas debe estar demostrado que son la alternativa del costo mínimo y con el paso del tiempo la de mayor costo es la de Canoas con su estación elevadora.

g) Los numerales 4.44 y 4.45 deben ser aclarados y/o ampliados a la luz de la función de advertencia de la CGR acerca del convenio de cooperación y su anexo financiero indicativo de 21 de febrero de 2011.

h) El numeral 4.57 debe aclararse o ampliarse por cuanto la ley de servicios públicos prohíbe que las ineficiencias de las empresas de los servicios públicos no podrán ser trasladadas en el cobro que se hace a los usuarios en las tarifas.

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

i) En su criterio, finalmente anota que, la sentencia hace incompatible que el saneamiento ambiental del río sea sostenible con la generación de energía a partir del Salto de Tequendama a cargo de EMGESA, cuando con una visita se puede constatar que es posible dejar de contaminar el embalse de El Muña, mantener la operación de generación de energía a través de la línea de CASALCO o incluso verter por gravedad directamente al túnel de carga de la línea Pagua, las aguas del interceptor en la zona del Charquito.

7.- EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN - DNP

Mediante escrito presentado el 22 de abril de 2014 (fls. 15985 a 15989), el Departamento Nacional de Planeación - DNP solicita aclaración, corrección, adición y/o complementación de la sentencia con fundamento en las siguientes razones:

1.- En el numeral 4.45 se ordenó al DNP "evaluar la programación y ejecución de los recursos asignados a través del Sistema General de Participaciones -SGP a los entes territoriales con jurisdicción en la cuenca del Río Bogotá e informar cada seis (6) meses los avances al Consejo Estratégico de la Cuenca Hidrográfica CECH- y posteriormente al a Gerencia de la Cuenca Hidrográfica del río Bogotá GCH" por cuanto el Acto Legislativo 04 de 11 de julio de 2007 reformó los artículos 356 y 357 de la Carta.

Asevera que en el artículo 3° del mencionado Acto Legislativo el Gobierno Nacional expidió el Decreto 028

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

de 10 de enero de 2008, que reguló y adoptó la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones.

Agrega que para el caso particular de la estrategia a los recursos del Sistema General de Participaciones en el componente de agua potable y saneamiento básico, por disposición del artículo 20 de la Ley 1450 de 2011, la actividad de monitoreo está a cargo del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las actividades de seguimiento y control integral de los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico, en adelante y de manera permanente, estarán a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En desarrollo de ello, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Resolución 1872 de 2011, asigna a la Dirección General de Apoyo Fiscal las funciones de seguimiento y control de los recursos al Sistema General de Participaciones, lo que significa que en esta materia el DNP carece de competencia.

8. - EL CIUDADANO HERNANDO ROBLES VILLA

El ciudadano Hernando Robles Villa en su calidad de representante legal de la Corporación GIRARDOTEMOS y de la Asociación de Usuarios de los Recursos Naturales Renovables y Defensa Ambiental de la cuenca del Río Bogotá - ASURIO, en escrito presentado el 22 de abril de

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

2014 (fls. 15992 a 15998) solicita aclaración y ampliación de la parte resolutive de la sentencia:

1.- ¿Cómo quedó protegido plenamente y de manera cabal el derecho a la salud de los ciudadanos residentes en la población cundinamarquesa de Sibaté, ante la presencia de olores ofensivos por la presencia de EMGESA, quien usa el embalse con el propósito de generar energía?

2.- Ampliar el punto segundo del resuelve en cuanto responsabiliza de las consecuencias adversas sobre la ecología, el ambiente y la salud, a las propias personas que habitan la cuenca hidrográfica del Río Bogotá limitándolos a emplear de esta manera la llamada "agua de angustia" es decir, aquella que les es estrictamente necesaria para la vida y para la satisfacción de necesidades básicas

3.- Aclarar lo dispuesto en la página 1519 al referirse al dragado del Río Bogotá en cuanto se determine quién es el competente para realizarlo si la Car o el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, teniendo en cuenta lo que es la cuantificación del caudal extremo, cuando se consideren los impactos negativos, especialmente en la cuenca baja, la cual no fue analizado en detalle en su geomorfología para esa ocasión del dragado.

4.- Ampliar la decisión en lo atinente a quiénes se hace responsable del manejo de escorrentía no controlada, como también de la conservación química, física y biológica de las aguas freáticas.

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

5.- Ampliar en el sentido de precisar qué papel desempeñaran los usuarios de la Cuenca, lo mismo que las comunidades indígenas según lo dispuesto a su favor en el Decreto Ley 2811 de 1974.

6.- Ampliar en la parte resolutive todo lo relativo al empleo del uso de los términos perentorio e improrrogable, para que no se entienda que es una burla a la justicia y que se puedan permitir prorrogas a los plazos.

7.- Ampliación del punto 4.31 de la parte resolutive que señala cada una de las actividades que habrá de realizar EMGESA o quien la sustituya en el futuro.

8.- Ampliar el punto 4.4, referidas a las fechas de los desembolsos presupuestales y sus cuantías expresadas en valores absolutos y no en porcentajes.

9.- Aclarar del punto 4.11 referente al manejo de las inversiones del FIAB y del FOCOF con destinación al POMCA, los cuales no se han reformado y otros están en proceso de hacerlo.

10.- Ampliar el punto 4.20, en cuanto el texto del documento omite mencionar la aplicación de los artículos 139, 141 y 142 del Decreto Ley 2811 de 1974, relativos a los métodos de tratamiento y disposición de aguas residuales en complejos habitacionales e industriales, con el objeto de que las industrias garanticen los límites permisibles de sus vertimientos y se condicionen

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

los permisos a ellas otorgados a las descargas de sus efluentes en los sistemas de alcantarillado.

11. Ampliar la omisión del desconocimiento completo de los resguardos y las comunidades indígenas presentes en la cuenca.

12.- Ampliar los numerales 4.44 y 4.45 pues a pesar de no ser vinculantes en lo referente a la obligación impuesta, las entidades gestoras del control ambiental en la Cuenca del Río Bogotá de contribuir a facilitar la construcción de la PTAR Canoas y la Estación Elevadora a menos de 70 m. de profundidad, ignorando lo expresado por la Contraloría General de la República sobre el mismo tema, hecho traído en un control de advertencia de fecha 6 de abril de 2011, bajo la comunicación No. 4120-E1-42741, en el cual se objetan plenamente las decisiones sobre Canoas, dejando de lado lo que es el control fiscal en Colombia, en los términos del artículo 267 de la Constitución Política, en el cual se declara ésta como función pública.

13.- Aclarar y ampliar los numerales 4.35 y 4.37 en el sentido de la corriente del río, márgenes izquierda y derecha desde el Puente de la Virgen, incluyendo además los Municipios de Cota, Tabio, Tenjo, El Rosal, Subachoque, Facatativá, Madrid, Funza, Bojacá, Soacha y Sibaté y adicionalmente, trayendo a consideración para todas ellas <<la selección de alternativas>> y las respectivas licencias ambientales; en el caso de la segunda planta de Bogotá, la selección de alternativas deberá analizar las ubicaciones en Bosatama y Carboneras.

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

14.- Aclarar del numeral 4.54 sobre la imposición al ANLA de la expedición de la licencia ambiental pertinente cuando el Decreto 2820 de 2010 asignó la competencia en este caso a la CAR, Cundinamarca, según el artículo 9° numeral 14.

15.- Ampliar del numeral 4.57 relativo a la metodología tarifaria, incorporando los de la prestación del servicio del tratamiento de las aguas residuales, como de igual manera respetando el 14.12 de LSPD sobre los planes de expansión de costo mínimo (inversiones) y de la misma norma el 14.3 referido al costo mínimo actualizado, (costos de operación).

9.- LA ASOCIACIÓN DE CURTIDORES DE VILLAPINZÓN - ACURTIR

Dentro del término de ejecutoria, la Asociación de Curtidores de Villapinzón - Acurtir en memorial visible a folios 16001 a 16006 solicita aclarar y adicionar la sentencia de 28 de marzo de 2014, en los siguientes aspectos:

I.- Adicionar el numeral 4.62 de la parte resolutive de la decisión, debido a que existe una gran variedad de empresas y particulares que se dedican a las actividades de curtición, lo anterior por cuanto para realizar un control real y efectivo de dicha actividad es necesario que el censo ordenado por sea más amplio para lograr una caracterización mucho más representativa de la realidad de este sector.

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

Igualmente, solicita que se ordene que el censo comprenda los ítems correspondientes a aquellas empresas y particulares que luego de acuerdos realizados desde la Secretaria Jurídica de la Presidencia de la República en los años 2004 y 2005 con participación de la CAR y la Procuraduría, empresas y particulares que cuentan con planes de manejo ambiental solicitados y aprobados por la autoridad ambiental, realizados con apoyo de la Cámara de Comercio de Bogotá y los curtidores, quienes solicitaron los permisos para aprovechar los recursos naturales como concesión de aguas y permisos de vertimientos e implementaron reconversión industrial basados en tecnologías más limpias para mejorar sus procesos productivos. Para el efecto solicitan además tener en cuenta el censo realizado por el CID de la Universidad Nacional en el marco del Convenio Interadministrativo suscrito entre la Gobernación de Cundinamarca y la UN 051 de 2013 y cotejarlo con la regulación existente en la CAR. Así mismo se diferencie entre aquellas empresas y particulares que cuentan con títulos legítimos de propiedad aún cuando estén ubicados en la ronda del río.

II. En relación con el numeral 4.63:

Señala que algunos de los curtidores de Villapinzón adoptaron una serie de actividades y procedimientos para mejorar sus procesos productivos mediante la implementación de tecnologías más limpias para el pretratamiento o tratamiento primario de los vertimientos generados por la actividad en el marco del proyecto Switch de la Unión Europea para manejo integral del agua de la UN con apoyo de Colciencias y la CAR. En este

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

sentido solicita se adicione a este punto la construcción y puesta en funcionamiento de colectores que lleven las aguas pretratadas desde las curtiembres hasta una planta de tratamiento secundario Ptar en los terrenos de la Car y que fueron adquiridos con esta finalidad. Los clusters de curtiembres han demostrado que la recepción y tratamiento de aguas tratadas en curtiembres que hayan implantado producción más limpia con tratamiento PQA reducen en un 50% los costos de la PTAR la cual a su vez trataría las aguas del parque ecoeficiente e involucraría a las industrias que se encuentran en ronda y que serían objeto de reubicación en dicho parque, así como de quienes no hicieron esfuerzos de inversión en TPQA, propuesta que constituye un tema complementario de la sentencia.

Expresa que el objetivo de dicha planta ha de ser recoger los vertimientos para hacer un proceso de remoción final con lo cual se garantiza que la cantidad del efluente que se devuelve al río se haga dentro de los estándares de calidad admisibles establecidos en la ley, sin perjudicar las operaciones actuales de las empresas y particulares quienes a través de la implementación de tecnologías más limpias han tratado desde hace varios años de mejorar la calidad del recurso. De ser aceptada se sobreentiende que el permiso de ocupación de cauce se requeriría únicamente para la construcción de la Ptar.

2. En relación con el apoyo real y efectivo que se ordena prestar a la CAR para quienes se ocupan en la actividad de las curtiembres, el acompañamiento se debe dirigir a la concertación de acuerdos concretos, que permitan, de

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

un lado, preservar la calidad del recurso hídrico, y de otro, evitar se perjudique el trabajo que se viene realizando y se pueda continuar con la operación dentro de los parámetros de calidad del vertimiento previstos en el Decreto 1594 de 1984.

Adicionalmente, solicita que en dichos acuerdos se tengan como fundamento los planes de manejo ambiental aprobados a la fecha por la autoridad ambiental.

III. En relación con el literal 4.64:

Aclarar la orden dada a las autoridades de policía ambiental de incrementar los operativos dirigidos a evitar las descargas clandestinas que hacen las personas o empresas que no cuentan con autorizaciones, permisos y/o licencias o no cumplen las exigencias establecidas en ellas, en el sentido que ellas se realicen con base en una indagación previa y fundamentada ya que existen empresas y particulares que han tomado medidas tendientes a mejorar sus procesos productivos en pro del medio ambiente y que han solicitado permisos para el aprovechamiento de los recursos naturales que no han sido obtenidos por falta de gestión de las entidades correspondientes y la falta de acompañamiento en la construcción de la Planta de Tratamiento colectivo final que se acordó en el período 2006-2010 con la CAR en las mesas de trabajo desarrolladas en la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República.

Finalmente, solicita se aclare en la sentencia qué se entiende por descarga clandestina y que no se de dicho

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

tratamiento en el período de transición a aquellas curtiembres incluidas en el programa de Producción más limpia PML-, que estén cumpliendo con la norma nacional sobre vertimientos contenida en el Decreto 1594 de 1984.

10.- EL MUNICIPIO DE SIBATÉ

El apoderado judicial del Municipio de Sibaté en escrito fechado el 22 de abril de 2014 (fls. 16007 a 16010), solicita revisión extraordinaria y, en subsidio, aclaración de la sentencia:

1.- Valoración errada de los hechos y de las pruebas.

Manifiesta que es cierto que el Municipio de Sibaté vierte sus aguas al Embalse de El Muña, la contaminación es ínfima frente al daño ambiental que hoy representa, es decir, que sin el bombeo de las aguas del Río Bogotá al embalse de El Muña, hoy sería un cuerpo hídrico con peces y plantas propias en un ecosistema sin contaminación.

Indica que la Sala da por demostrado que el Embalse de El Muña es parte del Río Bogotá porque el río se vierte naturalmente al mismo, pero lo cierto es que necesita de un proceso artificial de bombeo para que el río llegue al embalse, hecho que constituye la contaminación relevante del mismo. El embalse es una obra construida por el hombre con una finalidad específica, generar energía y a pesar de que Bogotá no pasa por el embalse, es la actividad empresarial y comercial de la E.E.B. y de EMGESA la que hace desviar las aguas del río para trasvasarlas al embalse del Muña, proceso que hoy padece

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

el municipio por la contaminación ambiental lo cual afecta los derechos a la vida y a la salud de los habitantes del municipio de Sibaté consecuencia del bombeo de las contaminadas aguas del río Bogotá.

Advierte que la infracción a los derechos colectivos por el municipio entonces es la de no tratar sus aguas residuales que frente a las que provienen del Río Bogotá resultan insignificantes, hasta el punto que realizar un proceso de descontaminación de las aguas residuales para verterlas al embalse del Muña resulta ser una inversión irracional ya que los habitantes pagarían el tratamiento de sus aguas para que sean nuevamente contaminadas al mezclarse con las aguas sin tratar del río Bogotá en el embalse del Muña.

Sostiene que la sentencia no ordenó la suspensión del bombeo de las aguas del Río Bogotá, a pesar de advertir que acorde con el dictamen realizado por la CAR las aguas bombeadas al río Bogotá estaban clasificadas como grado c, altamente contaminadas, no aptas para el consumo humano, animal o vegetal, con el argumento que ello daría lugar a un apagón en varios municipios de Cundinamarca.

Objeta el pacto de cumplimiento presentado por EMGESA, la E.E.B. y la E.A.A.B., porque el tribunal tuvo en cuenta el estudio realizado por la Universidad de los Andes que realizó su análisis a partir de dos premisas erradas, la primera al considerar que el embalse de El Muña como parte del sistema de tratamiento del Río Bogotá, siendo falso porque el bombeo autorizado mediante la resolución 0603 de 1997, tiene como clara y única finalidad la de

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

generar energía y no la de tratar agua contaminada y al autorizar una PTAR en la zona de El Embalse del Muña, es una decisión que compete adoptar exclusivamente al municipio pues por disposición constitucional (art. 313 num. 7 C.P.), corresponde al Concejo de Sibaté reglamentar el uso del suelo en su jurisdicción y dos, considerar ilimitada la capacidad de almacenamiento del mismo.

Advirtió que las medidas de mitigación ordenadas por el juez de tutela desde 1993 y las ordenadas por la CAR mediante la Resolución 1849 de 1999 conocida como Plan de Vida muña 2000, no han disminuido el impacto ambiental generado por el bombeo del agua del río al Embalse del Muña.

Dice que las Leyes 142 de 1993 y 715 de 2001, señalan que es responsabilidad de los municipios la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, de tal manera que no se puede imponer al municipio la responsabilidad de tratar en su jurisdicción las aguas del río Bogotá que recibe las aguas servidas de Bogotá y de otros municipios, cuando esta es obligación del distrito Capital, la cual ha venido eludiendo.

En estos términos señala que el Municipio de Sibaté resultó ser condenado como contaminador en la misma proporción que el resto de los municipios de la cuenca alta incluyendo Bogotá desconociendo la inferencia lógica que produce la problemática ambiental y de salud pública sufrida por los habitantes de Sibaté desde hace más de

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

treinta (30) años que ha afectado la parte turística, económica, social y ambiental de aquéllos.

Si bien reconocen su responsabilidad por la falta de tratamiento de sus aguas residuales por lo cual no discuten la condena para tratarla si reprochan de manera categórica la condena al municipio de Sibaté del aporte de recursos económicos para la operación de la PTAR CANOAS ya que ella se encuentra aguas arriba del Embalse del Muña y no existe la posibilidad de que las aguas residuales del municipio de Sibaté pasen o lleguen a ser vertidas a dicha planta.

Precisa que no resulta lógico que al Municipio de Soacha que contamina en mayor proporción el río Bogotá se le condene en menor proporción que al Municipio de Sibaté.

Solicita en estos términos se aclare y modifique:

La obligación que se impone en primera instancia de condenar al municipio de Sibaté al pago de la construcción de la PTAR de Canoas, ya que el municipio, lejos de contaminar el río recibe los desperdicios convirtiéndose en víctima de la contaminación ambiental por el bombeo realizado por EMGESA.

No ser condenado de manera solidaria como lo dispuso la decisión de instancia pues acorde con la ubicación geográfica del municipio recibe directamente la contaminación ambiental por parte de E.E.B., EMGESA y el Distrito Capital. Igualmente señala que se está creando una obligación de carácter económico que no le

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

corresponde asumir al municipio, para la financiación de una obra de la cual no es directamente responsable, con lo cual se desconoce la autonomía con la que cuenta el municipio para la inversión de los recursos, contrariando lo dispuesto en el artículo 317 de la C.P.

Revocar el numeral 5° literal d) de la sentencia, en especial por la condena impuesta al municipio para destinar un porcentaje mayor para la operación y mantenimiento de la PTAR Canoas, la cual se ubica fuera de la jurisdicción de Sibaté, con cargo a los recursos del municipio y que se declare que éste no ha incurrido ni por acción ni por omisión en la contaminación del río Bogotá y sus afluentes.

De manera subsidiaria solicita que de no proceder la selección de la sentencia para su revisión, solicita se aclaren los puntos referidos anteriormente.

11.- LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL -CAR

La Corporación Autónoma Regional - CAR, por medio de apoderado judicial, en memorial obrante a folios 16011 a 16039 del expediente, solicita aclaración y adición de la sentencia:

Parte de la consideración según la cual la institución de aclaración y adición de la sentencia, pensada y prevista en el contexto del Código de Procedimiento Civil para intereses privados, debe tener una lectura constitucional especial cuando se trate de acciones populares las cuales dotan al juez de competencia, incluso después de

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

proferida la sentencia, para "*definir de manera precisa*" la conducta necesaria para la protección de los derechos e intereses colectivos.

En estos términos estima la CAR que la aclaración de las sentencias de acción popular ha de dirigirse a los contenidos susceptibles de interpretaciones divergentes, por parte de su intérprete autorizado que es el juez que ha proferido la sentencia.

Dentro de este contexto solicita la aclaración y adición de la sentencia en los siguientes aspectos:

1. En relación con el numeral 4.4. del artículo cuarto de la parte resolutive de la sentencia.

1.1. El numeral 4.4. dispone que el Fondo Común de Cofinanciamiento -FOCOF-, podrá integrarse, entre otros, con los recursos que la CAR transfiere al Distrito Capital, por cuanto:

Según lo previsto en el párrafo segundo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, para la protección del medio ambiente y los recursos naturales, la ley destinó un monto que no podrá ser inferior al 15% ni superior al 25.9% del total del impuesto predial recaudado anualmente, a cargo de los municipios o distritos y a favor de las Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales deben destinarlos a la restauración del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

Por ello solicita se aclare o corrija el numeral 4.4. en el sentido de que el Distrito Capital es el que transfiere recursos a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR provenientes del impuesto predial y no la CAR al Distrito como se desprendería de la disposición de la sentencia.

1.2.El numeral 4.4 de la parte resolutive de la sentencia dispone que el Fondo Común de Cofinanciamiento -FOCOF, podrá integrarse, entre otros, con los recursos que transfiere el Distrito Capital por concepto de impuesto predial y "los recursos provenientes del 7.5% del predial".

El numeral 4.4. de la parte resolutive enlista dentro de los recursos que harán parte del FOCOF:

"(...) Los recursos provenientes del impuesto predial, transferencia hecha por la CAR al Distrito Capital, acorde con el parágrafo segundo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993.

(...) Los recursos provenientes del 7.5% del predial (artículo 44 Ley 99 de 1993).

Al respecto anota que el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, destina, para la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un monto no inferior al 15% del total del recaudo por impuesto predial a cargo de los municipios y del Distrito Capital para el caso que nos ocupa, y en su parágrafo segundo establece una destinación específica del 50% del total de esos recursos que transfiere Bogotá a la CAR, así:

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

"Porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble. Establécese, en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 317 de la Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial, que no podrá ser inferior al 15% ni superior al 25.9%. El porcentaje de los aportes de cada municipios o distrito con cargo al recaudo del impuesto predial será fijado anualmente por el respectivo Concejo a iniciativa del alcalde municipal.

(...) Parágrafo 2°.- Modificado por el artículo 110 de la Ley 1151 de 2007. El 50% del producto correspondiente al recaudo del porcentaje o de la sobretasa del impuesto predial y de otros gravámenes sobre la propiedad inmueble, se destinará a la gestión ambiental dentro del perímetro urbano del municipio, distrito, o área metropolitana donde haya sido recaudado el impuesto, cuando la población municipal, distrital o metropolitana, dentro del área urbana, fuere superior a 1.000.000 habitantes. **Estos recursos se destinarán exclusivamente a inversión**". (subrayado del texto)

Al respecto señala que el 50% de lo que recibe la CAR por concepto de transferencia del impuesto predial del Distrito Capital debe destinarse exclusivamente a inversión. La Corporación cuenta con un crédito por US\$250 millones que el Banco Mundial le aprobó para financiar el megaproyecto del Río Bogotá, valor que se encuentra en el fondo FIAB, comprometido con cargo al Convenio 171 de 2007. Por lo tanto, para garantizar el pago de esta deuda con el Banco Mundial, los recursos que transfiere el Distrito a ala CAR por porcentaje ambiental

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

se encuentran pignorados a la Nación, por lo cual también están comprometidos hasta el año 2005, como se consignó en la parte motiva del fallo (folio 1190).

Por su parte, agrega que el artículo 131 de la Ley 1450 de 2011 (Plan de Desarrollo 2011-2014), estableció:

*"Artículo 131. Inversiones Programa de Saneamiento del río Bogotá. Para el caso de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, el **50% de los recursos** que, conforme a lo señalado por el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, sean producto del recaudo del porcentaje o de la sobretasa ambiental al impuesto predial y de otros gravámenes sobre la propiedad inmueble de Bogotá, D.C., se destinarán para la financiación de los proyectos de adecuación hidráulica, ampliación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Salitre y construcción de la planta de Tratamiento de aguas residuales de Canoas, cualquiera sea el área de la cuenca media del río Bogotá en la cual se realicen las inversiones".*

La Ley 1687 de 2013, "por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2014", en el artículo 102 prevé:

ARTÍCULO 102. INVERSIONES PROGRAMA DE SANEAMIENTO DEL RÍO BOGOTÁ. *Para el caso de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, el 50% de los recursos que, conforme a lo señalado por el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, sean producto del recaudo del porcentaje o de la sobretasa ambiental al impuesto predial y de otros gravámenes sobre la propiedad inmueble de Bogotá, D. C., incluidos sus intereses y sanciones se*

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

destinarán para la financiación de los proyectos de adecuación hidráulica, ampliación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Salitre y construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Canoas u otros proyectos a desarrollar sobre el área o áreas ubicadas en cualquiera de las cuencas integrantes del río Bogotá, en jurisdicción de la CAR Cundinamarca.

De las citadas disposiciones estima que puede colegirse que del 15% que transfiere Bogotá a la CAR por concepto del porcentaje ambiental, el 50% (esto es, el 7.5% del predial), tiene destinación específica para la financiación de los proyectos de adecuación hidráulica, ampliación de la PTAR Salitre y construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Canoas. Ello significa que la ley prevé que del total de los recursos que transfiere el Distrito Capital a la CAR por concepto del impuesto predial (15%), la mitad de los mismos (esto es el 7.5% del predial) se destinen a los fines señalados. No son dos fuentes de financiación distintas sino una misma. En este sentido anota que en la parte considerativa del fallo a folio 1190, cuando se hace alusión a los aportes que tendría que hacer la CAR al FOCOF textualmente se indicó:

“Provenientes de la Corporación Autónoma Regional -CAR.

1.- Recaudo Impuesto Predial Bogotá, 48% recursos correspondientes al porcentaje ambiental del total del recaudo del impuesto predial de Bogotá, una vez se liberen los recursos comprometidos por el Acuerdo 171 de

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

2007, incluyendo rendimientos financieros. El 2% restante se destinará a la operación y mantenimiento de las obras de adecuación hidráulica Río Bogotá.

2.- Rendimientos financieros. Las inversiones adicionales de adecuación hidráulica en la cuenca media del río Bogotá, no previstas en el Convenio 171, podrán financiarse entre otras fuentes, con los rendimientos financieros del 50% del porcentaje ambiental total del recaudo de impuesto predial Bogotá generados entre 2012 y 2025, de acuerdo con las normas que regulan la materia.

En estos términos señala que la motivación del fallo consideró claramente que los recursos provenientes del impuesto predial corresponderían al 50% de lo que recibe la CAR por dicho concepto.

Así las cosas, estima la CAR que la parte resolutive ofrece duda en la parte resolutive, en cuanto se evidencia una contradicción en lo que corresponde a las fuentes de financiación, pues de un lado ordena destinar al FOCOF "los recursos provenientes del impuesto predial, transferencia hecha por la CAR al Distrito Capital, acorde con el parágrafo 2° del artículo 44 de la Ley 99 de 1993", que corresponden al total de la transferencia que le hace el Distrito Capital a la CAR por concepto del impuesto predial; mientras que a renglón seguido se establece la obligación de aportar "los recursos provenientes del 7.5% del predial (artículo 44 Ley 99 de 1993)", que representan el 50% del total de la transferencia de Bogotá a la CAR, disposición esta última que resulta concordante con el contenido de la parte

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

motiva. Razón por la cual estima necesario aclarar la parte resolutive de la sentencia, acorde con la parte motiva y la ley, esto es, que los recursos que harán parte del FOCOF a cargo de la CAR, serán los procedentes del 7.5% del predial y sus rendimientos, una vez se liberen los recursos comprometidos por el Convenio 171 de 2007 y no, "los recursos provenientes del impuesto predial, transferencia hecha por la CAR al Distrito Capital, acorde con el parágrafo 2 del artículo 44 de la Ley 99 de 1993", porque representan el total de la transferencia que Bogotá le hace a la CAR por el referido impuesto.

Anota además que el 50% restante que transfiere Bogotá a la CAR, se encuentra destinado, según el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, a los programas y proyectos de protección o restauración del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de acuerdo a los planes de desarrollo de los municipios ubicados en el área de jurisdicción de la CAR, razón por la cual no podría comprometerse para la ejecución de inversiones exclusivamente en la cuenca del Río Bogotá.

1.3.El artículo cuarto numeral 4.4. de la parte resolutive de la sentencia, incluye como fondos del FOCOF el 100% del recaudo por concepto del otorgamiento de licencias, permisos autorizaciones, concesiones y salvoconductos en la cuenca, recursos que tienen una destinación específica en la ley 633 de 2000. Solicita la CAR se aclare esta previsión con fundamento en lo que pasa a exponer:

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

De acuerdo con el cuadro obrante a folio 1182 que contiene la fuente de recursos con el fundamento normativo y la condición a la cual se encuentran sujetos, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CAR tiene dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, proceso dentro del cual la Corporación, en virtud del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, debe cobrar los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley o los reglamentos, mandato en virtud del cual, el recaudo que la CAR efectúa por el cobro de servicio de evaluación y seguimiento ambiental se destina al pago de honorarios de los profesionales que realizan la evaluación, sus viáticos, análisis de laboratorio y demás gastos para el seguimiento o monitoreo de la licencia ambiental, permiso, autorización y demás instrumentos de control y manejo ambiental requeridos en toda la jurisdicción de la CAR, y no solo en la cuenca del río Bogotá.

Por ello, señala que se genera duda frente al cumplimiento de lo dispuesto en la ley, en relación con la orden de incluir dentro de los recursos del FOCOF el 100% del recaudo por concepto de otorgamiento de instrumentos de control y manejo ambiental, habida cuenta de la destinación específica que establece la Ley 633 de 2000, que corresponde exclusivamente al pago de la evaluación y seguimiento del trámite como tal.

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

No sobra indicar nuevamente, que el Consejo de Estado dispuso de manera clara en la parte considerativa de la sentencia, los recursos que aportaría la CAR al FOCOF, estableciéndose únicamente dos fuentes de recursos, cuales son las transferencias del impuesto predial que hace Bogotá y sus rendimientos financieros, desde el año 2025 cual se encuentra una inconsistencia entre la parte motiva y la resolutive en este aspecto.

Advierte que en varios apartes del fallo se hace la claridad de que los aportes que deben realizar las entidades respectivas, deben respetar la destinación específica establecida para cada fuente y en el presente caso, esa destinación conlleva la necesidad de comprometer el ciento por ciento de los recursos percibidos en actividades distintas a las definidas por la sentencia.

En estos términos solicita se aclare que los recursos descritos en el numeral 9° del punto 4.4 de la sentencia, no hacen parte de las fuentes de recursos del FOCOF, por cuanto tienen una destinación específica al pago del servicio de evaluación y seguimiento ambiental que prestan las autoridades ambientales; y en coherencia con la parte motiva del fallo los recursos que capte el FOCOF, deben estar acorde con el ordenamiento jurídico y con la destinación prevista para tal efecto.

Finalmente la entidad manifiesta su preocupación en el evento en que no se acceda a estas solicitudes de aclaración y adición en relación con el listado de recursos que harán parte del FOCOF a cargo de la CAR,

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

pues así como está concebido se compromete más del 80% del total de los recursos que recibe la CAR, lo cual impediría a ésta entidad cumplir con su actividad misional en la totalidad de su jurisdicción (104 municipios), puesto que toda la inversión quedaría restringida a una sola cuenca, sin desconocer que tampoco se contaría con recursos para solventar los gastos de funcionamiento e inversión que se deben asumir en el normal desarrollo de sus funciones e incluso, para cumplir las órdenes precisas impartidas en la sentencia, en el marco de la denominada Estrategia del Consejo de Estado para la recuperación integral del río Bogotá.

2. En relación con el artículo tercero de la parte resolutive de la sentencia

2.1. Solicita aclarar el artículo tercero de la parte resolutive de la sentencia, el cual resuelve sobre el recurso de apelación de la CAR que confirma el numeral 5° literal d) de la sentencia de primera instancia, confirmado en la segunda instancia.

Según el citado numeral las transferencias que hace el sector eléctrico a la CAR estarían destinadas a la operación y mantenimiento de la PTAR Canoas. Sobre el particular, resulta pertinente tomar en consideración lo que sobre las transferencias que hace el sector eléctrico a la CAR, dispone el artículo 45 de la Ley 99 de 1993 y el decreto reglamentario 1933 de 1994, artículos 5° numeral 1° y 8° numeral 1°, disposiciones que permiten observar que, del 6% de las ventas brutas que transfiere el sector eléctrico, el 3% es para la CAR, y su

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

destinación es exclusiva para la protección del medio ambiente y la defensa de la cuenca hidrográfica, y específicamente, del área de influencia del proyecto. Según la sentencia de primera instancia, estos rubros tendrían que asignarse a la operación y mantenimiento de la PTAR Canoas.

Con todo, el artículo cuarto numeral 4.42 el Consejo de Estado ordenó al a CAR, al Distrito Capital, Secretaría Distrital, a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá dar cumplimiento al Convenio 171 de 26 de junio de 2007 y en él lo que se pactó frente a la PTAR Canoas en la cláusula tercera con cargo al FIAB: el tratamiento de las aguas de las cuencas de los ríos Salitre, Torca y Jaboque en el sitio denominado PTAR Salitre, y en su condición final hasta el distrito de riego La Ramada, adecuación hidráulica del río Bogotá y sus obras complementarias y los demás proyectos que se definan de común acuerdo por las partes y en el numeral segundo dispuso: "2) Con los recursos del Distrito Capital y/o EAAB: las obras para manejo de caudales de la cuenca del río Salitre , interceptores Engativá-Cortijo, Fucha-Tunjuelo y Tunjuelo-Canoas, estaciones elevadoras de Tunjuelo y de Canoas y obras complementarias, así como **la construcción y operación de la PTAR Canoas.**

En estos términos destaca que el numeral 4.42 de la sentencia le ordenó a la CAR dar cumplimiento al Convenio 171 de 2007, no obstante el artículo tercero confirmó el numeral quinto (literal d) de la sentencia de primera instancia, ordenando a la CAR aportar las transferencias del sector eléctrico para la operación y mantenimiento de

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

la PTAR Canoas, cuando según el convenio enunciado, ésta es una obligación exclusiva del distrito Capital y/o la Empresa de Acueducto y Alcantarillado.

Recuerda que la parte considerativa señaló que por parte de la CAR únicamente debían comprometerse recursos obtenidos de las siguientes fuentes:

“Provenientes de la Corporación Autónoma Regional CAR.

1. Recaudo Impuesto Predial Bogotá, 48% recursos correspondientes al porcentaje ambiental del total del recaudo del impuesto predial de Bogotá, una vez se liberen los recursos comprometidos por el Acuerdo 171 de 2007, incluyendo rendimientos financieros. El 2% restante se destinará a la operación y mantenimiento de las obras de adecuación hidráulica Río Bogotá.

Rendimientos financieros. Las inversiones adicionales de adecuación hidráulica en la cuenca media del río Bogotá, no previstas en el Convenio 171 podrán financiarse entre otras fuentes, con los rendimientos financieros del 50% del porcentaje ambiental total del recaudo de impuesto predial Bogotá generados entre 2012 y 2025, de acuerdo con las normas que regulan la materia”.

Igualmente considera importante destacar que de conformidad con el artículo quinto del Decreto 1933 de 1994, el 3% de las ventas brutas que transfiere el sector eléctrico a la CAR, debe destinarse exclusivamente para la protección del medio ambiente y la defensa de la

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

cuenca hidrográfica, específicamente el área de influencia del proyecto; razón por la cual, bajo ninguna perspectiva, podrían comprometerse en la cuenca del río Bogotá si el proyecto no tiene influencia en la misma, recursos percibidos por este concepto en virtud de proyectos localizados en otras cuencas de la jurisdicción de la CAR.

Por otro lado, la orden conlleva la obligación de invertir recursos de la CAR en operación y mantenimiento de la PTAR Canoas, razón por la cual, se considera pertinente recordar las razones legales por las cuales la CAR no podría asignar recursos para estas actividades: Tal y como se reconoció en la parte considerativa del fallo (fls. 1015 y 1016), la corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR, como autoridad ambiental y administradora de los recursos naturales renovables en el territorio de su jurisdicción, **no tiene entre sus funciones la operación ni el mantenimiento de las plantas de tratamiento de aguas residuales**, ni en términos generales, las de ejecución de obras que redunden en el tratamiento de aguas residuales, dado que esta actividad ha sido definida como un servicio público complementario al de alcantarillado.

Sobre el particular señala que la Ley 142 de 1994, cataloga las actividades de saneamiento básico y alcantarillado como servicios públicos domiciliarios y el artículo 15 señala taxativamente las personas que pueden prestar servicios públicos, sin que se incluya a las Corporaciones Autónomas Regionales. De otra parte, agrega que el artículo 3° del código de Régimen Municipal,

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

señala como funciones del municipio, entre otras las de ordenar el desarrollo del territorio del municipio y construir las obras que demande el progreso del mismo y solucionar las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, servicios públicos domiciliarios, vivienda, recreación y deporte, con especial énfasis en la niñez, la mujer, la tercera edad y los sectores discapacitados, directamente y, en concurrencia, complementariedad, coordinación con las demás entidades territoriales y la Nación, en los términos que defina la ley; velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del medio ambiente, de conformidad con la ley y promover el mejoramiento económico y social de los habitantes del respectivo municipio.

En relación con la facultad de las Corporaciones Autónomas Regionales para prestar el servicio público de acueducto y alcantarillado, como la operación y mantenimiento de las plantas de tratamiento de aguas residuales, en concepto de 22 de noviembre de 2001, con ponencia del Doctor Ricardo Monroy Church, radicación 1382, se señaló que la prestación de los servicios públicos sólo corresponde a las personas reguladas por la Ley 142 de 1994.

Agrega que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 77 de 1987, las actividades de alcantarillado, saneamiento básico y complementarias, son atribuciones de los municipios y distritos, en concurrencia con los departamentos y que las plantas de tratamiento de aguas

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

residuales constituyen una actividad complementaria al servicio público domiciliario de alcantarillado.

En estos términos reitera que la CAR no tiene la función de prestar el servicio público domiciliario de alcantarillado y/o actividades complementarias, razón por la cual la CAR no puede mantener ni operar las plantas de tratamiento de aguas residuales. Por esta razón la CAR entregó las plantas de tratamiento de aguas residuales a los municipios, para que continuaran operándolas y manteniéndolas.

En consecuencia, solicita se aclare y adicione el numeral tercero del fallo, en lo referente a la confirmación del numeral 5° literal d), en el sentido de que esta orden se cumpla según los parámetros establecidos en el Convenio 171 de 2007, acorde con la orden establecida en el numeral 4.42 de la sentencia.

3.- En relación con el acápite I.2 de la parte considerativa de la sentencia, folios 665, 666 y 667, solicita se incluyan los municipios de Apulo, Viotá, Zipacón y Zipaquirá y se excluya al municipio de Ospina Pérez, en cuanto forma parte de la Cuenca Ubaté-Suárez de acuerdo con la información que registra el POMCA vigente del río Bogotá.

4.- Artículo cuarto (numeral 4.34) de la parte resolutive de la sentencia, referente a los planes de manejo ambiental de microcuencas, por cuanto el Decreto 1640 de 2012 no ha sido desarrollado en torno a esta materia.

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

Señala la CAR que como hasta la fecha no se ha expedido la guía prevista en el Decreto 1640 de 2012, artículo 57, condición necesaria para que las autoridades ambientales puedan expedir los planes señalados, no podría ejecutarse una orden en este sentido, hasta tanto las autoridades del orden nacional adopten las decisiones de su competencia.

En este orden de ideas solicita a la Corporación se aclaren las órdenes impartidas en los numerales 4.19 y 4.34 (inciso 3°) de la parte resolutive de la sentencia, en cuanto en ellos se establecen acciones inmediatas concernientes al manejo de microcuencas y en el mejor de los casos dentro de los doce meses siguientes a la ejecutoria del fallo, aspectos que solo pueden definirse en el plan de manejo ambiental de la microcuenca respectiva.

En estos términos y de conformidad con el contenido del Decreto 1640 de 2012, el plazo para adoptar el plan de manejo ambiental de las respectivas microcuencas no puede contabilizarse de manera inmediata una vez ejecutoriada la sentencia , o dentro de los doce (12) meses siguientes, sino a partir de la adopción del ajuste del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del río Bogotá, y una vez las autoridades del orden nacional adopten la Guía Metodológica para la formulación de los programas de manejo ambiental de microcuencas. De otro lado, considera importante que se aclare que dichos planes de manejo no serán necesarios para todas las microcuencas, sino para aquellas seleccionadas y priorizadas al momento de ajustarse el POMCA mencionado, y aprobados por la CAR

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

competente, cuando estas áreas comprendan la jurisdicción de varias autoridades ambientales, según lo previsto en el artículo 33 (parágrafo tercero) de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 57, parágrafo 1° del Decreto 1640 de 2012.

5.- Artículo cuarto (numeral 4.27) de la parte resolutive de la sentencia, referente a los planes de recuperación y manejo de los ríos y quebradas, por cuanto el plazo para la elaboración de éstos no puede contabilizarse sino a partir de la adopción del Plan de Ordenación y Manejo de la cuenca del río Bogotá.

La orden contenida en el numeral 4.27 inciso segundo de la sentencia dispone que la CAR y los municipios aferentes al río Bogotá, que en el término improrrogable de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, elaboren un plan de recuperación, restauración y manejo de los ríos y quebradas que hacen parte de la cuenca del río Bogotá, el cual será incluido en el respectivo plan de desarrollo con los recursos financieros necesarios.

Considera la CAR pertinente tener en cuenta que la cuenca del río Bogotá forma parte de una red hidrográfica conformada por 19 subcuencas de tercer orden, dentro de las cuales a su vez se identifican aproximadamente 35.253 corrientes hídricas, entre quebradas y ríos, las cuales sería objeto del plan en mención. Al ser el POMCA el máximo instrumento de planeación y gestión de la cuenca del río Bogotá, en consonancia con el numeral 4.7 del fallo proferido, este instrumento debe incluir en su

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

componente programático, la formulación de los planes de recuperación, restauración y manejo de los ríos y quebradas, que resulten priorizados en la fase de diagnóstico y prospectiva del POMCA-

Como la formulación de los planes de recuperación y restauración de ríos y quebradas, no puede desligarse del POMCA, máxime cuando a través de éste se realiza la planeación del uso del suelo, las aguas y demás recursos naturales, así como la ejecución de obras en la cuenca.

En este sentido, señala que el artículo 35 del Decreto 1640 establece que en la fase de formulación de los POMCA, se deben definir e identificar los recursos naturales objeto de implementación de instrumentos de planificación y/o administración, tales como los planes de recuperación, restauración y manejo de los ríos y quebradas, las medidas para el adecuado manejo de las microcuencas y regulación hídrica.

En este sentido considera la CAR no podría dar cumplimiento al numeral 4.27 de la parte resolutive de la sentencia inciso segundo dentro del plazo allí establecido, pues vencido dicho término todavía no se contaría con el ajuste del POMCA del río Bogotá, que según se señaló constituye condición necesaria para la definición de los planes de recuperación ordenados en la sentencia. En estos términos, solicita que la sentencia se aclare en el sentido que el plazo para elaborar los planes de recuperación, restauración y manejo de los ríos y quebradas debe contabilizarse a partir de la

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

modificación y actualización del Plan de Ordenación y Manejo de la cuenca del río Bogotá.

6.- Sobre el artículo cuarto numeral 4.8 de la parte resolutive de la sentencia, en cuanto a las autoridades competentes para modificar y actualizar el POMCA y el plazo con que se cuenta para tal efecto:

El numeral asigna únicamente a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, la responsabilidad de modificar y actualizar el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Bogotá; sin embargo, ésta no es la única con jurisdicción sobre esta área, pues acorde con la zonificación del IDEAM, también la tienen CORPOGUAVIO, (3.55%) y CORPORINOQUIA (0.10%), a la CAR corresponde el 96.35%, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 parágrafo 3° de la Ley 99 de 1993 y el artículo 37 del Decreto 1640 de 2012, por tratarse de una cuenca compartida, la modificación y actualización de los planes de ordenación y manejo, solo puede realizarse por las autoridades ambientales que conforman la comisión conjunta.

Solicita en estos términos adicionar la sentencia en el sentido que la modificación y actualización del POMCA del río Bogotá, debe ser aprobado por la CAR y las demás autoridades ambientales con jurisdicción en la zona.

De otra parte, agrega que en consideración a lo previsto en el Decreto 1640 de 2012 que otorga un plazo de cinco (5) años para la actualización del POMCA y en el fallo

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

se da un término de veinte (20) meses para tal efecto, se solicita su aclaración.

7.- Sobre el artículo cuarto numerales 4.72 y 4.74 de la parte resolutive de la sentencia, toda vez que se trata de la misma orden.

Solicita se aclare la sentencia por cuanto la orden se repite en ambos numerales.

12.- EL CIUDADANO RITO ALFONSO PÉREZ PRECIADO

Mediante escrito presentado el 23 de abril de 2014 (fls. 16040 a 16042), el ciudadano Rito Alfonso Pérezpreciado en calidad de coadyuvante solicita se realicen las siguientes aclaraciones:

1.- Se aclare por qué si la CAR no tiene funciones para prestar el servicio de tratamiento de aguas residuales, por ser ésta una actividad complementaria del servicio público domiciliario de alcantarillado, a cargo de los municipios, la sentencia dispone que la ampliación de la PTAR Salitre y la construcción de la PTAR Canoas se realice bajo la total responsabilidad total (caso del Salitre) o parcial (Caso de Canoas) de la CAR.

2.- Solicita se aclare si el ANLA debe pronunciarse en los mismos términos de la solicitud de modificación presentada por el Distrito (EAAB) en su momento, o sobre el nuevo programa de tratamiento tal como fue concebido por el Consejo de Estado en la sentencia.

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

3.- Si hay alguna equivocación en cuanto se contempla la ampliación de la PTAR Salitre y la construcción de la PTAR Canoas a nivel de tratamiento secundario con desinfección, y se determina que éstas deben estar en operación y mantenimiento a partir de 2018, toda vez que por su complejidad, el proceso de diseño, licitación y construcción de cada PTAR puede demorar más de siete años. Así mismo solicita se aclare si el diseño, construcción y operación de la PTAR Canoas debe realizarse para tratamiento secundario con desinfección desde el comienzo o si se permite realizar el proyecto en varias fases diferidas en el tiempo, por ejemplo, una para tratamiento primario, una para secundario y otra para terciario (desinfección), y si éste fuera el caso se solicita establecer el cronograma para cada fase.

4.- Se pregunta el coadyuvante que pasaría si el Congreso de la República decide no expedir la ley de creación de la Gerencia de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá (GCH) y del Fondo común de Cofinanciamiento FOCOF) o que pasa si se crea con funciones diferentes a las establecidas en la sentencia? En el evento de no expedirse la citada ley quedaría permanente el Consejo Estratégico de la Cuenca del Río Bogotá CECH y del FOCOF?, creados de manera transitoria por la sentencia?

5.- Las funciones previstas en la sentencia para el CECH y luego GCH convierten a este nuevo ente en la autoridad ambiental real máxima de la cuenca del río Bogotá, razones por las cuales considera se debe aclarar: Las autoridades ambientales regionales y locales, con jurisdicción en la cuenca pierden sus funciones de

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

otorgamiento de concesiones, permisos de vertimiento, licencias, permisos ambientales y de gestión ambiental en general dentro de la cuenca del río Bogotá?

Dado que la sentencia ordena que el financiamiento de la CECH y/o GCH se haga con los mismos recursos establecidos por ley para el financiamiento de las autoridades ambientales, solicita se aclare si las actividades normales de gestión ambiental que realizan estas autoridades deben igualmente ser trasladadas, junto con el personal y los recursos técnicos empleados, o en caso contrario, determinar las fuentes con las cuales estas entidades podrán continuar el ejercicio de las funciones de gestión ambiental que no pasen al CECH y/o a la GCH.

13.- LOS CIUDADANOS JORGE HUMBERTO GONZÁLEZ VILLANUEVA Y MIGUEL ANGEL CHAVES GARCÍA

Los ciudadanos Jorge Humberto González Villanueva y Miguel Ángel Chaves García, en escrito de fecha 23 de abril de 2014 (fls. 16044 a 16048) solicita adición, aclaración y complementación a la sentencia proferida por el Consejo de Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 311 del C. de P.C. y 44 de la Ley 472 de 1998, en los siguientes términos:

1.- En relación con las obligaciones impuestas a los particulares, especialmente las industrias demandadas, agricultores, ganaderos aferentes al río así como las fábricas dedicadas a la extracción de minerales, solicita se adicione la sentencia en el sentido de ordenar a esas

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

empresas para que cumplan con la normatividad respecto del tratamiento de aguas residuales y caracterización de efluentes, así como ordenarles el cumplimiento de la ley respecto de los residuos sólidos arrojados al río, así como la delimitación de la zona de la ronda del río y la protección de los bosques naturales.

2.- Respecto de EMGESA, se le ordene cumpla con el deber legal de mitigar los impactos ambientales, así como pagar los impuestos que le corresponden por la generación de energía eléctrica, y por la contaminación ambiental.

Así mismo se le ordene el pago por la concesión de aguas que tiene de la CAR y de la obligación que tiene de trasvasar el agua del río Bogotá hacia el Muña, ya que de estos aspectos no se dijo nada en la parte resolutive del fallo. Se ordene lo pertinente en la contribución de EMGESA para la construcción de la Planta Elevadora de Canoas.

3.- Se adicione el numeral en el cual se indique que la EAAB, debe asumir el tratamiento de manera total y en adelante de las aguas residuales que produce el Distrito Capital en aguas domésticas, aguas industriales y en general garantizar que los efluentes serán totalmente sanos para el río. Así mismo respecto de las obras que se programaron garantizar los cierres financieros en los años venideros, para que llegue a feliz término y se puedan ejecutar sin ningún contratiempo.

4.- En lo que corresponde al Fondo creado para la inversión de obras que necesita el río para su

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

recuperación; así como el comité de seguimiento y todas las entidades involucradas, se ordene crear y obligar a seguir una política fija, que será programada anualmente con un plan de obras y un cronograma establecido. Así mismo que se aclare que tanto el Fondo como el Comité gozarán de autonomía y reglamento propio.

5.- Solicita que de acuerdo con lo previsto en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, prevé la posibilidad de crear un Comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, como el numeral décimo de la sentencia no los integró, se adicione la sentencia en este sentido, incluyéndolos.

6.- Se adicione la sentencia en el sentido de que EMGESA garantice la protección de los derechos conculcados por la contaminación a los municipios de San Antonio de Tequendama, de Tena y Mesitas del Colegio.

14.- EL CIUDADANO JOSÉ CASALLAS SILVA

En memorial obrante a folio 16049 del expediente, el señor José Callas Silva como residente del Municipio de Villapinzón en calidad de propietario del predio La Playita ubicado en la Vereda de Quincha, solicita se aclare la sentencia de 28 de marzo de 2014.

Al efecto menciona que adquirió de buena fe el citado predio hace más de treinta (30) años, colinda con el río Bogotá, razón por la cual solicita se le aclare en qué condición queda respecto al fallo recientemente

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

pronunciado; en qué le afecta el fallo y qué debe hacer o no con relación al predio de su propiedad.

15.- EL CIUDADANO CARLOS VILLAMIL Q.

A través de escrito presentado el 22 de abril de 2014 (fls. 16054 a 16057), el ciudadano Carlos Villamil solicita aclaración y modificación de la sentencia de segunda instancia en los siguientes términos:

1.- El fallo proferido por la Sala exime de responsabilidad administrativa, fiscal y disciplinaria a los funcionarios públicos que tiene por función la salvaguardia de los derechos e intereses colectivos relacionados en la sentencia? Los exime de las acciones y omisiones en la catástrofe ambiental, ecológica y económico social de la cuenca Hidrográfica del Río Bogotá y de la contaminación de los ríos y quebradas afluentes motivo de la sentencia?

2.- Solicita se aclare si los entes territoriales aferentes a la cuenca hidrográfica del río Bogotá, municipio de Zipaquirá sólo podrán modificar y actualizar los Planes de Ordenamiento Territorial POT una vez se haya constituido el Consejo Estratégico de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá y el Fondo Común de cofinanciamiento FOCOF, se haya expedido la respectiva ley? Se haya modificado y actualizado el POMCA' Los POT se podrán modificar a partir de la ejecutoria de la sentencia y el cumplimiento establecido por ésta?

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

3.- Se ordena a los municipios apropiar de manera inmediata un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos corrientes para la adquisición y mantenimiento de zonas de reforestación o para financiar esquemas de pago por servicios ambientales de acuerdo con la Ley 1450 de 2011, art. 210 y el Decreto Reglamentario 953 de 2013. Estas apropiaciones de los ingresos corrientes corresponden a la vigencia fiscal del presupuesto municipal del año 2014?

4.-Cuál es la autoridad administrativa a la cual se le debe solicitar en adelante la información de los procesos administrativos dirigidos a: i) revocar o suspender las licencias de construcción, contratos, comodatos, títulos, permisos, autorizaciones o concesiones por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales y del medio ambiente entregados por los entes territoriales aferentes de la cuenca hidrográfica del Río Bogotá; ii) revocar o suspender las licencias de construcción contratos, comodatos, títulos, permisos, autorizaciones o concesiones entregados por los entes territoriales aferentes de la cuenca hidrográfica del Río Bogotá, cuando se establezca el incumplimiento y/o deficiencia de las condiciones establecidas y exigidas por los Planes Maestros de acueducto y Alcantarillado, Planes de Vertimiento, POT y/o estén en contravía de esta sentencia.

5.- Al constituirse los tres consejos de cuenca como instancias consultivas y representativas de quienes viven y desarrollan actividades en la cuenca hidrográfica. Quién define o cuáles son los parámetros para poder ser

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

elegido en estos consejos de cuenca?Cuál es el perfil académico que se debe cumplir para poder participar en estos consejos de cuenca? El miembro de estos consejos de cuenca es considerado como un servidor público? ¿El miembro de estos consejos de cuenca recibe alguna remuneración?

16.- ASOCIACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CAR - ASERCAR

Mediante escrito presentado el 22 de abril de 2014 (fls. 16066 a 16069), la Asociación de Servidores Públicos de la CAR - Asercar a través de su representante legal solicita se realicen las siguientes aclaraciones:

17.- EL CIUDADANO CRISTIAN ANDRÉS PIÑEROS GONZÁLEZ

El ciudadano Cristian Andrés Piñeros González en escrito presentado el 6 de mayo de 2014 (fls. 16071 a 16072) solicita aclaración o complementación en los siguientes términos:

Respecto a la decisión de ordenar al Distrito Capital que en el término perentorio e improrrogable de tres (3) años, cofinancie con los particulares y empresas curtidoras que operan en el Distrito, la construcción y puesta en funcionamiento del Parque Ecoeficiente Industrial de las curtiembres de San Benito, corresponde, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 190 de 2004, a la Secretaría Distrital de Ambiente (entidad de derecho público del orden distrital, rectora de la actividad ambiental del Distrito Capital), articular y gestionar lo

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

relativo al Parque Industrial Ecoeficiente del sector del barrio de San Benito, en cuanto no puede perderse de vista que su construcción y materialización depende de los particulares.

Destaca que a pesar de los esfuerzos hechos para obtener la información de las personas dedicadas a esta actividad, no se cuenta con ella, lo cual dificulta llevar adelante los procesos sancionatorios.

Igualmente solicita se aclare si los programas de Producción más Limpia PML- no se tienen como alternativa viable para la descontaminación del Río Bogotá.

Finalmente solicita a la Corporación se aclare cómo se va a realizar la evaluación del acatamiento de este mandato en la medida en que su cumplimiento depende de la gestión y de los recursos financieros de particulares que son cambiantes.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con los artículos 309 y 311 del Código de Procedimiento Civil (*los cuales son aplicables al trámite de la acción popular por la remisión contenida en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998*), se consagra la posibilidad de aclarar y adicionar las sentencias en los siguientes términos:

"Artículo 309.- Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte,*

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recurso”.

"Artículo 311. Adición. *Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.*

El superior deberá complementar la sentencia del a quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”.

De la lectura detallada de las disposiciones transcritas, se desprende claramente que para conservar la seguridad de las decisiones, se ha establecido que las sentencias son intangibles o inmutables por el mismo juez que las dictó, por lo que no se pueden reformar y mucho menos

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

revocar, solamente en circunstancias determinadas en el ordenamiento jurídico puede aclararse, corregirse o adicionarse.

La doctrina y la jurisprudencia han manifestado que los conceptos o frases que dan lugar al ejercicio de dichos mecanismos, no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, del alcance de un concepto o de una frase, en concordancia con la parte resolutive del fallo.

Ciertamente, es viable la aclaración de las providencias judiciales de oficio o a solicitud de parte, en cuanto adolezcan de cualquiera de tres aspectos claramente diferenciables, que son los siguientes: i) dilucidar los puntos o frases que ofrezcan duda; ii) pronunciarse sobre los errores puramente aritméticos y; iii) analizar la posible falta de congruencia entre los extremos de la litis (*objeto de decisión*) y la providencia respectiva.

Por su parte y en lo atinente a la figura de la adición, de la regulación contenida en la norma transcrita infiere la Sala que ésta se hace procedente cuando la sentencia no desate uno de los extremos del proceso, o deje de decidir alguna situación que legalmente debe ser abordada en la sentencia.

La doctrina sobre estas dos figuras ha señalado:

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

*"Tales remedios no son recursos, con los cuales en ocasiones se puede lograr similar objeto, debido a que éstos son un medio de impugnación de las providencias judiciales de empleo exclusivo por las partes o terceros habilitados para intervenir dentro del proceso, mientras que la aclaración, corrección o adición pueden darse a solicitud de parte o inclusive de oficio y respecto de providencias que no admiten en la misma instancia recurso alguno como sucede con las sentencias."*¹

En este contexto, procede la Sala a resolver las solicitudes de aclaración y adición formuladas, respecto de la sentencia proferida por esta Sección el 28 de marzo de 2014 dentro de la acción popular de la referencia.

1.- LA EMPRESA COLOMBIANA DE CABLES S.A.-EMCOCABLES

El apoderado de la empresa EMCOCABLES solicita adicionar la sentencia de fecha 28 de marzo de 2014, en el sentido de que se confirmen de manera expresa los numerales 1° y 2° de la sentencia complementaria de primera instancia fechada el 16 de septiembre de 2004.

En coherencia con lo anterior, pide la aclaración del numeral 6° de la sentencia de 25 de agosto de 2004 en el sentido de que se precise que la empresa no es agente contaminador del Río Bogotá, ni de sus quebradas o afluentes. Subsidiariamente manifiesta interponer recurso de apelación contra el primer aparte del numeral 1° del "resuelve" de la sentencia, en consonancia con el numeral 6°, en cuanto a la omisión de determinar, como se hizo en

¹ LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio "Procedimiento Civil - Parte General", Ed. Dupre, Bogotá, 2002, tomo I, p. 649.

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

la parte motiva, y como se deriva del pacto de cumplimiento aprobado, que el demandado no incurre en contaminación del Río Bogotá ni de ningún otro cuerpo de agua.

Para resolver, la Sala estima pertinente recordar que la sentencia complementaria de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta - Sub Sección "B", de fecha 16 de septiembre de 2004, resolvió en los numerales 1° y 2° lo atiente a la responsabilidad de la empresa EMCOCABLES de la siguiente forma:

"PRIMERO: ADICIÓNASE la sentencia de 25 de agosto anterior en el proceso de la referencia, CONDENANDO en costas a favor de los accionantes, las cuales se liquidarán en su oportunidad y cargo por partes iguales de todos los entes demandados con excepción de EMCOCABLES S.A., de acuerdo con lo señalado en las motivaciones.

SEGUNDO. (...) ACLÁRASE que la sociedad EMCOCABLES S.A., no es solidariamente responsable por cuanto su proceso productivo lo ha realizado con el cumplimiento de las normas ambientales, desde el mismo momento en que empezó a funcionar (...)".

Sobre el particular, la Sala recuerda que en la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia esta Corporación señaló de manera expresa la responsabilidad de todas y cada una de las entidades comprometidas en la recuperación, conservación, protección y, en general, toda actividad relacionada con la dirección y gestión integral de la cuenca del Río Bogotá, además que la decisión tenía carácter sustitutivo en relación con la de

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

primera instancia, salvo las decisiones concretas que se adoptaran en el mismo, tal y como efectivamente ocurrió.

En efecto y siguiendo lo anterior, EMCOCABLES fue absuelto como agente contaminador del Río Bogotá, decisión que se encuentra en firme, como se desprende del numeral 3° de la sentencia. No obstante lo anterior, se dejó claramente establecido que por tratarse de una industria ubicada en la cuenca hidrográfica, debe cumplir con las órdenes impartidas en la decisión.

Por lo anterior, la Sala estima que las solicitudes de adición y aclaración resultan improcedentes.

Finalmente y en lo relacionado con la petición subsidiaria, la Sala le recuerda al apoderado de la empresa que contra la sentencia que decide la segunda instancia no procede recurso alguno de acuerdo con lo consagrado en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998², por lo que el recurso de apelación interpuesto resulta a todas luces improcedente.

**2.- LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
E.A.A.B. E.S.P.-**

De la lectura detallada del memorial presentado por el apoderado judicial de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.A.A.B. E.S.P., se desprenden las siguientes solicitudes:

² Ley 472 de 1998. Artículo 37. - Recurso de Apelación. "El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil...".

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

1. Se aclare si el seguimiento y verificación del cumplimiento de la sentencia se realizará por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta - o si por el contrario será el Consejo de Estado.

Al respecto la Sala estima que la solicitud formulada resulta ser contraria a la finalidad de la aclaración contenida en el mencionado artículo 309, toda vez que el seguimiento y la verificación del cumplimiento de la sentencia no ofrecen duda alguna.

En efecto, como se precisó, al juez de primera instancia le corresponde no sólo expedir el auto a través del cual ordena el obedecimiento y cumplimiento de la decisión del superior, sino que también tiene el poder de verificarlo y exigirlo.

Aunque de forma ordinaria el interesado debe proveer lo necesario para la ejecución de la sentencia ante la naturaleza misma de los derechos colectivos cuya protección se ordena, el legislador quiso asegurar la ejecución efectiva y pronta de las órdenes y condenas y al efecto contempló la posibilidad de que el juez realice todas las actividades tendientes a tal fin.

El juez constitucional de la acción popular no ejecuta la sentencia sino que la hace ejecutar, razón por la que debe requerirse a los condenados responsables en procura del cumplimiento de la decisión.

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

Es claro, en firme la sentencia, la competencia del juez se remite a la ejecución de la misma, quedando de esta manera, investido de los poderes necesarios, correspondiendo a las demás autoridades proveer para la efectividad del derecho colectivo protegido mediante la ejecución de las órdenes impartidas.

Así pues, frente al incumplimiento el legislador estableció la figura del desacato, la cual se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no.

Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden proferida cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento.

Para el desacato el legislador tiene previsto un trámite incidental especial, porque se trata de resolver un aspecto principal de la acción popular como lo es el relacionado con el acatamiento de la decisión, distinto de aquel donde de ordinario se ventilan cuestiones accesorias al proceso. De la solicitud de sanción por desacato se correrá traslado a la autoridad o al

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

particular contra quien se dirija para que la conteste, aporte y pida la práctica de las pruebas que pretenda hacer valer, en caso de no reposar en el expediente, relacionadas con el cumplimiento de la orden impartida. Luego de ello se resolverá sobre las pruebas solicitadas, abriendo el correspondiente período probatorio para su práctica, donde el juzgador está llamado también a decretar pruebas de oficio para establecer la responsabilidad subjetiva de los demandados, vencido el cual se decidirá de fondo.

En el incidente serán de recibo y se estudiarán todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida, pero de ninguna manera constituye un nuevo escenario para los reparos o controversias propias de la acción popular. Solo la sanción será consultada con el superior jerárquico, sin que en su contra o respecto del auto que decida no sancionar proceda ningún recurso.

Así pues, se reitera, al juez de primera instancia le corresponde verificar y exigir el cumplimiento de lo ordenado y al superior - *una vez resuelva los recursos interpuestos y ordene su devolución al Tribunal de origen* - decidir en el grado jurisdiccional de consulta la sanción que por incumplimiento haya impuesto.

Ahora bien, teniendo en cuenta la relevancia y las especiales implicaciones que tiene la decisión de instancia, esta Corporación consideró en la sentencia la posibilidad de solicitar los informes necesarios a las autoridades y a los particulares en relación con las órdenes impartidas, pero se dejó la salvedad que dicha

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

actuación en ningún momento implicaba el ejercicio del poder disciplinario que compete al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, esto es, la apertura y decisión del incidente de desacato.

En estos términos no hay duda que la verificación del cumplimiento de la sentencia se realizará por la magistrada que conoció la primera instancia y la consulta, en el evento de declararse el desacato, corresponde al Consejo de Estado.

Concluyendo, la Sala recuerda que de los informes solicitados por esta Corporación y en caso en que se encuentre algún motivo de incumplimiento de la sentencia, se ordenará su remisión a la juez de primera instancia para que estudie la posibilidad de iniciar el trámite del desacato en comento, como claramente se plasmó en la parte considerativa y resolutive de la decisión, haciendo improcedente la solicitud de aclaración.

2. Se aclare si los aportes que debe efectuar la E.A.A.B. E.S.P. al Fondo Común de Cofinanciamiento - FOCOF corresponden a los que se relacionan en la Tabla No. 17 visible a folios 1194 de la sentencia.

En relación con la solicitud de la E.A.A.B. E.S.P y al igual que con la anterior, la Sala estima que la misma resulta contraria a la finalidad de la figura de aclaración contenida en el artículo 309 del C.P.C.

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

No obstante lo anterior, la Sala estima pertinente reiterar lo expuesto en la parte considerativa de la decisión en lo atinente a la finalidad e integración del Fondo Común de Cofinanciamiento - FOCOF.

En este sentido, se precisó en la decisión que la finalidad del fondo atiende a la negociación, obtención, recaudo, administración, inversión, gestión de instrumentos de protección financiera y distribución de los recursos financieros necesarios para la implementación y continuidad de la gestión y dirección integral adoptada para la Cuenca del Río Bogotá.

Se expuso que el Fondo podrá recibir, administrar e invertir recursos de origen estatal, departamental, municipal, regional y/o contribuciones y aportes efectuados a cualquier título por personas naturales o jurídicas, instituciones públicas y/o privadas del orden nacional e internacional; recursos que además deberán invertirse en la adopción de medidas de conocimiento y educación dirigidos a las entidades involucradas en los diferentes procesos de gestión.

Asimismo se anotó que el Fondo desarrollará sus funciones y operaciones de manera directa, subsidiaria o complementaria, bajo esquemas interinstitucionales de cofinanciación, concurrencia y subsidiariedad.

Los bienes y recursos que hacen parte del Fondo estarán sujetos a las apropiaciones que para el efecto se asignen en el Presupuesto General de la Nación con destinación específica; los provenientes del Sistema General de

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

Regalías, de los ingresos previstos en la ley de origen tributario y no tributarios, así como los provenientes del sector público, del sector privado, de la Banca Multilateral nacional e internacional.

Se recuerda que dichos recursos se orientarán, asignarán y ejecutarán acorde con lo establecido en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica -POMCA, con las previsiones especiales que contemplen los planes de acción específicos para la gestión integral de recuperación y sostenibilidad de la Cuenca del Río Bogotá.

Además que la dirección del Fondo estará a cargo del Consejo Estratégico de la Cuenca mientras se crea la Gerencia y las cuales deberán velar por el cumplimiento e implementación de los objetivos del Fondo: negociación, obtención, recaudo, administración, inversión, gestión de instrumentos de protección financiera y distribución de los recursos financieros.

En cuanto a su integración se precisaron las fuentes normativas y en particular las previstas en el artículo 41 del Decreto 1640 de 2012. Concretamente, se señaló que *el Fondo Común de Cofinanciamiento - FOCOF -*, según criterio del *Consejo Estratégico de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá - CECH -* y acorde con el ordenamiento jurídico, podrá integrarse con los siguientes recursos:

- Los recursos provenientes del Sistema General de participaciones -SGP - Ley 1176 de 2007, artículo

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

6°, numeral 2° y párrafo: 100% de la participación de Bogotá en la distribución del SGP sectorial para departamentos.

- Los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones de Bogotá en la distribución del SGP sectorial como municipio entre los años 2011 y 2040, cuando exista saldo positivo entre los recursos asignados y el valor del déficit entre subsidios y aportes solidarios.
- Los recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías: 2.46% (Ley 756/02).
- Los recursos provenientes del Impuesto Predial, transferencia hecha por la CAR al Distrito Capital, acorde con el párrafo 2° del artículo 44 de la Ley 99 de 1993.
- Los recursos provenientes de las tasas retributivas (artículo 66 Ley 99 de 1993).
- Los recursos provenientes del 7.5% del predial (artículo 44 Ley 99 de 1993) y sus rendimientos.
- Los recursos provenientes de la Banca Multilateral.
- Los recursos provenientes del 6% de las rentas brutas del sector eléctrico, esto es, el 100% de las transferencias del sector eléctrico a Bogotá D.C., Ley 99 de 1993, artículo 45.
- El 100% del recaudo por concepto de otorgamiento licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos en la cuenca.
- El aporte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. E.A.A.B.

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

- Los recursos provenientes de los incentivos tributarios artículo 424-5 (numeral 4º) y 428 literal f del Estatuto Tributario.
- Los recursos provenientes de la cooperación técnica, reconversión industrial, producción más limpia y créditos FINDETER.
- Los provenientes del Sistema General de Participaciones asignados a la Gobernación de Cundinamarca a través del Plan Departamental de Agua y Saneamiento de Cundinamarca (incluye los recursos del SGP del Municipio de Soacha). Sujeto a las normas de procedimiento y vigencias futuras y las que se expidan sobre el particular.
- Los demás recursos que se recauden con este propósito, provenientes de los organismos internacionales y demás instituciones públicas y privadas.

Igualmente, se destacó que los recursos para la financiación del POMCA son a título enunciativo y no taxativo ni exhaustivo, además que su integración se sujetará a la decisión del Consejo Estratégico acorde con el ordenamiento jurídico, y respetando en todo momento los compromisos financieros adquiridos con anterioridad a la sentencia, verbigracia los señalados en la tabla 17 que corresponden al Acuerdo de Cooperación suscrito el 21 de febrero de 2011 y al Convenio 171 de 2007, entre otros.

3. Se aclare cómo operará la competencia legal que le fue atribuida al Ministerio de Vivienda y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

marco de la orden impartida en el numeral 4.33 de la sentencia relativa a la reglamentación del reuso del agua y, en consecuencia, el plazo que en criterio del Consejo de Estado se habrá de expedir dicha reglamentación.

En relación con la petición del apoderado, la Sala estima que no es procedente acceder a la misma, por cuanto no se trata de conceptos o frases que generen dudas o que se refieran a la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador.

En efecto, se ordenó a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, al Departamento de Cundinamarca, al Distrito Capital y a los entes territoriales aferentes al Río Bogotá, promover de manera inmediata el uso eficiente y de ahorro del agua como elemento integrante y preponderante para la conservación y protección de los procesos hidrológicos, ecosistémicos y de biodiversidad, lo anterior sin perjuicio de la reglamentación que para el efecto expidan el Ministerio de Medio Ambiente y el Ministerio de Desarrollo Económico, hoy de Comercio, Industria y Turismo, a la cual se refiere el artículo 5° de la Ley 373 de 1997 y el apoderado de la empresa distrital.

4. Se aclare el alcance de la expresión "*garantizar efectivamente un manejo integral*", contenida en el numeral 4.21 de la parte resolutive de la sentencia.

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

Para resolver, la Sala recordará la orden proferida en el numeral 4.21 a efectos de determinar si resulta procedente la solicitud formulada:

ORDÉNASE al Distrito Capital y a los entes territoriales aferentes al Río Bogotá, que en el término perentorio e improrrogable de veinticuatro (24) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, realicen, revisen y/o ajusten los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV de manera que se garantice efectivamente un manejo integral y se minimice y reduzca la contaminación en la cuenca hidrográfica del Río Bogotá, lo anterior bajo criterios técnicos y económicos.

De la lectura detallada al numeral transcrito y teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la empresa distrital, la Sala estima procedente referirse al alcance de la frase: "garantizar efectivamente un manejo integral".

En este sentido, resulta importante recordar qué debe entenderse por los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMVs para así comprender la expresión en comento.

Así pues, por Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMVs se entiende el conjunto de programas, proyectos y actividades con sus respectivos cronogramas de inversiones necesarios para el saneamiento y tratamiento de vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de aguas

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

residuales descargadas al sistema de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial.

En este contexto, cuando se precisó que se debe garantizar el manejo integral de la carga contaminante a través de dichos planes, se hizo referencia a que una vez ajustados y/o revisados se conviertan en verdaderas herramientas de planeación.

Ciertamente, no sólo se deben incluir en los mismos los programas, proyectos y actividades a ser desarrollados para el saneamiento y tratamiento de las aguas residuales del sistema de alcantarillado, incluyendo procesos de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de vertimientos, sino también deben articularse con los objetivos y metas de calidad establecidas por la autoridad ambiental correspondiente.

Igualmente, se deben armonizar con los planes de ordenamiento territorial y planes de desarrollo, además de los restantes instrumentos normativos y de planeación relacionados con los mismos.

Para garantizar el manejo integral de la carga contaminante a través de los PSMVs, éstos deben contener entre otros los siguientes componentes: diagnóstico del alcantarillado existente; identificación de la totalidad de vertimientos en las áreas urbanas y rurales; caracterización de las descargas y de los cuerpos receptores antes y después de cada vertimiento; documentación de estado de la corriente, tramo o cuerpo receptor en términos de calidad; proyecciones de carga

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

contaminante: generada, recolectada, tratada por vertimiento y por corriente o cuerpo receptor; objetivos de reducción de vertimientos y cumplimiento de metas de calidad; descripción detallada de programas, proyectos y actividades con sus respectivos cronogramas e inversiones a corto plazo, mediano y largo plazo; identificación de acciones por incrementos de carga; formulación de indicadores de seguimiento.

Los planes no han sido concebidos desde una órbita integral y sistémica, han estado integrados con programas, proyectos y actividades desarticulados.

En este sentido, la expresión "*garantizar efectivamente un manejo integral*" de la carga contaminante, debe entenderse como la obligación de elaborar, revisar o ajustar los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV de manera que se conviertan en una verdadera herramienta de planeación, integrada con todos y cada uno de los componentes necesarios para el saneamiento y tratamiento de vertimientos.

5. Se aclare cuál es el alcance del plan para la identificación y corrección de las conexiones erradas del sistema sanitario al sistema pluvial de la ciudad.

En cuanto a las redes de acueducto y alcantarillado de la ciudad, la Sala presentó de manera general el problema del estado y capacidad de las mismas, el cual se observó se encuentra relacionado con el crecimiento poblacional y

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

el deterioro propio de la infraestructura (uso y envejecimiento).

Por muchos años los sistemas de acueducto y en especial los de alcantarillado en Bogotá, no han contado con programas adecuadamente financiados para su rehabilitación ni renovación. La construcción de la infraestructura actual inició alrededor de los años 20 y 30 del siglo pasado, y los esfuerzos que se han realizado para mantener la prestación de estos servicios básicos dentro de los niveles exigidos por las autoridades distritales y nacionales son notorios; sin embargo los mismos no han sido suficientes ya que en la actualidad la rehabilitación de los sistemas se encuentra con retrasos considerando que la vida útil de las tuberías es de 50 años.

El servicio de alcantarillado sanitario y pluvial de la ciudad está constituido por la infraestructura necesaria para recoger y transportar las aguas residuales hacia las plantas de tratamiento, y para el drenaje adecuado de las aguas lluvias hacia los cuerpos receptores que incluyen los ríos, canales y humedales. La ciudad de Bogotá está dividida en cuatro principales cuencas de drenaje denominadas Salitre, Fucha, Tunjuelo y Torca. Dicho drenaje de aguas lluvias se genera principalmente en sentido oriente-occidente siendo el receptor principal el Río Bogotá.

Asimismo, se precisó que los componentes del problema principalmente se relacionan con los siguientes aspectos:

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

1. Envejecimiento y deterioro de la infraestructura existente
2. Aumento de caudales pluviales
3. Conexiones erradas (CE) en sistemas separados
4. Conexiones de la red de alcantarillado sanitario a la red de alcantarillado pluvial

Así pues, como se dijo el resultado de estas conexiones es que contribuyen a un alto nivel de carga contaminante en los cuerpos de agua, así como también pueden producir alteraciones en el tratamiento o ineficiencia en la PTAR.

Aunque Bogotá cuenta en su mayor parte con un sistema de alcantarillado separado, tiene porcentajes considerables de conexiones erradas que no le permiten funcionar adecuadamente, generando problemas de contaminación en las fuentes receptoras y problemas de servicio (reboses e inundaciones) en el sistema de alcantarillado. Además, la planta de tratamiento existente, no funciona a satisfacción, ya que recibe caudales adicionales provenientes de aguas lluvias.

Por lo anterior, se concluyó que resulta evidente la necesidad de medidas y correctivos sobre el sistema de acueducto y alcantarillado por parte de la Empresa Distrital, consciente de ello esta Corporación ordenó la elaboración de un plan para la identificación y corrección de dichas conexiones.

En este contexto, para la Sala no existe duda alguna respecto del alcance de un concepto o frase que deba ser

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

aclarado y mucho menos de la orden proferida en el numeral 4.55 de la parte resolutive.

6. Se aclare qué entidad aportará los recursos a los que se comprometió EMGESA en el citado Convenio Interinstitucional en lo concerniente a la construcción de la Estación Elevadora de Canoas, en el evento en que la Car no prorrogue la concesión a EMGESA en las condiciones allí previstas.

Para resolver, la Sala observa que de una lectura de la solicitud se encuentra que la misma no cumple la finalidad de la figura de la aclaración por cuanto no se trata de dilucidar un punto o frase que ofrece duda, tampoco se trata de aclarar algún tipo de error aritmético o analizar la posible falta de congruencia entre los extremos de la litis (*objeto de decisión*) y la providencia respectiva.

No obstante, la Sala estima que lo expuesto por el apoderado corresponde más bien a una petición de adición, y en este sentido se considera que resulta procedente, por cuanto se trata de un aspecto que debió ser abordado en la sentencia y no se hizo.

Al respecto, recuerda la Sala que en el numeral 4.47 se ordenó que se diera cumplimiento al convenio interinstitucional 9-07-10200-0688-211 de diciembre de 2011 y su anexo técnico, cuyo objeto es aunar esfuerzos para garantizar la construcción de la estación elevadora de Canoas, mediante aporte económico y operación y en el cual Emgesa se comprometió a aportar la suma de ochenta y

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

cuatro mil cuarenta y ocho millones de pesos (\$ 84.048.000.000) a efectos de hacer viable financieramente la construcción de la referida estación.

Ahora bien, es del caso advertir que en la cláusula cuarta del convenio relativa a los recursos económicos, se dispuso que el desembolso de los mismos estará sujeto a dos condiciones y una de ellas se relaciona con el pronunciamiento de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR respecto de la ampliación de la concesión de aguas solicitada en los términos del Decreto 1541 de 1978.

En este sentido y teniendo en cuenta lo expuesto por el apoderado de la empresa distrital, la Sala adicionará al numeral 4.47 de la parte resolutive lo siguiente: ordenar que en caso de que no sea prorrogada la concesión de agua a la Empresa Emgesa quien haga sus veces financiará el aporte al cual se comprometió en el referido convenio interinstitucional, y que en caso de no existir persona jurídica que haga sus veces, será el Gobierno Nacional - Ministerio de Minas y Energía en coordinación con los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio - Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico y Ambiente y Desarrollo Sostenible financiar la estación elevadora, lo anterior teniendo en cuenta que el proyecto de estación elevadora además de hacer parte del sistema de saneamiento del Río Bogotá, cumple una actividad conexas como es la generación de energía en la medida que se garantiza su disponibilidad manteniendo el cargo de confiabilidad necesario para el país.

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

En cuanto a la adición de la sentencia solicita lo siguiente:

1.- Sobre el destino de los recursos de las tarifas del servicio de alcantarillado.

En la sentencia nada se dijo en relación con los costos de inversión de las PTAR, ni de su reposición, razón por la cual solicita se adicione la sentencia en el sentido de indicar cuáles son los recursos con los que se deberán asumir los mismos, como quiera que los provenientes de las tarifas de alcantarillado tienen destinación específica para los costos de operación y mantenimiento de las PTAR según lo ordenado por el Consejo de Estado, requiriendo definir el punto.

De una lectura detallada de la solicitud de la empresa distrital, la Sala estima procedente la misma, por lo anterior se adicionará a la parte resolutive la orden relacionada con que los costos de operación, mantenimiento y reposición deberán ser incluidos en las tarifas de acuerdo con la Resolución 287 de 25 de mayo 2004 *"por la cual se establece la metodología tarifaria para regular el cálculo de los costos de prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado"* y sus modificatorias. Los entes prestadores del servicio público acorde con los lineamientos de la Comisión de Regulación de Agua - CRA definirán la nueva tarifa propuesta para cubrir los mismos.

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

Los costos de inversión deberán incluirse en el componente de la tarifa de acueducto y alcantarillado, a menos que los entes territoriales y/o las E.S.P y/o los prestadores de los servicios públicos obtengan fuentes de financiación externa para la construcción de los sistemas de tratamiento. En otras palabras, su inclusión debe ser parcial si se cuenta con otras fuentes; ello en el presente caso en razón de los convenios suscritos para la financiación de las plantas de tratamiento a que se hizo referencia en la decisión, en especial teniendo en cuenta lo ordenado en los numerales 4.42 a 4.52 de la parte resolutive.

2. - Sobre los vertimientos

Al respecto señala que de la lectura de la parte resolutive de la sentencia se advierte que en el numeral 4.20 se ordenó que en el término improrrogable de veinticuatro (24) meses se realicen, revisen y/o ajusten los Planes Maestros de Acueducto y Alcantarillado -PMAA de manera que se intercepten todos los vertimientos directos de cuerpos de agua y éstos sean conducidos a la planta de tratamiento de aguas residuales correspondiente. Además, que dichos planes deberán incluir los planes de rehabilitación de redes.

Considera importante poner de presente que existen vertimientos de agua realizados por usuarios diferentes a los adscritos a la Empresa de Acueducto, Agua, Alcantarillado y Aseo de Bogotá, lo que implica que los vertimientos que a ella le corresponde interceptar son únicamente los generados por sus usuarios.

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

Con fundamento en ello solicita se adicione la sentencia en el sentido de que se indique cómo dichos usuarios habrán de asumir las obras necesarias para el tratamiento y disposición adecuada de sus propios vertimientos teniendo en cuenta lo definido por la autoridad ambiental y, por ende, cuál es el tiempo que considera la Sala para que ello se realice.

Sobre el particular, la Sala considera procedente la solicitud de adición por cuanto no se definió lo referente a los vertimientos de agua realizados por usuarios diferentes a los de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.A.A.B.

En este sentido y toda vez que para la Gestión Integral de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá se requiere el tratamiento y control de todas las descargas que se realizan al cauce, la Sala ordenará adicionar la parte resolutive de la sentencia con el fin de que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR revise todos y cada uno de los permisos de vertimientos otorgados a los usuarios individuales cuyos vertimientos no son interceptados por los sistemas de alcantarillado municipales (incluyendo al Acueducto de Bogotá) y se ordene a dichos usuarios que las descargas de agua realizadas se ajusten al nivel de tratamiento establecido en la sentencia. Los usuarios tendrán un plazo de 12 meses adicionales para realizar los ajustes en el tratamiento de aguas correspondiente.

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

3. - Sobre el cumplimiento de la orden impartida en la providencia del 29 de octubre de 2012, que tiene relación directa con el contrato 1-01-25500-1115-2009

Precisa que a la fecha la E.A.A.B. carece de competencia y potestad para disponer en relación con actividades contractuales pendientes y derivadas de la relación con el Consorcio Canoas, así como para adoptar la solución técnicamente viable de mínimo costo para la construcción del ITC-12, pues ello corresponde definirlo al juez del contrato.

En estas condiciones, solicita se adicione la sentencia de 28 de marzo de 2014, en el sentido de que el Consejo de Estado, ante las circunstancias sobrevinientes, muchas de ellas producidos incluso con posterioridad a la presentación de los alegatos de conclusión, señale la forma como debe proceder la EAAB para acatar la orden contenida en el numeral 4.41 de la parte resolutive, ante la realidad que hoy el contrato se encuentra terminado y en conocimiento del Tribunal de Arbitramento.

Sobre el particular y teniendo en cuenta las nuevas circunstancias puestas de presente por la entidad distrital, la Sala modificará el numeral 4.41 de la parte resolutive, en el sentido que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.A.A.B. debe realizar todas las actividades necesarias para la extracción de las máquinas tuneladoras que interfieren con el desarrollo del proyecto de saneamiento e inicie la construcción del pozo correspondiente dentro del plazo otorgado para la puesta

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

en funcionamiento de la Ptar "Canoas", de acuerdo con los lineamientos de la sentencia.

3. - LOS MUNICIPIOS DE VILLAPINZÓN Y CHOCONTÁ Y LAS ASOCIACIONES ACURTIR E ICOPIELES

El apoderado de los Municipios de Villapinzón y Chocontá y las asociaciones Acurtir e Icopieles solicitaron aclaración y adición de la sentencia. Sobre el particular, la Sala estima que las mismas no se ajustan a los supuestos de los artículos 309 y 311 del Código de Procedimiento Civil, por las siguientes razones:

En lo relativo a la adquisición y recuperación de predios ubicados en la ronda del río, la Sala reitera que corresponde a la autoridad competente adelantar los procedimientos administrativos y judiciales a que haya lugar, dentro de los cuales se entrará a verificar los títulos de propiedad correspondientes y en todo caso a recuperar la zona de ronda del río en el área que expresamente el legislador ha dispuesto para su protección, todo en el marco de la normatividad vigente.

En cuanto a la armonización del EOT con el POMCA y como se precisó en la decisión, debe primero modificarse el Plan de Ordenación de la Cuenca teniendo en cuenta los parámetros de gestión integral definidos por el Consejo y posteriormente por la Gerencia Estratégica de la Cuenca Hidrográfica, y luego ajustar los esquemas territoriales. Vale la pena reiterar que la decisión ordenó ajustar el POMCA con todos los instrumentos normativos y de planeación, y de manera concreta con el contenido de la sentencia de esta Sección, por lo que la orden de

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

construir un parque Ecoeficiente en los predios adquiridos por la CAR en el Municipio de Chocontá debe estar allí articulada.

En relación con el término otorgado para el cumplimiento de la decisión, tampoco resulta procedente la solicitud de aclaración, lo anterior en razón a que se trata de términos perentorios e improrrogables, en los cuales los procesos administrativos y judiciales deben iniciarse de manera inmediata y que cuando se trate de ocupaciones de hecho la recuperación no debe superar los seis (6) meses.

En cuanto a la supuesta omisión en el apoyo para el cumplimiento de las decisiones, se recuerda que en el numeral 4.15 se ordenó al Gobierno Nacional a través del Ministro del ramo en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, efectuar el acompañamiento técnico, administrativo, institucional y, de manera particular el apoyo financiero.

Finalmente, precisan que no es claro quién es el responsable actual del Programa de Producción más Limpia, para iniciar los procesos de recambio tecnológico y cumplimiento del fallo ya que actualmente ACERCAR sólo tiene competencia en el Distrito Capital.

Al respecto cabe anotar que la sentencia de segunda instancia hizo algunas precisiones en torno a la orden impartida en la primera instancia, en la cual se señaló que corresponde al Departamento de Cundinamarca, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y a la Beneficencia de Cundinamarca el control de los procesos

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

de Producción Más Limpia de las curtiembres de VILLAPINZÓN y CHOCONTÁ, con cargo a los recursos del municipio y/o con la coordinación y cofinanciación del Departamento de Cundinamarca, la Beneficencia de Cundinamarca, de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, quien tendrá bajo su responsabilidad la dirección y el cumplimiento de esta orden, la que también con cargo a su presupuesto gestionará los programas de producción más limpia bajo -si es del caso- el sistema de COOPERACION DEL GREMIO DE LAS CURTIEMBRES, según las directrices trazadas en la parte motiva de dicha decisión.

De otra parte, dentro de la Política de Producción más Limpia de agosto de 1997³, se propuso la articulación con las políticas gubernamentales con el objeto de incorporar la variable ambiental en las demás políticas gubernamentales orientadas a los sectores productivos, a través de Comités Interministeriales, con el objeto de coordinar la gestión pública, evaluar las políticas sectoriales y servir de asesor del DNP a través de Convenios Interadministrativos con los Ministerios incluido el de Desarrollo Económico, así como a través de la creación de Comités Técnicos Sectoriales integrados por los Ministerios y las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otros.

³ Programa de Producción Limpia, Política Nacional de Producción más Limpia, Bogotá, D.C., agosto de 1997. República de Colombia, Ministerio del Medio Ambiente.

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

En estos términos habiéndose reiterado lo establecido en la sentencia se hace improcedente la solicitud de aclaración.

4.- LA EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.,

El apoderado de la empresa solicitó aclaración y adición de la sentencia de 28 de marzo de 2014, en los siguientes términos:

1.- No es cierto que la EEB sea propietaria del Embalse del Muña como se afirma en la parte motiva de la sentencia (fls. 1390 y 1413) y que por ende se beneficia económicamente de la actividad de generación de energía. Sin embargo sobre dichos presupuestos el fallo en la parte resolutive dispuso en el numeral 4.31 que EMGESA o quien haga sus veces y la CAR, deben coordinar con la EEB la realización de las actividades necesarias para la operación y mantenimiento del Embalse del Muña, por ello solicita se aclare el numeral 4.31 de la parte resolutive, en el sentido de precisar qué ha de entenderse por labores de coordinación en cabeza de la EEB, y adicionalmente, en segundo término, complementar el fallo para disponer que en todo caso las labores de coordinación de la EEB con la CAR para la realización de actividades atinentes al Embalse del Muña, deben surgir como acuerdos de entendimiento y colaboración y no como fruto de una imposición o decisión unilateral de la CAR.

En primer término cabe anotar por la Sala que la sentencia expresamente señaló que el mantenimiento y disminución del impacto del embalse del Muña corresponde

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

a EMGESA y a la Empresa de Energía de Bogotá, y precisó que EMGESA "no es propietario del embalse sino que lo administra, con el objeto de generar energía eléctrica y para lo cual obtuvo la concesión correspondiente".

El numeral 4.31 de la sentencia ordenó:

ORDÉNASE a Emgesa o quien haga sus veces y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR coordinar con la Empresa de Energía de Bogotá E.E.B. de manera inmediata la realización de todas y cada una de las actividades necesarias para la operación y mantenimiento del embalse del Muña (dragado, disposición de lodos, operación y mantenimiento del sistemas de aireación, cosechas y disposición de buchón, entre otros), de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, Emgesa o quien haga sus veces deberán reportar semestralmente al Consejo Estratégico de la Cuenca Hidrográfica - CCH - y posteriormente a la Gerencia de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá - GCH -las actividades que realicen.

La coordinación a que se refiere la sentencia deviene del vínculo que existe entre la Empresa de Energía de Bogotá -EEB y EMGESA en virtud de la concesión otorgada a ésta para la generación de energía y por ello, la coordinación con la CAR para la realización de actividades atinentes al Embalse del Muña, deben surgir como acuerdos de entendimiento y cooperación, como se han venido elaborando entre EMGESA y la CAR con miras a promover el uso racional y eficiente de los recursos naturales, así como estimular la formación de una cultura de respeto y

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

preservación del medio ambiente, particularmente en las zonas de influencia de Emgesa en Cundinamarca.

Ello además dentro del marco del proyecto adelantado por la CAR en su Plan de Gestión Ambiental Regional 2012-2023 y Plan de Acción Cuatrienal 2012-2015.

Así las cosas, reitera la Sala que al ser la CAR la Autoridad Ambiental con jurisdicción sobre el Embalse del Muña, le compete la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y los recursos naturales renovables, así como el cumplimiento y oportuna aplicación de las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.⁴

Emgesa S.A. ESP., como administradora de dos cadenas de generación hidroeléctrica, que aprovechan la caída de 2100 m que existe entre la Sabana de Bogotá y la parte baja de la cuenca del río Bogotá⁵, la ubica como uno de los actores estratégicos en el manejo del Río Bogotá, teniendo en cuenta que los impactos ambientales ocasionados por el bombeo de las aguas del Río Bogotá al Embalse del Muña es una de las varias pretensiones que dieron lugar a la presente acción popular.

⁴ CAR. Funciones de la CAR. (Online) www.car.gov.co

⁵ La primera cadena capta el agua directamente del río Bogotá y está compuesta por cinco plantas menores en serie. La segunda cadena inicia con el bombeo de las aguas del río Bogotá al Embalse del Muña y de allí descarga por tuberías y túneles hasta las plantas El Paraíso y La Guaca, localizadas en el municipio El Colegio. (cfr. Adecuación Hidráulica y Recuperación Ambiental Río Bogotá)

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

En estos términos, como se dejó establecido en la sentencia, corresponde a la CAR mediante los mecanismos de socialización que define el POMCA, establecer una adecuada articulación y coordinación institucional para el manejo integrado del recurso hídrico en la jurisdicción de la cuenca.

La estrategia de saneamiento de la cuenca del Río Bogotá, consignada en la sentencia comprende la realización de acciones y medidas de carácter institucional, técnico, económico, social y legal, entre otras, las cuales presuponen una necesaria articulación institucional, en el ámbito regional y dentro de sus respectivas competencias.

La estrategia igualmente se fundamenta en la necesidad de realizar los acuerdos interinstitucionales que sean necesarios para su ejecución exitosa.

Es en estos términos que se ha dispuesto en la sentencia la coordinación de estas entidades y empresas que impactan el río Bogotá en ejercicio de su actividad generadora y comercializadora de energía eléctrica (EMGESA), creada como resultado del proceso de capitalización de la EEB, razones suficientes para negar la solicitud de aclaración.

2. Se aclare la frase *"y negó el llamamiento en garantía, razón por la cual la sociedad fue desvinculada del proceso. Esta decisión se encuentra en firme por cuanto no fue apelada oportunamente por la Empresa de Energía de*

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

Bogotá”, contenida en la página 1403 del fallo y se refiere al supuesto sentido de la sentencia de primera instancia frente al llamamiento en garantía que la EEB hizo a la Aseguradora Colseguros S.A. (hoy Seguros Allianz S.A.).

Estima que la aclaración es procedente porque si bien la afirmación integra las motivaciones de la sentencia de segundo grado, suscita motivos de duda e influye en la parte resolutive de la decisión, en cuanto sugiere no sólo que la llamada en garantía Seguros Allianz S.A. no hace parte del proceso, sino también que la EEB no apeló el fallo de primer grado, cuando lo cierto es que Seguros Allianz S.A. aún es un tercero vinculado al proceso y como puede verse en el expediente y en la sentencia de 28 de marzo de 2014, la EEB sí apeló el fallo de primera instancia, por la vía de adherir a la apelación.

Al respecto la Sala reitera que el tema del llamamiento en garantía ya fue resuelto en primera instancia y no fue motivo del recurso de apelación presentado por la Empresa de Energía de Bogotá, lo cual no significa como lo entiende el apoderado de la empresa, que no se haya apelado el fallo de primera instancia por la vía de adherir a la apelación y que fue como lo advierte el propio apoderado resuelto oportunamente en la sentencia de segunda instancia.

Así se afirmó en la sentencia:

La Aseguradora Colseguros S.A., hoy Seguros Allianz S.A., (fl. 11863) por medio de apoderada

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

puso de presente que en la sentencia de 25 de agosto de 2004, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta se acogió la excepción presentada denominada INEXISTENCIA DE RIESGO ASEGURABLE. Y se negó el llamamiento en garantía, razón por la cual la sociedad fue desvinculada del proceso. Esta decisión se encuentra en firme por cuanto no fue apelada oportunamente por la Empresa de Energía de Bogotá.

La aclaración propuesta se da en el sentido de precisar que Seguros Allianz S.A. continúa siendo parte en el proceso y que la Empresa de Energía de Bogotá sí apeló la sentencia de primer grado por vía de adhesión a la apelación que en criterio de la Empresa no quedó expresamente establecido en la sentencia aun cuando sí se dejó plasmado en la parte considerativa.

En estos términos se dispondrá reiterar de manera expresa en la sentencia complementaria que la Empresa de Energía de Bogotá en efecto apeló la sentencia de primera instancia y la aseguradora continúa siendo parte en el presente proceso, en los términos y alcance que como garante lo asumió.

5.- EL CIUDADANO JORGE ENRIQUE CUERVO RAMÍREZ

El señor Jorge Enrique Cuervo Ramírez solicita complementación de la sentencia de segunda instancia. Al respecto la Sala considera que la solicitud desborda el alcance y finalidad de la figura misma de la adición.

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

En efecto, resulta evidente la improcedencia de la solicitud por cuanto la sentencia no dejó de desatar alguno de los extremos del proceso, y tampoco omitió decidir alguna situación que legalmente debió ser abordada en la sentencia.

Revisar asuntos o puntos diferentes a la controversia no solo quebrantarían el principio de congruencia sino también el debido proceso de las partes. La Sala recalca que las órdenes se adoptaron teniendo en cuenta el sustento fáctico, jurídico y probatorio allegado al plenario. Mal puede el juez constitucional adicionar o complementar la decisión en contravía de los derechos invocados por las partes.

No obstante lo anterior, la Sala recuerda que se adoptaron órdenes en relación con la responsabilidad social de todos los habitantes, industrias, y demás personas naturales y jurídicas en lo atinente a los vertimientos de aguas servidas en los ríos y quebradas de la ciudad, asimismo a la rehabilitación de las redes y conexiones erradas, la adecuación de los niveles hidráulicos del río, la recuperación del nivel freático y el cauce de cada uno de los ríos y quebradas de la Cuenca, la modificación de los planes de ordenamiento para la protección, recuperación y conservación de los cuerpos de agua, de las rondas y de su entorno en general.

Finalmente y en lo atinente a la integración del Comité de Verificación, la Sala se remite a las consideraciones

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

expuestas en la sentencia que decidió el fondo del asunto, al igual que a lo precisado en esta providencia.

6.- LA CIUDADANA MARÍA JOSÉ PÁEZ DÍAZ

Mediante proveído de fecha 21 de septiembre de 2012, se dispuso:

"No se tiene como tercera coadyuvante a la señora María José Páez Díaz, de acuerdo con la solicitud obrante a folios 10280 a 10307 del expediente (cdno. 14), por cuanto la oportunidad para ello ya precluyó, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 472 de 1998".

En estos términos la señora María José Páez Díaz, no fue reconocida dentro del proceso como coadyuvante, luego no está legitimada para intervenir en esta etapa procesal.

7.- EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN - DNP

El Departamento Nacional de Planeación - DNP solicita aclaración, corrección, adición y/o complementación de la sentencia en los siguientes términos:

1.- El numeral 4.45 ordenó al DNP "evaluar la programación y ejecución de los recursos asignados a través del Sistema General de Participaciones -SGP a los entes territoriales con jurisdicción en la cuenca del Río Bogotá e informar cada seis (6) meses los avances al Consejo Estratégico de la Cuenca Hidrográfica CECH- y posteriormente a la Gerencia de la Cuenca Hidrográfica del río Bogotá GCH" por cuanto el Acto Legislativo 04 de 11 de julio de 2007, reformó los artículos 356 y 357 de

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

la Carta. En desarrollo del artículo 3° del mencionado Acto Legislativo, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 028 de 10 de enero de 2008, que reguló y adoptó la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones.

Agrega que para el caso particular de la estrategia para el manejo de los recursos del Sistema General de Participaciones en el componente de agua potable y saneamiento básico, por disposición del artículo 20 de la Ley 1450 de 2011, la actividad de monitoreo está a cargo del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las actividades de seguimiento y control integral de los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico, en adelante y de manera permanente, estarán a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En desarrollo de ello, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Resolución 1872 de 2011, asigna a la Dirección General de Apoyo Fiscal las funciones de seguimiento y control de los recursos al Sistema General de Participaciones, lo que significa que en esta materia el DNP carece de competencia.

El A.L. 04 de 2011, artículo 3° dispone:

Artículo 3°. Adiciónense al artículo 356 de la Constitución Política los siguientes incisos:

El Gobierno Nacional definirá una estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

gasto ejecutado por las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones, para asegurar el cumplimiento de metas de cobertura y calidad. Esta estrategia deberá fortalecer los espacios para la participación ciudadana en el control social y en los procesos de rendición de cuentas.

Para dar aplicación y cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, el Gobierno Nacional, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la expedición del presente acto legislativo, regulará, entre otros aspectos, lo pertinente para definir los eventos en los cuales está en riesgo la prestación adecuada de los servicios a cargo de las entidades territoriales, las medidas que puede adoptar para evitar tal situación y la determinación efectiva de los correctivos necesarios a que haya lugar.

En desarrollo de esta disposición el Gobierno Nacional expidió el Decreto 028 de 10 de enero de 2008, que dispone en el artículo 5°:

Artículo	5°. Unidad	Administrativa
Especial.	Créase la Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control, adscrita al Departamento Nacional de Planeación, con personería jurídica, autonomía administrativa, presupuestal y patrimonio propio, domiciliada en Bogotá, D. C., con el objeto de desarrollar las actividades de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto realizado por las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones, de acuerdo con lo dispuesto en este decreto.	

El párrafo del artículo 6° de la misma disposición señala:

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

Parágrafo transitorio. En el evento en que resulte necesario, y mientras entra en funcionamiento la Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control, el Departamento Nacional de Planeación ejercerá, de manera excepcional y coordinada con los ministerios sectoriales, las funciones atribuidas a dicha Unidad.

Este decreto fue a su vez reglamentado por el Decreto 2911 de 2008 que en el artículo 1° dispuso:

Artículo 1. Procedimiento para la adopción de medidas. La adopción de las medidas preventivas o correctivas de que trata el Decreto 028 de 2008, se efectuará mediante acto administrativo debidamente motivado, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control, previa consulta al ministerio respectivo o al Departamento Nacional de Planeación en los sectores de salud, educación, propósito general y asignaciones especiales, y por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el sector de agua potable y saneamiento básico.

De otra parte, el artículo 20 de la Ley 1450 de 2011, Plan de Desarrollo, dispuso:

Artículo 20°. MONITOREO, SEGUIMIENTO y CONTROL DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES PARA AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO. La actividad de monitoreo de los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico, a que se refiere el Decreto 028 de 2008, seguirá a cargo del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o de la entidad o dependencia que

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

asuma las funciones en relación con el mencionado sector.

*Las actividades de **seguimiento y control integral de los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico, en adelante y de manera permanente, estarán a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.***

Finalmente, la Resolución 1872 de 2011, dispuso:

Artículo 1°. Funciones de seguimiento y control de los recursos del sector de agua potable y saneamiento básico. *La Dirección General de Apoyo Fiscal será la dependencia encargada de cumplir con las funciones asignadas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante el artículo 20 de la Ley 1450 de 2011. Para estos efectos, ejecutará las funciones de seguimiento y control de los recursos al Sistema General de Participaciones referidos al sector de agua potable y saneamiento básico.*

Dentro de esta normativa podemos establecer:

1.- Corresponde al Gobierno Nacional definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto ejecutado por las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones con el objeto de asegurar metas de cobertura y calidad.

2.- En desarrollo de esta disposición el Gobierno Nacional creó la Unidad Administrativa Especial de monitoreo, seguimiento y control adscrita al Departamento Nacional de Planeación, con el objeto de desarrollar las actividades de monitoreo, seguimiento y

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

control integral al gasto realizado por las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones, que además fue reglamentado por el Decreto 2911 de 2008, en el cual se asignó al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **la adopción de las medidas preventivas o correctivas previstas en el Decreto 28 de 2008 en el sector de agua potable y saneamiento básico.**

3.- El artículo 20 de la Ley 1450 de 2011 - Ley del Plan de Desarrollo asignó la actividad de monitoreo al MAVDT, o a la entidad o dependencia que asuma las funciones en relación con el mencionado sector y las actividades de seguimiento y control integral de los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

4.- La Resolución 1872 de 2011, dispuso que corresponde a la Dirección General de Apoyo Fiscal cumplir las funciones de seguimiento y control de los recursos al Sistema General de Participaciones referidos al sector de agua potable y saneamiento básico.

En estos términos se aclarará la sentencia en el sentido que la orden impartida al DNP de "*evaluar la programación y ejecución de los recursos asignados a través del Sistema General de Participaciones*", deberá ser asumida por la Dirección General de Apoyo Fiscal adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1450 de 2011 y la Resolución 1872 de 2011, según las cuales le corresponde a

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

esa entidad la función de monitoreo, control y seguimiento de dichos recursos en el sector de agua potable y saneamiento básico.

En este contexto hay lugar a aclarar la sentencia en los términos solicitados por el Departamento Nacional de Planeación - DNP.

8. - EL CIUDADANO HERNANDO ROBLES VILLA

El ciudadano Hernando Robles Villa solicita aclaración y ampliación de la parte resolutive de la sentencia:

1.- ¿Cómo quedó protegido plenamente y de manera cabal el derecho a la salud de los ciudadanos residentes en la población cundinamarquesa de Sibaté, ante la presencia de olores ofensivos por la presencia de EMGESA, quien usa el embalse con el propósito de generar energía?

La Sala le recuerda al peticionario que a través de este instrumento procesal no es posible atender interrogantes particulares. El Consejo de Estado es el máximo órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Le corresponde a esta Corporación resolver en última instancia los procesos que involucran al Estado y a los particulares, o los procesos entre dos Entidades Estatales, además de cumplir una función consultiva pues es el órgano al que debe recurrir el Gobierno antes de tomar ciertas decisiones.

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

En este contexto, no resulta posible aconsejarle o emitir concepto sobre los alcances de las decisiones proferidas por esta Sección como en el caso de autos.

2.- Ampliar el punto segundo del resuelve en cuanto responsabiliza de las consecuencias adversas sobre la ecología, el ambiente y la salud, a las propias personas que habitan la cuenca hidrográfica del Río Bogotá limitándolos a emplear de esta manera la llamada "agua de angustia" es decir, aquella que les es estrictamente necesaria para la vida y para la satisfacción de necesidades básicas.

En relación con el segundo punto, la Sala advierte la improcedencia de la misma en razón a que dicha solicitud carece de fundamento por cuanto la responsabilidad de los habitantes de la cuenca se encuentra plenamente acreditada y declarada en la decisión de instancia, como se desprende del numeral 1° de la sentencia. Se reitera que es deber de los ciudadanos, acorde con la Constitución y la ley, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

3.- Aclarar lo dispuesto en la página 1519 al referirse al dragado del Río Bogotá en cuanto se determine quién es el competente para realizarlo si la Car o el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, teniendo en cuenta lo que es la cuantificación del caudal extremo, cuando se consideren los impactos negativos, especialmente en la cuenca baja, la cual no fue analizado

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

en detalle en su geomorfología para esa ocasión del dragado.

Para la Sala tampoco resulta procedente la solicitud de aclaración en estudio, por cuanto quedó establecido en la sentencia que el dragado del Río Bogotá lo viene realizando la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR dentro del ámbito de su competencia, excluyéndose tanto al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

4.- Ampliar la decisión en lo atinente a quiénes se hacen responsables del manejo de escorrentía no controlada, como también de la conservación química, física y biológica de las aguas freáticas.

Sobre el particular, la Sala manifiesta que la solicitud de ampliación contraviene lo previsto en el ordenamiento jurídico para la adición de la sentencia, no sólo porque el tema planteado no fue objeto de debate en el proceso sino también por cuanto se trata de una actividad regulada por el legislador.

5.- Ampliar en el sentido de precisar qué papel desempeñarán los usuarios de la Cuenca, lo mismo que las comunidades indígenas según lo dispuesto a su favor en el Decreto - Ley 2811 de 1974.

Al igual que las anteriores solicitudes, la Sala recuerda que en la sentencia se dedicó un capítulo especial en el cual se precisa la participación ciudadana y la forma de

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

ejercerla, además se crearon los Consejos de Cuenca con tal finalidad en los términos del Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1640 de 2012, por lo que resulta improcedente la solicitud de ampliación.

6.- Ampliar en la parte resolutive todo lo relativo al empleo del uso de los términos perentorio e improrrogable, para que no se entienda que es una burla a la justicia y que se puedan permitir prórrogas a los plazos.

Sobre el particular, la Sala considera que la petición resulta a todas luces improcedente por cuanto la misma no puede ser objeto de ampliación, lo anterior en razón a que no se trata de asuntos que bajo los supuestos del artículo 311 del C.P.C. puedan ser adicionados. Incluso, se advierte que la misma contraviene la figura de la aclaración al no tratarse de conceptos que deban ser objeto de precisión en cuanto a su definición y alcance.

7.- Ampliación del punto 4.31 de la parte resolutive que señala cada una de las actividades que habrá de realizar EMGESA o quien la sustituya en el futuro.

Al respecto, la Sala estima que el solicitante no señaló el sentido en que la orden proferida en el numeral 4.31 deba ser adicionada, en consecuencia, la misma resulta improcedente.

8.- Ampliar el punto 4.4 referido a las fechas de los desembolsos presupuestales y sus cuantías expresadas en valores absolutos y no en porcentajes.

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

La Sala recuerda que el numeral 4.4 en ninguno de sus apartes se refiere al desembolso presupuestal ni a sus cuantías. En él se indica la forma como podrá integrarse el Fondo Común de Cofinanciación - FOCOF, acorde con los lineamientos del ordenamiento jurídico, la sentencia y las competencias de cada uno de los integrantes del Consejo Estratégico de la Cuenca Hidrográfica y posteriormente de la Gerencia, haciendo improcedente la petición de adición.

9.- Aclarar del punto 4.11 referente al manejo de las inversiones del FIAB y del FOCOF con destinación al POMCA, los cuales no se han reformado y otros están en proceso de hacerlo.

El actor en la petición no manifiesta el sentido de la solicitud de la aclaración, por el contrario se limita a reiterar el contenido de la misma en cuanto se ordena a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR de manera inmediata adecuar los procedimientos de administración del Fondo de Inversiones para la Adecuación del Río Bogotá - FIAB - de modo que toda inversión que se realice con los recursos de esta fuente esté contemplada en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá - POMCA.

10.- Ampliar el punto 4.20, en cuanto el texto del documento omite mencionar la aplicación de los artículos 139, 141 y 142 del Decreto - Ley 2811 de 1974, relativos a los métodos de tratamiento y disposición de aguas residuales en complejos habitacionales e industriales,

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

con el objeto de que las industrias garanticen los límites permisibles de sus vertimientos y se condicionen los permisos a ellas otorgados a las descargas de sus efluentes en los sistemas de alcantarillado.

La Sala considera que no resulta procedente la ampliación solicitada por cuanto en la parte considerativa de la decisión se hizo un estudio exhaustivo en relación con los planes de manejo de acueducto y alcantarillado - PMAA, y en el cual se incluyeron los aspectos mencionados por el peticionario. Asimismo, se advierte que la orden impartida referente a realizar, revisar y/o ajustar dichos planes comprende tales componentes. Finalmente, recuerda la Sala que el numeral 4.66 ordenó modificar los parámetros de los instrumentos económicos - *tasas retributivas, compensatorias y de utilización de aguas* -, con el objeto de que se establezcan los límites permisibles de vertimientos y se regulen las consecuencia en caso de inobservancia, de manera que se desincentive la contaminación hídrica.

11. Ampliar la omisión del desconocimiento completo de los resguardos y las comunidades indígenas presentes en la cuenca.

Sobre el particular, la Sala se remite a las consideraciones expuestas del numeral 5° de esta petición.

12.- Ampliar los numerales 4.44 y 4.45 pues a pesar de no ser vinculantes en lo referente a la obligación impuesta, las entidades gestoras del control ambiental en la Cuenca

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

del Río Bogotá de contribuir a facilitar la construcción de la PTAR Canoas y la Estación Elevadora a menos de 70 m. de profundidad, ignorando lo expresado por la Contraloría General de la República sobre el mismo tema, hecho traído en un control de advertencia de fecha 6 de abril de 2011, bajo la comunicación No. 4120-E1-42741, en el cual se objetan plenamente las decisiones sobre Canoas, dejando de lado lo que es el control fiscal en Colombia, en los términos del artículo 267 de la Constitución Política, en el cual se declara ésta como función pública.

En lo relativo a la construcción de la segunda planta de tratamiento así como a su ubicación, la Sala resalta que dicha decisión se adoptó acorde con todos y cada uno de los estudios contratados en los últimos 20 años, además de tener en cuenta el control de advertencia de la Contraloría General de la República, entidad que acompañó en todo momento a esta Corporación en las reuniones que se relacionaron en el anexo II de la sentencia.

Igualmente, se evaluaron las inversiones ya realizadas por las entidades involucradas en el proceso así como su ejecución en el marco de los acuerdos interinstitucionales suscritos previamente sobre el particular, tal y como se plasmó en la decisión.

Finalmente, recuerda la Sala que éste no es el momento procesal pertinente para discutir u objetar la decisión adoptada, contrariando de esta manera la finalidad de las figuras de aclaración y adición de la sentencia.

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

13.- *Aclarar y ampliar los numerales 4.35 y 4.37 en el sentido de la corriente del río, márgenes izquierda y derecha desde el Puente de la Virgen, incluyendo además los Municipios de Cota, Tabio, Tenjo, El Rosal, Subachoque, Facatativá, Madrid, Funza, Bojacá, Soacha y Sibaté y adicionalmente, trayendo a consideración para todas ellas <<la selección de alternativas>> y las respectivas licencias ambientales; en el caso de la segunda planta de Bogotá, la selección de alternativas deberá analizar las ubicaciones en Bosatama y Carboneras.*

Sobre el particular, la Sala se remite a las consideraciones realizadas en el numeral anterior.

14.- *Aclarar del numeral 4.54 sobre la imposición al ANLA de la expedición de la licencia ambiental pertinente cuando el Decreto 2820 de 2010 asignó la competencia en este caso a la CAR, Cundinamarca, según el artículo 9º numeral 14.*

En lo relativo a la expedición de la licencia ambiental para el proyecto de descontaminación del Río Bogotá, la Sala estima que la solicitud de aclaración es improcedente, lo anterior por cuanto ya en la parte considerativa se plasmó con precisión que la competencia para esta clase de proyectos le corresponde a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA y no a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR.

En efecto, se expresó que mediante la Ley 99 de 1993, se creó el Ministerio del Medio Ambiente - hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el Sector

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictaron otras disposiciones.

En lo atinente a las licencias ambientales consagradas en el título VIII de la Ley 99 de 1993, se tiene que éstas fueron reglamentadas mediante los Decretos 1753 de 1994, 1728 de 2002, 1180 de 2003, 1220 de 2005 y 2820 de 2010 (vigente).

Cuando el Distrito Capital solicitó licencia ambiental para el desarrollo del proyecto "Descontaminación Río Bogotá" que consistía en la construcción de tres plantas de tratamiento de aguas residuales: Salitre, Fucha y Tunjuelo, para ser ejecutado en gran parte con recursos de la sobretasa ambiental del impuesto predial de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, se encontraba vigente el Decreto 1753 de 1994.

De acuerdo con el citado Decreto - artículo 8° - las Corporaciones Autónomas Regionales, eran competentes en su respectiva jurisdicción para otorgar licencia ambiental para construcción y operación de sistemas de alcantarillado, interceptores marginales, sistemas y estaciones de bombeo y plantas de tratamiento y disposición final de aguas residuales de entidades territoriales bajo la jurisdicción de las mismas.

El parágrafo 1° del citado artículo 8° estableció que: *"todas las actividades de qué trata este artículo cuando quiera que ellas sean desarrolladas o adelantadas directa*

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

o indirectamente por las entidades territoriales son de competencia de la Corporación Autónoma Regional”.

El párrafo 2° del mismo consagró que: *“cuando las actividades enumeradas en este artículo sean adelantadas por las Corporaciones Autónomas Regionales, la Licencia Ambiental serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

Por su parte, el artículo 9°, ejusdem, prescribió que ningún proyecto, obra o actividad requeriría más de una licencia ambiental.

En este contexto se determinó que el proyecto “Descontaminación del Río Bogotá” es de competencia del Ministerio de Ambiente, debido a que en su ejecución interviene de manera directa la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, no solo a través de los recursos provenientes de la sobretasa ambiental del impuesto predial, sino en su estructuración y ejecución.

15.- Ampliar del numeral 4.57 relativo a la metodología tarifaria, incorporando los de la prestación del servicio del tratamiento de las aguas residuales, como de igual manera respetando el 14.12 de LSPD sobre los planes de expansión de costo mínimo (inversiones) y de la misma norma el 14.3 referido al costo mínimo actualizado, (costos de operación).

Para la Sala no resulta procedente la solicitud de ampliación del numeral 4.57, por cuanto la incorporación de los costos relativos a la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado en los componentes de

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

operación, mantenimiento y costo medio de inversión a que se refiere el peticionario, ya fueron definidos en la sentencia acorde con la Resolución 287 de 25 de mayo 2004 y la Circular 001 de 31 de octubre 2013.

9.- LA ASOCIACIÓN DE CURTIDORES DE VILLAPINZÓN - ACURTIR

Dentro del término de ejecutoria, la Asociación de Curtidores de Villapinzón - Acurtir en memorial visible a folios 16001 a 16006 solicita aclarar y adicionar la sentencia de 28 de marzo de 2014, en los siguientes aspectos:

I.- Adicionar el numeral 4.62, con miras a que el censo ordenado sea más amplio para lograr una caracterización mucho más representativa de la realidad de este sector y comprenda los ítems previstos para las empresas y particulares que ya cuentan con planes de manejo ambiental, solicitados y aprobados por la autoridad ambiental, realizados con apoyo de la Cámara de Comercio de Bogotá y los curtidores, quienes solicitaron los permisos para aprovechar los recursos naturales como concesión de aguas y permisos de vertimientos e implementaron reconversión industrial basados en tecnologías más limpias para mejorar sus procesos productivos.

El numeral 4.62 de la sentencia dispuso:

ORDÉNASE a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, al Departamento de Cundinamarca y a los Municipios de Villapinzón y Chocontá, que en el término perentorio e

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

improrrogable de un (1) año contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia, realicen un censo de las personas y/o empresas que realicen actividades industriales con información de procesos productivos, caracterización de vertimientos y sistemas de tratamiento en la fuente de la actividad curtidora en cualquiera de sus etapas o procesos. Lo anterior con el fin de mantener un control real y efectivo de dicha actividad en el marco de la sostenibilidad del recurso hídrico, este hecho lo deberá acreditar y comunicar al juez de instancia so pena de incurrir en desacato a orden judicial.

La Sala reitera que la solución adoptada por la sentencia en relación con el parque industrial para el establecimiento de las curtiembres no es objeto de adición o aclaración. Corresponde a las autoridades definidas en la orden impartida tener en cuenta las actividades que ya se han adelantado relativas a la elaboración del censo y como se dejó señalado en la parte motiva de la sentencia, las actividades que ya se han realizado o se vienen realizando para cumplir con este objetivo, incluido el censo realizado por el CID de la Universidad Nacional en el marco del Convenio Interadministrativo suscrito entre la Gobernación de Cundinamarca y la UN 051 de 2013 y cotejarlo con la regulación existente en la CAR.

En lo relativo a la adquisición y recuperación de predios ubicados en la ronda del río, la Sala reitera que corresponde a la autoridad competente adelantar los procedimientos administrativos y judiciales a que haya lugar, dentro de los cuales se entrará a verificar los títulos de propiedad correspondientes y en todo caso a

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

recuperar la zona de ronda del río en el área que expresamente el legislador ha dispuesto para su protección.

II. En relación con el numeral 4.63:

Solicita se adicione la orden impartida en cuanto se disponga la construcción y puesta en funcionamiento de colectores que lleven las aguas pretratadas desde las curtiembres hasta una planta de tratamiento secundario Ptar en los terrenos de la Car y que fueron adquiridos con esta finalidad. Los clusters de curtiembres han demostrado que la recepción y tratamiento de aguas tratadas en curtiembres que hayan implantado producción más limpia con tratamiento PQA reducen en un 50% los costos de la PTAR la cual a su vez trataría las aguas del parque ecoeficiente e involucraría a las industrias que se encuentran en ronda y que serían objeto de reubicación en dicho parque, así como de quienes no hicieron esfuerzos de inversión en TPQA, propuesta que constituye un tema complementario de la sentencia.

El numeral 4.63 dispuso:

4.63. ORDÉNASE a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, al Departamento de Cundinamarca y a los Municipios de Villapinzón y Chocontá, que en el término perentorio e improrrogable de tres (3) años contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, cofinancien con los particulares y empresas curtidoras que operan en la región, la construcción y puesta en funcionamiento del Parque Ecoeficiente Industrial de las curtiembres en el lote de terreno que para

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

tal fin ha sido adquirido por la autoridad ambiental.

ORDÉNASE al Distrito Capital que en el término perentorio e improrrogable de tres (3) años contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, cofinancien con los particulares y empresas curtidoras que operan en el Distrito, la construcción y puesta en funcionamiento del Parque Ecoeficiente Industrial de las curtiembres de San Benito.

ORDÉNASE a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, al Departamento de Cundinamarca, al Distrito Capital, a los Municipios de Villapinzón y Chocontá, al Consejo Estratégico de la Cuenca Hidrográfica - CECH - y posteriormente a la Gerencia de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá - GCH -, prestar apoyo real y efectivo (logístico, jurídico, administrativo, entre otros) a las empresas y personas que se dedican a la actividad de las curtiembres en el periodo de transición que se presenta por la construcción de los Parques Ecoeficientes Industriales.

Los planes de implementación deberán ser reportados semestralmente al Consejo Estratégico de la Cuenca Hidrográfica - CECH - y posteriormente a la Gerencia de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá - GCH -.

En este sentido la Sala repite que la solución prevista en la sentencia para sostener la industria de las curtiembres es su reubicación en el parque industrial ecoeficiente, no son viables las soluciones alternas propuestas puesto que las empresas que realizan la actividad de las curtiembres se encuentran en su mayoría en la ronda del río Bogotá y constituyen un alto

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

porcentaje de la contaminación del río Bogotá en la cuenca alta.

Por ello, la solución posible para permitir el desarrollo con sostenibilidad implica que los curtidores asuman su compromiso y responsabilidad en aras de garantizar la protección del ambiente y la descontaminación del río para la supervivencia de las generaciones futuras.

Es precisamente con la planta que debe construirse en el parque industrial ecoeficiente que se han de recoger los vertimientos para hacer un proceso de remoción con lo cual se garantice que la cantidad del efluente que se devuelve al río se haga dentro de los estándares de calidad admisibles establecidos en la ley, sin perjudicar las operaciones actuales de las empresas y particulares quienes a través de la implementación de tecnologías más limpias deberán realizar esfuerzos para mejorar la calidad del recurso.

Por estas razones, las cuales se dejaron explícitamente señaladas en la parte considerativa de la sentencia no hay lugar a atender la solicitud para adoptar otras alternativas para la actividad de las curtiembres.

En relación con el apoyo real y efectivo que se ordena prestar a la CAR para quienes se ocupan en la actividad de las curtiembres, en la etapa de transición, esto es, mientras se construye el parque industrial en el lote adquirido por la CAR para el efecto, se orienta entre otros aspectos a dirigir la concertación de acuerdos concretos, que permitan establecer el censo de quienes

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

realizan la actividad, concertar con los curtidores la forma de financiar la construcción del parque industrial y ejecutar las obras dentro de los términos previstos para que los curtidores realicen el procedimiento y trasladen definitivamente su actividad a dicho parque, como se dejó plasmado en la decisión.

III. En relación con el numeral 4.64:

Aclarar la orden dada a las autoridades de policía ambiental de incrementar los operativos dirigidos a evitar las descargas clandestinas que hacen las personas o empresas que no cuentan con autorizaciones, permisos y/o licencias o no cumplen las exigencias establecidas en ellas, en el sentido que ellas se realicen con base en una indagación previa y fundamentada ya que existen empresas y particulares que han tomado medidas tendientes a mejorar sus procesos productivos en pro del medio ambiente y que han solicitado permisos para el aprovechamiento de los recursos naturales, los cuales no han sido obtenidos por falta de gestión de las entidades correspondientes y ausencia de acompañamiento en la construcción de la Planta de Tratamiento colectivo final que se acordó ejecutar para el período 2006-2010 con la CAR, en las mesas de trabajo desarrolladas en la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República.

Finalmente, solicita se aclare en la sentencia qué se entiende por descarga clandestina y que no se dé dicho tratamiento en el período de transición, a aquellas curtiembres incluidas en el programa de Producción más

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

limpia PML-, que estén cumpliendo con la norma nacional sobre vertimientos contenida en el Decreto 1594 de 1984.

La orden del numeral 4.64 señaló:

4.64 ORDÉNASE a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR y al Distrito Capital - Secretaría Distrital de Ambiente, en coordinación con la Fiscalía General de la Nación - Unidad Nacional de Fiscalías de delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente y la Policía Ambiental y Ecológica incrementar de manera inmediata los operativos en los Municipios de Villapinzón, Chocontá y el Barrio San Benito, los cuales deben estar dirigidos a evitar las descargas clandestinas que hacen aquellas personas y/o empresas que no cuentan con autorizaciones, permisos y/o licencias y/o no cumplen con las exigencias en ellas contenidas.

ÍNSTASE a la Procuraduría General y a la Fiscalía General de la Nación iniciar las indagaciones e investigaciones pertinentes a los funcionarios públicos que han omitido el seguimiento y control ambiental por las descargas contaminantes de la industria de las curtiembres en dichas zonas, y sobre las cuales recae dicha obligación.

ORDÉNASE a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, al Distrito Capital y al Ministerio de Trabajo con el apoyo del Sena, capacitar y reubicar laboralmente, en cuanto fuere posible, a las personas que dejen la actividad de las curtiembres.

La Sala considera que no es necesario hacer aclaración alguna en este sentido, puesto que toda actuación administrativa está sujeta por virtud de la Constitución Política y la ley al debido proceso, lo que significa que

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

si las empresas que realizan la actividad de las curtiembres y vierten al río de manera clandestina, sin tratamiento alguno los residuos altamente contaminantes derivados de su actividad, deberán responder por ello, tanto administrativa como penalmente.

Es claro que en adelante los permisos sólo podrán ser otorgados por la autoridad ambiental para quienes inicien, propicien y contribuyan con el proceso de traslado de las curtiembres al parque industrial ecoeficiente.

Si en este momento se cuenta con las autorizaciones correspondientes, se cumple con las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico y se inicia el proceso de traslado de las curtiembres asumiendo los compromisos que para el efecto se realicen con la autoridad ambiental, resulta obvio que la actividad dejará de ser clandestina.

El concepto de clandestino (a), en su acepción de secreto, oculto, implica que en este caso la actividad de las curtiembres se realiza con la intención de violar o desconocer la ley,⁶ lo cual genera unas consecuencias jurídicas, de carácter administrativo y penal, previstas en el ordenamiento jurídico.

⁶ Diccionario de la Lengua Española 2005. Espasa - Calpe clandestino, adj. Secreto, oculto. Que se efectúa sin los requisitos exigidos por una disposición legislativa: *venta clandestina; alambique clandestino.*

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

10.- EL MUNICIPIO DE SIBATÉ

El apoderado judicial del Municipio de Sibaté en escrito fechado el 22 de abril de 2014 (fls. 16007 a 16010), solicita revisión extraordinaria y, en subsidio, aclaración de la sentencia.

En lo atinente a la revisión eventual, la Sala hará las siguientes precisiones:

El artículo 11 de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009, establece el mecanismo de revisión eventual en las acciones populares y de grupo decididas por los Tribunales Administrativos, con el fin de unificar la jurisprudencia. La norma dispone:

"Artículo 11. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996, el artículo 36A, que formará parte del Capítulo Relativo a la organización de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el cual tendrá el siguiente texto:

"Artículo 36A. Del mecanismo de revisión eventual en las acciones populares y de grupo y de la regulación de los recursos extraordinarios.

En su condición de Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, a petición de parte o del Ministerio Público, el Consejo de Estado, a través de sus Secciones, en los asuntos que correspondan a las acciones populares o de grupo podrá seleccionar, para su eventual revisión, las sentencias o las demás providencias que determinen la finalización o el archivo del respectivo proceso, proferidos por los

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

Tribunales Administrativos, con el fin de unificar la jurisprudencia.

La petición de parte o del Ministerio Público **deberá formularse dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la sentencia o providencia con la cual se ponga fin al respectivo proceso;** los Tribunales Administrativos, dentro del término perentorio de ocho (8) días, contados a partir de la radicación de la petición, deberán emitir, con destino a la correspondiente Sala, Sección o Subsección del Consejo de Estado, el expediente dentro del cual se haya proferido la respectiva sentencia o el auto que disponga o genere la terminación del proceso, para que dentro del término máximo de tres (3) meses, a partir de su recibo, la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo resuelva sobre la selección, o no, de cada una de tales providencias para su eventual revisión. Cuando se decida sobre la no escogencia de una determinada providencia, cualquiera de las partes o el Ministerio Público podrán insistir acerca de su selección para eventual revisión, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de aquella.

Parágrafo 1°. La ley podrá disponer que la revisión eventual a que se refiere el presente artículo también se aplique en relación con procesos originados en el ejercicio de otras acciones cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos la ley regulará todos los aspectos relacionados con la procedencia y trámite de la revisión eventual, tales como la determinación de los plazos dentro de los cuales dentro de los cuales las partes o el Ministerio Público podrán elevar sus respectivas solicitudes; la insistencia que pueda

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

presentarse respecto de la negativa de la selección; los efectos que ha de generar la selección; la posibilidad de que la revisión eventual pueda ocurrir con otros recursos ordinarios o extraordinarios.

Parágrafo 2°. La ley regulará todos los asuntos relacionados con la procedencia y trámite de los recursos, ordinarios o extraordinarios, que puedan interponerse contra las decisiones que en cada caso se adopten en los procesos que cursen ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo." (Negrillas fuera del texto).

De lo transcrito se desprende con claridad que la finalidad del mecanismo de la eventual revisión es la unificación de la jurisprudencia por parte del Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo con miras a evitar la existencia de criterios contradictorios respecto de un mismo tema, derivados, por ejemplo y a título puramente enunciativo, de su complejidad, indeterminación, ausencia de claridad normativa, vacío legislativo, confusión y diversidad de interpretaciones, inexistencia de criterio consolidado respecto de determinados tópicos, entre otros aspectos significativos o propios de la tarea unificadora.

De igual manera, del texto normativo copiado en precedencia se tienen como requisitos para la prosperidad del aludido mecanismo, los siguientes:

A.- Petición de parte o del Ministerio Público

Se necesita solicitud expresa de parte o del Ministerio Público, lo que descarta la decisión oficiosa de revisión por la autoridad judicial.

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

Si bien la norma en cita guarda silencio respecto de la necesidad, o no, de sustentar la petición, se estima indispensable para su procedencia que el interesado exponga de manera sencilla las razones por las cuales considera que la providencia definitiva debe ser seleccionada para el cumplimiento del fin unificador previsto en la ley. Así lo precisa la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en auto del 14 de julio de 2009⁷.

B.- Petición presentada en oportunidad

La solicitud debe presentarse dentro de los **ocho días** siguientes a la notificación de la sentencia o providencia que ponga fin al proceso.

C.- La providencia cuya revisión se solicita debe haberse dictado por un Tribunal Administrativo y determinar la finalización o archivo del proceso

La revisión recae únicamente sobre las sentencias o demás providencias de trámite o interlocutorias que determinen la finalización o el archivo del respectivo proceso, **proferidas por los Tribunales Administrativos.** No se revisan las dictadas por los jueces administrativos bajo el entendido de que ellos acatan el precedente jurisprudencial vertical fijado por el respectivo Tribunal que funge como su superior funcional y, en esa medida, se encuentra salvaguardada la coherencia sistémica de la jurisprudencia.

⁷ Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Proceso (AG)-2007-00244-01.

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

Así las cosas, las particularidades de cada asunto; el cumplimiento de los requisitos legales para la procedencia de la solicitud de revisión; la configuración de uno o varios de los eventos que determinen la necesidad de unificar la jurisprudencia; y la importancia o trascendencia de los temas que se debaten en la providencia, serán los parámetros que esta Corporación tendrá en cuenta para efectos de definir la selección, o no, de la providencia respectiva.

En el caso de autos, se solicita la revisión eventual de la sentencia proferida por esta Sección, por lo que la Sala recuerda que la providencia cuya revisión se solicita debe haberse dictado por un Tribunal Administrativo y determinar la finalización o archivo del proceso.

Es claro que acá se trata de una sentencia dictada por esta Sección, resultando a la luz de lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009 improcedente la petición de la parte actora, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De otro lado y dando prevalencia al derecho sustancial sobre el formal, la Sala analizará los puntos planteados por el municipio de Sibaté susceptibles de aclaración o adición.

1.- Cuestiona el municipio de Sibaté la obligación que se le impuso en la primera instancia de contribuir con el pago de la construcción de la PTAR de Canoas, ya que el municipio, lejos de contaminar el río recibe los

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

desperdicios, convirtiéndose en víctima de la contaminación ambiental por el bombeo realizado por EMGESA.

En este sentido la Sala aclara que el artículo quinto literal d) de la sentencia de primera instancia fue modificado en el sentido que no se ordenó, como lo afirma el municipio, asignar un porcentaje mayor al municipio de Sibaté para la construcción de la PTAR Canoas.

Se reitera por la Sala que con la sentencia se pretende lograr una solución integral para la cuenca del río Bogotá y se requiere de un compromiso de todos los municipios aferentes al río.

Para efecto de la construcción de la PTAR en Canoas, el presupuesto estará integrado con los recursos establecidos en los documentos CONPES y Convenios referidos de forma expresa en la sentencia.

Cabe precisar que en la sentencia de primera instancia en el numeral 4 literal f) de la parte resolutive se dijo que a partir de 2009:

"En adelante la CAR, el MUNICIPIO DE SIBATÉ y por los demás MUNICIPIOS que reciben transferencias de EMGESA o del sector eléctrico, destinarán un porcentaje atendiendo al monto de los recursos que cada uno percibe, descontado el que les corresponde aportar para la operación y mantenimiento de la PTAR CANOAS en la forma como se dispone en la parte motiva de esta sentencia y hasta tanto la EAAB asuma el costo por este concepto. (...)"

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

En el numeral quinto literal d) se dispuso:

d) De igual manera, para efectos de la operación y el mantenimiento de la PTAR CANOAS se hará con cargo a los recursos por Ley 715 del Distrito Capital que perciba después del año 2009, y con las transferencias del sector eléctrico a la CAR y a los municipios, especialmente Sibaté que recibe un porcentaje mayor que los demás, de la siguiente manera: El Distrito Capital aportará el 50% del 41% del Propósito General, la suma que reste del precio de la operación descontado dicho porcentaje será cubierta por partes iguales por la CAR, el MUNICIPIO DE SIBATÉ y por los municipios que reciben las transferencias, considerados estos últimos como una sola parte para efectos de dividir en tres partes el saldo;
e) Una vez pagada la deuda por concepto de la construcción de la PTAR CANOAS, la EAAB asumirá su operación y mantenimiento con cargo a las tarifas como lo prevé el artículo 16 de la Resolución CRA 287 de 2004 y con el apoyo de los recursos acabados de señalar.

En la sentencia de segunda instancia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de 21 de febrero de 2011, suscrito entre el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Departamento Nacional de Planeación, la Gobernación de Cundinamarca, la Alcaldía Mayor, la Secretaría Distrital de Hacienda, la CAR y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, concretó los compromisos financieros y trámites presupuestales para asegurar la financiación de la PTAR en Canoas.

La Planta se construirá en dos fases: Tratamiento Primario a Primario Químicamente asistido de hasta 14 m³/s y Tratamiento Secundario, con los respectivos costos

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

estimados para la PTAR Canoas \$1.7 billones Fase I \$750.000 millones y Fase II \$906.000 millones (fl. 11870 vto.). Mediante Convenio Interadministrativo de cooperación 03MVCT de 30 de diciembre de 2011 suscrito entre la Alcaldía Mayor de Bogotá, la EAAB y el Ministerio; en Comité Técnico No. 77 de 29 de noviembre de 2011, el Viceministro de Agua y Saneamiento Básico del MVCT aprobó el proyecto "Construcción Estación Elevadora de aguas residuales Canoas para el D.C. de Bogotá" el cual se presentó para ser financiado con aportes de la Nación a través de ese Ministerio, del FNR y de la EAAB E.S.P. (ver cuadro Fl. 11871). El FNR protocolizó el 28 de diciembre de 2011 y el Ministerio el 18 de octubre de 2011 con cargo al Convenio 03/11 la suma de \$21.378.504.676 a nombre de la fiduciaria CORFICOLMBIANA y los recursos provenientes del Gobierno Nacional son de destinación específica.

Adicionalmente, el 5 de diciembre de 2011, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. y EMGESA S.A. E.S.P. celebraron un convenio interinstitucional cuyo objeto consistió en *"aunar esfuerzos para garantizar la construcción de la Estación Elevadora Canoas, mediante aporte económico y de operación que ofrece EMGESA, en los términos y condiciones que se establecen en el presente convenio"*, en la suma de \$84.048.000.000 de diciembre de 2010, cuyo desembolso se encuentra condicionado a que se otorgue la *"(...)concesión en un plazo similar y en condiciones que resulten económicamente rentables y socialmente benéficas (...)"*.

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

El 7 de diciembre de 2011 se suscribió el contrato No. 1-02-25500-0690-2011 por valor de \$25.720.406.841 en un plazo de 26 meses; contratista Consorcio CDM-INGESAM, integrado por las firmas INGESAM LTDA: y COMP. DRESSER & MCKEE INC, cuyo objeto es "realizar el diseño a nivel de ingeniería de detalle de la Planta de Tratamiento de aguas residuales de Canoas en los componentes asociados al Sistema de Tratamiento primario con asistencia química".

En estos términos, se dispuso en la parte resolutive de la sentencia:

"4.42 ORDÉNASE a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, al Distrito Capital - Secretaría Distrital de Ambiente - a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.A.A.B. E.S.P. que de manera inmediata den cumplimiento a las obligaciones asumidas en el Convenio Interadministrativo 171 de 26 de junio de 2007, cuyo objeto es aunar esfuerzos para contribuir al logro del saneamiento del Río Bogotá.

4.43.ORDÉNASE a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR que de manera inmediata de cumplimiento al Acuerdo 20 de octubre de 2012 relacionado con la incorporación, dentro del porcentaje ambiental ordenado por el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, de los rendimientos financieros del 50% al total del recaudo por concepto predial de Bogotá generados entre 2012 y 2025, lo anterior para financiar las inversiones adicionales de adecuación hidráulica en la cuenca media del Río Bogotá, no previstas en el Convenio Interadministrativo 171 de 26 de junio de 2007.

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

4.44 ORDÉNASE al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, al Departamento Nacional de Planeación, a la Gobernación de Cundinamarca, al Distrito Capital - Secretaría Distrital de Hacienda, a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.A.A.B. E.S.P., y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, que de manera inmediata den cumplimiento a las obligaciones asumidas en el Acuerdo de Cooperación de 21 de febrero de 2011 y su anexo financiero indicativo, relacionados con la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales de Canoas Fase I y II y su estación elevadora dentro del programa de saneamiento del Río Bogotá, en el contexto de la Región Capital Bogotá - Cundinamarca.

4.45. ORDÉNASE al Departamento Nacional de Planeación - DNP realizar: i) seguimiento al Acuerdo de Cooperación de 21 de febrero de 2011 al cual se hizo referencia en el numeral anterior; ii) seguimiento al desarrollo y ejecución del Conpes 3631 de 14 de diciembre de 2009, relacionado con los componentes financieros del programa saneamiento del Río Bogotá; iii) evaluar la programación y ejecución de los recursos asignados a través del Sistema General de Participaciones - SGP a los entes territoriales con jurisdicción en la cuenca del Río Bogotá e informar cada seis (6) meses los avances al Consejo Estratégico de la Cuenca Hidrográfica - CECH - y posteriormente a la Gerencia de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá - GCH -; iv) realizar los análisis técnicos a las posibles nuevas operaciones de crédito público que se generen para proyectos y programas de descontaminación del Río Bogotá e informar cada seis (6) meses los avances al Consejo Estratégico de la Cuenca Hidrográfica - CECH - y posteriormente a la Gerencia de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá - GCH -.

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

4.46. ORDÉNASE al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, al Departamento Nacional de Planeación, a la Gobernación de Cundinamarca, al Distrito Capital - Secretaría Distrital de Hacienda, a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.A.A.B. E.S.P., y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, que de manera inmediata den cumplimiento a las obligaciones asumidas en el Convenio Interadministrativo 03 de 29 de diciembre de 2011, cuyo objeto es aunar esfuerzos para la ejecución del proyecto "Construcción de la Estación Elevadora de Aguas Residuales de Canoas para el Distrito Capital", a realizarse en el Municipio de Soacha - Departamento de Cundinamarca.

4.47. ORDÉNASE a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.A.A.B. E.S.P. y a EMGESA S.A. E.S.P., que de manera inmediata den cumplimiento al Convenio Interinstitucional 9-07-10200-0688-2011 de diciembre de 2011 y su anexo técnico, cuyo objeto es aunar esfuerzos para garantizar la construcción de la estación elevadora de Canoas, mediante aporte económico y operación.

4.48. ORDÉNASE al Fondo Nacional de Regalías en liquidación - FNR o quien haga sus veces y al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio que de manera inmediata realicen el giro de los recursos comprometidos en el marco del Convenio 03 de diciembre de 2011 y el Acuerdo 071 de 28 de diciembre de 2011, a la entidad fiduciaria constituida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.A.A.B. E.S.P. para su manejo y administración en la construcción de la Estación Elevadora de Aguas Residuales de Canoas. **PREVÉNGASE** a las mismas que garanticen en todo momento su disponibilidad en los términos de esta decisión, so pena de incurrir en desacato a orden judicial.

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

(...)

4.50. ORDÉNASE a EMGESA S.A. E.S.P. o a quien haga sus veces y mientras dure la concesión de agua para la generación de energía eléctrica en el embalse de El Muña, financiar la operación y mantenimiento de la estación elevadora de Canoas.

ORDÉNASE al Gobierno Nacional - Ministerio de Minas y Energía en coordinación con los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio - Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico - y Ambiente y Desarrollo Sostenible financiar la operación y mantenimiento de la estación elevadora de Canoas en el evento en que no se prorrogue la concesión de agua antes referida, o por cualquier otra circunstancia que la altere, modifique o termine. Para tal efecto podrán celebrar los convenios que consideren pertinentes.

4.51. ORDÉNASE al Departamento Nacional de Planeación y al Fondo Nacional de Regalías en Liquidación, que de manera inmediata den cumplimiento al Acuerdo 071 de 28 de diciembre de 2011, relacionado con la financiación del proyecto para el sector de agua potable y saneamiento básico, ejecutor Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.A.A.B. E.S.P., en la cuantía allí señalada.

4.52. DECLÁRASE que la diferencia y actualización de los aportes económicos asumidos en el marco de los convenios y acuerdos suscritos para la financiación de las obras, actividades, planes proyectos y programas para la gestión integral de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá, estarán a cargo de cada una de las entidades en el porcentaje que corresponda de acuerdo con la participación y compromisos adquiridos en los mismos.

Dentro de este contexto el municipio de Sibaté deberá contribuir con los aportes que le fueron asignados por

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

concepto de las transferencias recibidas del sector eléctrico, acorde con lo previsto en el ordenamiento jurídico y como también se dejó plasmado en la sentencia.

Advierte la Sala que la adición y aclaración de la sentencia no tienen por objeto su modificación y tampoco constituye una tercera instancia.

Sobre estas premisas se aclara al municipio de Sibaté que no fue condenado de manera solidaria y tampoco se le ha creado una obligación de carácter económico que no le corresponda asumir al municipio para la financiación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales en Canoas - PTAR CANOAS, la sentencia se limitó en este sentido a establecer las obligaciones a cargo de las entidades municipales para realizar las obras de infraestructura necesarias para la recuperación de la Cuenca del Río Bogotá.

En estos términos, se dispondrá aclarar que el numeral quinto literal d) de la sentencia de primera instancia fue modificado en el sentido que no se ordenó asignar un porcentaje mayor al municipio de Sibaté para la construcción de la planta de tratamiento de Canoas.

11.- LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL -CAR

La Corporación Autónoma Regional - CAR, por medio de apoderado judicial, en memorial obrante a folios 16011 a 16039 del expediente, solicita aclaración y adición de la sentencia:

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

Parte de la consideración según la cual la institución de aclaración y adición de la sentencia, pensada y prevista en el contexto del Código de Procedimiento Civil para intereses privados, debe tener una lectura constitucional especial cuando se trate de acciones populares las cuales dotan al juez de competencia, incluso después de proferida la sentencia, para "*definir de manera precisa*" la conducta necesaria para la protección de los derechos e intereses colectivos.

En estos términos estima la CAR que la aclaración de las sentencias de acción popular ha de dirigirse a los contenidos susceptibles de interpretaciones divergentes, por parte de su intérprete autorizado que es el juez que ha proferido la sentencia.

Dentro de este contexto solicita la aclaración y adición de la sentencia en los siguientes aspectos:

1.-En relación con el numeral 4.4. del artículo cuarto de la parte resolutive de la sentencia, el cual dispone que el Fondo Común de Cofinanciamiento -FOCOF-, podrá integrarse, entre otros, con los recursos que la CAR transfiere al Distrito Capital.

Fundamenta su solicitud en que según lo previsto en el párrafo segundo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, para la protección del medio ambiente y los recursos naturales, la ley destinó un monto que no podrá ser inferior al 15% ni superior al 25.9% del total del impuesto predial recaudado anualmente, a cargo de los municipios o distritos y a favor de las Corporaciones

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

Autónomas Regionales, las cuales deben destinarlos a la restauración del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Por ello solicita se aclare o corrija el numeral 4.4. en el sentido de que es el Distrito Capital el que transfiere recursos a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR provenientes del impuesto predial y no la CAR al Distrito como se desprendería de la disposición de la sentencia.

Por ser procedente esta solicitud se dispondrá aclarar la sentencia en el sentido que es el Distrito Capital el que transfiere los recursos provenientes del impuesto predial recaudado anualmente a la CAR.

2.- El numeral 4.4 de la parte resolutive de la sentencia dispone que el Fondo Común de Cofinanciamiento -FOCOF, podrá integrarse, entre otros, con los recursos que transfiere el Distrito Capital por concepto de impuesto predial y "los recursos provenientes del 7.5% del predial".

El numeral 4.4. de la parte resolutive enlista dentro de los recursos que harán parte del FOCOF:

"(...) Los recursos provenientes del impuesto predial, transferencia hecha por la CAR al Distrito Capital, acorde con el parágrafo segundo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993.

(...) Los recursos provenientes del 7.5% del predial (artículo 44 Ley 99 de 1993).

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

Al respecto anota que el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, destina, para la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un monto no inferior al 15% del total del recaudo por impuesto predial a cargo de los municipios y del Distrito Capital para el caso que nos ocupa, y en su parágrafo segundo establece una destinación específica del 50% del total de esos recursos que transfiere Bogotá a la CAR, así:

"Porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble. Establécese, en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 317 de la Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial, que no podrá ser inferior al 15% ni superior al 25.9%. El porcentaje de los aportes de cada municipios o distrito con cargo al recaudo del impuesto predial será fijado anualmente por el respectivo Concejo a iniciativa del alcalde municipal.

*(...) Parágrafo 2°.- Modificado por el artículo 110 de la Ley 1151 de 2007. El 50% del producto correspondiente al recaudo del porcentaje o de la sobretasa del impuesto predial y de otros gravámenes sobre la propiedad inmueble, se destinará a la gestión ambiental dentro del perímetro urbano del municipio, distrito, o área metropolitana donde haya sido recaudado el impuesto, cuando la población municipal, distrital o metropolitana, dentro del área urbana, fuere superior a 1.000.000 habitantes. **Estos recursos se destinarán exclusivamente a inversión**". (subrayado del texto)*

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

Al respecto señala que el 50% de lo que recibe la CAR por concepto de transferencia del impuesto predial del Distrito Capital debe destinarse exclusivamente a inversión. La Corporación cuenta con un crédito por US\$250 millones que el Banco Mundial le aprobó para financiar el megaproyecto del Río Bogotá, valor que se encuentra en el fondo FIAB, comprometido con cargo al Convenio 171 de 2007. Por lo tanto, para garantizar el pago de esta deuda con el Banco Mundial, los recursos que transfiera el Distrito a la CAR por porcentaje ambiental se encuentran pignorados a la Nación, por lo cual también están comprometidos hasta el año 2025, como se consignó en la parte motiva del fallo (folio 1190).

Agrega que el artículo 131 de la Ley 1450 de 2011 (Plan de Desarrollo 2011-2014), estableció:

*"Artículo 131. Inversiones Programa de Saneamiento del río Bogotá. Para el caso de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, el **50% de los recursos** que, conforme a lo señalado por el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, sean producto del recaudo del porcentaje o de la sobretasa ambiental al impuesto predial y de otros gravámenes sobre la propiedad inmueble de Bogotá, D.C., se destinarán para la financiación de los proyectos de adecuación hidráulica, ampliación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Salitre y construcción de la planta de Tratamiento de aguas residuales de Canoas, cualquiera sea el área de la cuenca media del río Bogotá en la cual se realicen las inversiones".*

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

La Ley 1687 de 2013, "por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2014", en el artículo 102 prevé:

ARTÍCULO 102. INVERSIONES PROGRAMA DE SANEAMIENTO DEL RÍO BOGOTÁ. Para el caso de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, el 50% de los recursos que, conforme a lo señalado por el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, sean producto del recaudo del porcentaje o de la sobretasa ambiental al impuesto predial y de otros gravámenes sobre la propiedad inmueble de Bogotá, D. C., incluidos sus intereses y sanciones se destinarán para la financiación de los proyectos de adecuación hidráulica, ampliación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Salitre y construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Canoas u otros proyectos a desarrollar sobre el área o áreas ubicadas en cualquiera de las cuencas integrantes del río Bogotá, en jurisdicción de la CAR Cundinamarca.

De las citadas disposiciones estima la Sala que puede colegirse que del 15% que transfiere Bogotá a la CAR por concepto del porcentaje ambiental, el 50% (esto es, el 7.5% del predial), tiene destinación específica para la financiación de los proyectos de adecuación hidráulica, ampliación de la PTAR Salitre y construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Canoas. Ello significa que la ley prevé que del total de los recursos que transfiere el Distrito Capital a la CAR por concepto

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

del impuesto predial (15%), la mitad de los mismos (esto es el 7.5% del predial) se destinen a los fines señalados. No son dos fuentes de financiación distintas sino una misma. En este sentido anota que en la parte considerativa del fallo a folio 1190, cuando se hace alusión a los aportes que tendría que hacer la CAR al FOCOF textualmente se indicó:

"Provenientes de la Corporación Autónoma Regional -CAR.

1.- Recaudo Impuesto Predial Bogotá, 48% recursos correspondientes al porcentaje ambiental del total del recaudo del impuesto predial de Bogotá, una vez se liberen los recursos comprometidos por el Acuerdo 171 de 2007, incluyendo rendimientos financieros. El 2% restante se destinará a la operación y mantenimiento de las obras de adecuación hidráulica Río Bogotá.

2.- Rendimientos financieros. Las inversiones adicionales de adecuación hidráulica en la cuenca media del río Bogotá, no previstas en el Convenio 171, podrán financiarse entre otras fuentes, con los rendimientos financieros del 50% del porcentaje ambiental total del recaudo de impuesto predial Bogotá generados entre 2012 y 2025, de acuerdo con las normas que regulan la materia.

En estos términos señala que la motivación del fallo consideró claramente que los recursos provenientes del impuesto predial corresponderían al 50% de lo que recibe la CAR por dicho concepto.

En este sentido la Sala considera viable aclarar la parte resolutive de la sentencia, acorde con la parte motiva,

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

esto es, que los recursos que podrán hacer parte del FOCOF a cargo de la CAR, serán los procedentes del 7.5% del predial y sus rendimientos, una vez se liberen los recursos comprometidos por el Convenio 171 de 2007.

Anota además que el 50% restante que transfiere Bogotá a la CAR, se encuentra destinado, según el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, a los programas y proyectos de protección o restauración del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de acuerdo a los planes de desarrollo de los municipios ubicados en el área de jurisdicción de la CAR, razón por la cual no podría comprometerse para la ejecución de inversiones exclusivamente en la cuenca del Río Bogotá.

Al respecto la Sala considera que los recursos que transfiere el Distrito Capital a la CAR, destinados, según el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, a los programas y proyectos de protección o restauración del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de acuerdo a los planes de desarrollo de los municipios ubicados en el área de jurisdicción de la CAR, se refieren en esencia a los municipios que impactan la ronda del río Bogotá y que necesariamente deben estar previstos en sus respectivos planes de desarrollo, luego es en ese sentido que debe entenderse la orden impartida.

3.- El artículo cuarto numeral 4.4. de la parte resolutive de la sentencia, incluye como fondos del FOCOF el 100% del recaudo por concepto del otorgamiento de licencias, permisos autorizaciones, concesiones y salvoconductos en la cuenca, recursos que tienen una

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

destinación específica en la Ley 633 de 2000. Solicita la CAR se aclare esta previsión con fundamento en lo que pasa a exponer:

Señala que teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CAR tiene dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, proceso dentro del cual la Corporación, en virtud del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, debe cobrar los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley o los reglamentos, mandato en virtud del cual, el recaudo que la CAR efectúa por el cobro de servicio de evaluación y seguimiento ambiental se destina al pago de honorarios de los profesionales que realizan la evaluación, sus viáticos, análisis de laboratorio y demás gastos para el seguimiento o monitoreo de la licencia ambiental, permiso, autorización y demás instrumentos de control y manejo ambiental requeridos en toda la jurisdicción de la CAR, y no solo en la cuenca del río Bogotá.

Por ello, señala que se genera duda frente al cumplimiento de lo dispuesto en la ley, en relación con la orden de incluir dentro de los recursos del FOCOF el 100% del recaudo por concepto de otorgamiento de instrumentos de control y manejo ambiental, habida cuenta de la destinación específica que establece la Ley 633 de 2000, que corresponde exclusivamente al pago de la evaluación y seguimiento del trámite como tal.

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

Con miras a dejar expresado con la mayor precisión la parte resolutive de la sentencia y acorde con lo expuesto en la parte motiva, se dispondrá que los recursos que debe aportar la CAR al FOCOF serán los provenientes de las transferencias del impuesto predial que hace Bogotá y sus rendimientos financieros, a partir del año 2025, acorde con lo dispuesto en la parte motiva de la sentencia.

En estos términos se dispondrá aclarar que los recursos descritos en el numeral 9° del punto 4.4 de la sentencia, no hacen parte de las fuentes de recursos del FOCOF, por cuanto tienen una destinación específica al pago del servicio de evaluación y seguimiento ambiental que prestan las autoridades ambientales.

3.- Solicita aclarar el artículo tercero de la parte resolutive de la sentencia el cual resuelve sobre el recurso de apelación de la CAR que confirma el numeral 5° literal d) de la sentencia de primera instancia, confirmado en la segunda instancia.

Sobre el particular, resulta pertinente tomar en consideración lo que sobre las transferencias que hace el sector eléctrico a la CAR, dispone el artículo 45 de la Ley 99 de 1993 y el decreto reglamentario 1933 de 1994, artículos 5° numeral 1° y 8° numeral 1°, disposiciones que permiten observar que, del 6% de las ventas brutas que transfiere el sector eléctrico, el 3% es para la CAR, y su destinación es exclusiva para la protección del medio ambiente y la defensa de la cuenca hidrográfica, y específicamente, del área de influencia del proyecto.

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

Según la sentencia de primera instancia, estos rubros tendrían que asignarse a la operación y mantenimiento de la PTAR Canoas.

Con todo, el artículo cuarto numeral 4.42 el Consejo de Estado ordenó a la CAR, al Distrito Capital, Secretaría Distrital, a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá dar cumplimiento al Convenio 171 de 26 de junio de 2007 y en él lo que se pactó frente a la PTAR Canoas en la cláusula tercera con cargo al FIAB: el tratamiento de las aguas de las cuencas de los ríos Salitre, Torca y Jaboque en el sitio denominado PTAR Salitre, y en su condición final hasta el distrito de riego La Ramada, adecuación hidráulica del río Bogotá y sus obras complementarias y los demás proyectos que se definan de común acuerdo por las partes y en el numeral segundo dispuso: "2) Con los recursos del Distrito Capital y/o EAAB: las obras para manejo de caudales de la cuenca del río Salitre , interceptores Engativá-Cortijo, Fucha-Tunjuelo y Tunjuelo-Canoas, estaciones elevadoras de Tunjuelo y de Canoas y obras complementarias, así como **la construcción y operación de la PTAR Canoas.**

En estos términos destaca que el numeral 4.42 de la sentencia le ordenó a la CAR dar cumplimiento al Convenio 171 de 2007, no obstante el artículo tercero confirmó el numeral quinto (literal d) de la sentencia de primera instancia, ordenando a la CAR aportar las transferencias del sector eléctrico para la operación y mantenimiento de la PTAR Canoas, cuando según el convenio enunciado, ésta es una obligación exclusiva del distrito Capital y/o la Empresa de Acueducto y Alcantarillado.

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

Al respecto cabe precisar que el literal d) se confirmó en cuanto a la solución técnica adoptada, esto es, la construcción de la PTAR Canoas y su estación elevadora, los recursos destinados para el efecto se previeron acorde con los Acuerdos suscritos para el efecto como se precisó en la parte motiva de la sentencia.

Por ello se estableció además que las inversiones adicionales de adecuación hidráulica en la cuenca media del río Bogotá, no previstas en el Convenio 171 podrán financiarse entre otras fuentes, con los rendimientos financieros del 50% del porcentaje ambiental total del recaudo de impuesto predial Bogotá generados entre 2012 y 2025, de acuerdo con las normas que regulan la materia.

También cabe precisar que de conformidad con el artículo quinto del Decreto 1933 de 1994, el 3% de las ventas brutas que transfiere el sector eléctrico a la CAR, deben destinarse exclusivamente para la protección del medio ambiente y la defensa de la cuenca hidrográfica, específicamente el área de influencia del proyecto; razón por la cual, debe entenderse que los recursos que se comprometan en la Cuenca del Río Bogotá serán aquellos en los cuales el proyecto impacte la cuenca.

En consecuencia, la Sala adicionará al numeral tercero del fallo, la confirmación del numeral 5° literal d), en el sentido de que la orden impartida se cumpla dentro de los términos establecidos en el Convenio 171 de 2007, en concordancia con la orden establecida en el numeral 4.42 de la sentencia.

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

4.- En relación con el acápite I.2 de la parte considerativa de la sentencia, folios 665, 666 y 667, solicita se incluyan los municipios de Apulo, Viotá, Zipacón y Zipaquirá y se excluya al municipio de Ospina Pérez, en cuanto forma parte de la Cuenca Ubaté-Suárez de acuerdo con la información que registra el POMCA vigente del río Bogotá, se dispondrá aclarar que forman parte de la cuenca del río Bogotá, los municipios de Apulo, Viotá, Zipacón y Zipaquirá y se excluya el municipio de Ospina Pérez por cuanto hace parte de la cuenca del río Ubaté Suárez.

5.- En cuanto a la aclaración de la orden impartida en el numeral 4.34 de la parte resolutive de la sentencia, referente a los planes de manejo ambiental de microcuencas, se adicionará una orden en el sentido de que la Autoridad Nacional expida la guía prevista en el artículo 57 del Decreto 1640 de 2012, con miras a que la CAR pueda ejecutar oportunamente la orden impartida en el numeral 4.34 de la parte resolutive de la sentencia.

En este sentido se dispondrá sujetar el término señalado en las órdenes impartidas en los numerales 4.19 y 4.34 (inciso 3°) de la parte resolutive de la sentencia, en cuanto en ellos se establecen acciones inmediatas concernientes al manejo de microcuencas hasta tanto la autoridad nacional adopte la guía metodológica y se realicen los ajustes al Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del río Bogotá.

Se debe precisar que dichos planes de manejo no serán necesarios para todas las microcuencas, sino para

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

aquellas seleccionadas y priorizadas al momento de ajustarse el POMCA mencionado, y aprobados por la CAR competente, cuando estas áreas comprendan la jurisdicción de varias autoridades ambientales, según lo previsto en el artículo 33 (parágrafo tercero) de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 57, parágrafo 1° del Decreto 1640 de 2012.

6.- Solicita adicionar el artículo cuarto (numeral 4.27) de la parte resolutive de la sentencia, referente a los planes de recuperación y manejo de los ríos y quebradas, por cuanto el plazo para la elaboración de éstos no puede contabilizarse sino a partir de la adopción del Plan de Ordenación y Manejo de la cuenca del río Bogotá.

La orden contenida en el numeral 4.27 inciso segundo de la sentencia dispone que la CAR y los municipios aferentes al río Bogotá, que en el término improrrogable de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, elaboren un plan de recuperación, restauración y manejo de los ríos y quebradas que hacen parte de la cuenca del río Bogotá, el cual será incluido en el respectivo plan de desarrollo con los recursos financieros necesarios.

Considera la CAR pertinente tener en cuenta que la cuenca del Río Bogotá forma parte de una red hidrográfica conformada por 19 subcuencas de tercer orden, dentro de las cuales a su vez se identifican aproximadamente 35.253 corrientes hídricas, entre quebradas y ríos, las cuales serían objeto del plan en mención. Al ser el POMCA el máximo instrumento de planeación y gestión de la cuenca

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

del río Bogotá, en consonancia con el numeral 4.7 del fallo proferido, este instrumento debe incluir en su componente programático, la formulación de los planes de recuperación, restauración y manejo de los ríos y quebradas, que resulten priorizados en la fase de diagnóstico y prospectiva del POMCA-

Como la formulación de los planes de recuperación y restauración de ríos y quebradas, no puede desligarse del POMCA, máxime cuando a través de éste se realiza la planeación del uso del suelo, las aguas y demás recursos naturales, así como la ejecución de obras en la cuenca y el artículo 35 del Decreto 1640 establece que en la fase de formulación de los POMCA, se deben definir e identificar los recursos naturales objeto de implementación de instrumentos de planificación y/o administración, tales como los planes de recuperación, restauración y manejo de los ríos y quebradas, así como las medidas para el adecuado manejo de las microcuencas y regulación hídrica, razones por las cuales estima la CAR no podría dar cumplimiento al numeral 4.27 de la parte resolutive de la sentencia inciso segundo dentro del plazo allí establecido, pues vencido dicho término todavía no se contaría con el ajuste del POMCA del río Bogotá, que según se señaló constituye condición necesaria para la definición de los planes de recuperación ordenados en la sentencia.

En estos términos, la Sala dispondrá aclarar la sentencia en el sentido que el plazo para elaborar los planes de recuperación, restauración y manejo de los ríos y quebradas debe contabilizarse a partir de la modificación

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

y actualización del Plan de Ordenación y Manejo de la cuenca del río Bogotá.

7.- Sobre el artículo cuarto numeral 4.8 de la parte resolutive de la sentencia, en cuanto a las autoridades competentes para modificar y actualizar el POMCA y el plazo con que se cuenta para tal efecto:

El numeral asigna únicamente a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, la responsabilidad de modificar y actualizar el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Bogotá; sin embargo, ésta no es la única con jurisdicción sobre esta área, pues acorde con la zonificación del IDEAM, también la tienen CORPOGUAVIO, (3.55%) y CORPORINOQUIA (0.10%), a la CAR corresponde el 96.35%, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 parágrafo 3° de la Ley 99 de 1993 y el artículo 37 del Decreto 1640 de 2012, por tratarse de una cuenca compartida, la modificación y actualización de los planes de ordenación y manejo, solo puede realizarse por las autoridades ambientales que conforman la comisión conjunta.

En estos términos la Sala dispondrá adicionar la sentencia en el sentido que la modificación y actualización del POMCA del río Bogotá, debe ser aprobado por la CAR y las demás autoridades ambientales con jurisdicción en la zona, esto es, CORPOGUAVIO (3.55%) y CORPORINOQUIA (0.10%).

De otra parte, agrega que en consideración a lo previsto en el Decreto 1640 de 2012 que otorga un plazo de cinco

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

(5) años para la actualización del POMCA y en el fallo se da un término de veinte (20) meses para tal efecto, se solicita su aclaración.

Al respecto la Sala anota que como el plazo para la actualización del POMCA previsto en el Decreto 1640 es de cinco años y dicho trámite ya está en curso, faltando aproximadamente dos años, razón por la cual en la sentencia se señaló un término de veinte (20) meses con miras a no exceder el plazo previsto para el efecto por el citado decreto.

8.- Sobre el artículo cuarto numerales 4.72 y 4.74 de la parte resolutive de la sentencia, toda vez que se trata de la misma orden.

Solicita se aclare la sentencia por cuanto la orden se repite en ambos numerales.

Al respecto cabe anotar que por error mecanográfico se repitió la misma orden en los numerales 4.72 y 4.74, debiéndose corregir eliminado una de ellas pues su contenido es idéntico.

12.- EL CIUDADANO RITO ALFONSO PÉREZ PRECIADO

El ciudadano Rito Alfonso Pérezpreciado en calidad de coadyuvante solicita se realicen las siguientes aclaraciones:

1.- *Se aclare por qué si la CAR no tiene funciones para prestar el servicio de tratamiento de aguas residuales,*

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

por ser ésta una actividad complementaria del servicio público domiciliario de alcantarillado, a cargo de los municipios, la sentencia dispone que la ampliación de la PTAR Salitre y la construcción de la PTAR Canoas se realice bajo la responsabilidad total (caso del Salitre) o parcial (Caso de Canoas) de la CAR.

La Sala le recuerda al peticionario que a través de este instrumento procesal no es posible atender interrogantes particulares. El Consejo de Estado es el máximo órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Le corresponde a esta Corporación resolver en última instancia los procesos que involucran al Estado y a los particulares, o los procesos entre dos Entidades Estatales, además de cumplir una función consultiva pues es el órgano al que debe recurrir el Gobierno antes de tomar ciertas decisiones.

En este contexto, no resulta posible aconsejarle o emitir concepto sobre los alcances de las decisiones proferidas por esta Sección como en el caso de autos.

Sin perjuicio de lo anterior, la Sala recalca que la decisión técnica obedeció entre otros aspectos a la observancia y cumplimiento de los acuerdos suscritos por las partes, verbigracia el Acuerdo 171 de 2007.

2.- Solicita se aclare si el ANLA debe pronunciarse en los mismos términos de la solicitud de modificación presentada por el Distrito (EAAB) en su momento, o sobre

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

el nuevo programa de tratamiento tal como fue concebido por el Consejo de Estado en la sentencia.

Sobre el particular, la Sala se remite a lo expuesto en la parte considerativa de la sentencia y a lo señalado en el numeral 14 de la solicitud de aclaración del señor Hernando Robles Villa, siendo de esta manera improcedente su petición.

3.- Si hay alguna equivocación en cuanto se contempla la ampliación de la PTAR Salitre y la construcción de la PTAR Canoas a nivel de tratamiento secundario con desinfección, y se determina que éstas deben estar en operación y mantenimiento a partir de 2018, toda vez que por su complejidad, el proceso de diseño, licitación y construcción de cada PTAR puede demorar más de siete años. Así mismo solicita se aclare si el diseño, construcción y operación de la PTAR Canoas debe realizarse para tratamiento secundario con desinfección desde el comienzo o si se permite realizar el proyecto en varias fases diferidas en el tiempo, por ejemplo, una para tratamiento primario, una para secundario y otra para terciario (desinfección), y si éste fuera el caso se solicita establecer el cronograma para cada fase.

Se pregunta el coadyuvante ¿qué pasaría si el Congreso de la República decide no expedir la ley de creación de la Gerencia de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá (GCH) y del Fondo común de Cofinanciamiento FOCOF) o que pasa si se crea con funciones diferentes a las establecidas en la sentencia? En el evento de no expedirse la citada ley quedaría permanente el Consejo Estratégico de la Cuenca

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

del Río Bogotá CECH y del FOCOF?, creados de manera transitoria por la sentencia?

Finalmente, manifiesta que las funciones previstas en la sentencia para el CECH y luego GCH convierten a este nuevo ente en la autoridad ambiental real máxima de la cuenca del río Bogotá, razones por las cuales se pregunta: Las autoridades ambientales regionales y locales, con jurisdicción en la cuenca pierden sus funciones de otorgamiento de concesiones, permisos de vertimiento, licencias, permisos ambientales y de gestión ambiental en general dentro de la cuenca del río Bogotá?

La Sala reitera lo expuesto en cuanto a través de este instrumento procesal no es posible atender interrogantes particulares.

Ciertamente, no resulta posible aconsejarle o emitir concepto sobre los alcances de las decisiones proferidas por esta Sección como lo pretende el peticionario al formular hipótesis futuras e inciertas sobre el cumplimiento de la sentencia.

13.- LOS CIUDADANOS JORGE HUMBERTO GONZÁLEZ VILLANUEVA Y MIGUEL ANGEL CHAVES GARCÍA

Los ciudadanos Jorge Humberto González Villanueva y Miguel Ángel Chaves García, en escrito de fecha 23 de abril de 2014 (fls. 16044 a 16048) solicitan adición, aclaración y complementación a la sentencia proferida por el Consejo de Estado, de conformidad con lo establecido

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

en los artículos 311 del C. de P.C. y 44 de la Ley 472 de 1998, en los siguientes términos:

Al respecto la Sala observa que el término para solicitar la adición o aclaración de la sentencia venció el 22 de abril de 2014 y ésta petición fue radicada el 23 de abril, es extemporánea y por ende no es susceptible de ser atendida.

14.- JOSÉ CASALLAS SILVA

En memorial obrante a folio 16049 del expediente, el señor José Callas Silva como residente del Municipio de Villapinzón en calidad de propietario del predio La Playita ubicado en la Vereda de Quincha, solicita se aclare la sentencia de 28 de marzo de 2014.

Al efecto menciona que adquirió de buena fe el citado predio hace más de treinta (30) años, colinda con el río Bogotá, razón por la cual solicita se le aclare en qué condición queda respecto al fallo recientemente pronunciado; en qué le afecta el fallo y qué debe hacer o no con relación al predio de su propiedad.

El señor José Casallas Silva, no se encuentra legitimado en el proceso por cuanto no intervino en desarrollo del mismo, sin embargo ha de reiterarse que corresponde a la CAR como autoridad ambiental determinar las condiciones de los predios que se encuentran ubicados en la ronda del río y que hoy por virtud de la ley y en aras de garantizar la protección de la cuenca hidrográfica deberá

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

proceder a adquirir o recuperar los mismos en los términos que la Constitución y la ley determinan.

15.- EL CIUDADANO CARLOS VILLAMIL Q.

A través de escrito presentado el 22 de abril de 2014 (fls. 16054 a 16057), el ciudadano Carlos Villamil solicita aclaración y modificación de la sentencia de segunda instancia, sin embargo, no es parte en el proceso razón por la cual carece de legitimidad para actuar en esta etapa procesal.

16.- ASOCIACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CAR - ASERCAR

Mediante escrito presentado el 22 de abril de 2014 (fls. 16066 a 16069), la Asociación de Servidores Públicos de la CAR - Asercar a través de su representante legal solicita se realicen aclaraciones, las cuales resultan improcedentes por carecer de legitimación en el presente proceso.

17.- EL CIUDADANO CRISTIAN ANDRÉS PIÑEROS GONZÁLEZ

El ciudadano Cristian Andrés Piñeros González en escrito presentado el 6 de mayo de 2014 (fls. 16071 a 16072) solicita aclaración o complementación de la sentencia la cual no procede por cuanto el solicitante no es parte en el proceso y carece por lo tanto de legitimación para actuar.

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

Finalmente, la Sala estima pertinente modificar el numeral 3° de la parte resolutive en lo atiente a la confirmación del artículo 3° literal b) de la sentencia de primera instancia (fl. 1518), en cuanto el término con que cuenta el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía es de seis (6) meses y no de tres (3) como se señaló, para la delimitación geográfica de las zonas excluidas de minería en donde no podrán ejecutarse trabajos y obras de explotación, lo anterior en coherencia con el numeral 4.26 de la decisión.

En mérito de lo expuesto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHÁZANSE las solicitudes presentadas por los ciudadanos **MARÍA JOSÉ PÁEZ DÍAZ, JOSÉ CASALLAS SILVA, CARLOS VILLAMIL Q, CRISTIAN ANDRÉS PIÑEROS GONZÁLEZ** y por la **ASOCIACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CAR - ASERCAR** por falta de legitimación para intervenir en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECHÁZANSE por extemporáneas las solicitudes presentadas por los ciudadanos **JORGE HUMBERTO GONZÁLEZ VILLANUEVA** y **MIGUEL ANGEL CHAVES GARCÍA.**

TERCERO: NIÉGANSE las solicitudes de aclaración presentadas por los apoderados de **EMCOCABLES, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.A.A.B. -**

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

E.S.P., EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN - DNP, MUNICIPIOS DE SIBATÉ, VILLAPINZÓN Y CHOCONTÁ, ASOCIACIONES DE CURTIDORES DE VILLAPINZÓN - ACURTIR E ICOPIELES, los ciudadanos HERNANDO ROBLES VILLA y RITO ALFONSO PÉREZ PRECIADO y por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR, salvo en lo relacionado con los siguientes aspectos:

- 3.1 **ENTIÉNDASE** que la expresión "*garantizar efectivamente un manejo integral*" contenida en el primera párrafo del numeral 4.21 de la parte resolutive de la sentencia debe entenderse como la obligación de elaborar, revisar o ajustar los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV de manera que se conviertan en una verdadera herramienta de planeación, integrada con todos y cada uno de los componentes necesarios para el saneamiento y tratamiento de vertimientos.
- 3.2 **ACLÁRASE** que la Empresa de Energía de Bogotá - E.E.B. apeló la sentencia de primera instancia y que la aseguradora Allianz es parte en el proceso de la referencia, en los términos y alcance que como garante asumió.
- 3.3 **ACLÁRASE** que el numeral quinto literal d) de la sentencia de primera instancia fue modificado en el sentido que no se ordenó asignar un porcentaje mayor al municipio de Sibaté para la construcción de la planta de tratamiento de Canoas.

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

- 3.4 ACLÁRASE** el numeral 4.4. de la parte resolutive de la sentencia en el sentido de que es el Distrito Capital el que transfiere recursos a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR provenientes del impuesto predial y no la CAR al Distrito Capital.
- 3.5 ACLÁRASE** el numeral 4.4. de la parte resolutive de la sentencia en el sentido que según criterio del Consejo Estratégico de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá y posteriormente de la Gerencia los recursos que podrán hacer parte del FOCOF a cargo de la CAR, serán los procedentes del 7.5% del predial y sus rendimientos, una vez se liberen en los términos del Convenio 171 de 2007.
- 3.6 ACLÁRASE** el numeral 4.4. de la parte resolutive de la sentencia en el sentido que los recursos que transfiere el Distrito Capital a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR, destinados, según el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, a los programas y proyectos de protección o restauración del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de acuerdo a los planes de desarrollo de los municipios ubicados en el área de jurisdicción de la CAR, se refieren a los municipios que impactan la ronda del Río Bogotá y que necesariamente deben estar previstos en sus respectivos planes de desarrollo.

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

3.7 ACLÁRASE el numeral 4.4. de la parte resolutive de la sentencia en el sentido que los recursos descritos en el numeral 9° no hacen parte de las fuentes de recursos del FOCOF, por cuanto tienen una destinación específica al pago del servicio de evaluación y seguimiento ambiental que prestan las autoridades ambientales.

3.8 ACLÁRASE que forman parte de la cuenca del Río Bogotá, los municipios de Apulo, Viotá, Zipacón y Zipaquirá y se excluye el municipio de Ospina Pérez por cuanto hace parte de la cuenca del río Ubaté - Suárez.

3.9 ACLÁRASE que el término a que se refiere el numeral 4.27 de la parte resolutive de la decisión para la elaboración de los planes de recuperación, restauración, manejo de los ríos y quebradas debe contabilizarse a partir de la modificación y actualización del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Bogotá - POMCA.

3.10. ACLÁRASE que la orden impartida en el numeral 4.45 de la sentencia al Departamento Nacional de Planeación - DNP, deberá ser asumida por la Dirección General de Apoyo Fiscal adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: NIÉGANSE las solicitudes de adición presentadas por los apoderados de **EMCOCABLES, EMPRESA DE ACUEDUCTO**

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.A.A.B. - E.S.P., EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN - DNP, MUNICIPIOS DE SIBATÉ, VILLAPINZÓN Y CHOCONTÁ, ASOCIACIONES DE CURTIDORES DE VILLAPINZÓN - ACURTIR E ICOPIELES, los ciudadanos JORGE ENRIQUE CUERVO RAMÍREZ, HERNANDO ROBLES VILLA y RITO ALFONSO PÉREZ PRECIADO y por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR, salvo en lo relacionado con los siguientes aspectos:

4.1. **ADICIÓNASE** al numeral 4.47 de la parte resolutive las siguientes órdenes:

ORDÉNASE a EMGESA S.A. E.S.P. o a quien haga sus veces y mientras dure la concesión de agua para la generación de energía eléctrica en el embalse de El Muña, financiar la construcción de la estación elevadora de Canoas en la cuantía establecida en el convenio interinstitucional 9-07-10200-0688-211 de diciembre de 2011 y su anexo técnico.

ORDÉNASE al Gobierno Nacional - Ministerio de Minas y Energía en coordinación con los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio - **Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico** - y Ambiente y Desarrollo Sostenible financiar la parte que corresponde a EMGESA S.A. E.S.P. o a quien haga sus veces la construcción de la estación elevadora de Canoas en el evento en que no se prorrogue la concesión de agua antes referida, o por cualquier otra circunstancia que la altere, modifique o termine.

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

Para tal efecto podrán celebrar los convenios que consideren pertinentes.

- 4.2. ADICIÓNASE** al numeral 3 de la parte resolutive lo siguiente:

CONFÍRMASE el numeral 5° literal d), en el sentido de que para efectos de la operación y mantenimiento de la ptar Canoas se hará en los términos establecidos en el Convenio 171 de 2007, en concordancia con la orden establecida en el numeral 4.42 de la sentencia.

- 4.3. ADICIÓNASE** al numeral 4° la parte resolutive de la sentencia el siguiente numeral

4.77. **ORDÉNASE** al Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible expedir dentro del término perentorio e improrrogable de seis (6) meses la guía prevista en el artículo 57 del Decreto 1640 de 2012, con miras a que la CAR pueda ejecutar oportunamente la orden impartida en el numeral 4.34 del proveído de 28 de marzo del año en curso.

- 4.4. ADICIÓNASE** al numeral 4° la parte resolutive de la sentencia el siguiente numeral

4.78. **ORDÉNASE** a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR elaborar los planes de manejo necesarios para las microcuencas seleccionadas y priorizadas acorde con los ajustes del POMCA cuando estas áreas comprendan la jurisdicción de varias

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

autoridades ambientales, según lo previsto en el artículo 33 (parágrafo tercero) de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 57, parágrafo 1° del Decreto 1640 de 2012.

- 4.4. ADICIÓNASE** al numeral 4.8 la parte resolutive de la sentencia lo siguiente:

La modificación y actualización el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá - POMCA, debe ser aprobada por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR y por las demás autoridades ambientales con jurisdicción en la zona, en los términos y porcentajes señalados en la parte motiva de esta providencia.

- 4.5. ADICIÓNASE** al numeral 4° la parte resolutive de la sentencia lo siguiente:

4.79. **DECLÁRASE** que los costos de operación, mantenimiento y reposición de las plantas de tratamiento deberán ser incluidos en las tarifas de acuerdo con la Resolución 287 de 25 de mayo 2004 "*por la cual se establece la metodología tarifaria para regular el cálculo de los costos de prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado*" y sus modificatorias. Los entes prestadores del servicio público acorde con los lineamientos de la Comisión de Regulación de Agua - CRA definirán la nueva tarifa propuesta para cubrir los mismos.

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

Los costos de inversión deberán incluirse en el componente de la tarifa de acueducto y alcantarillado, a menos que los entes territoriales y/o las E.S.P y/o los prestadores de los servicios públicos obtengan fuentes de financiación externa para la construcción de los sistemas de tratamiento.

Para los efectos de la sentencia de 28 de marzo de 2014, la inclusión de los costos de inversión debe ser parcial en razón a los convenios suscritos para la financiación de las plantas de tratamiento, en especial teniendo en cuenta lo ordenado en los numerales 4.42 a 4.52 de la parte resolutive.

4.6. **ADICIÓNASE** al numeral 4° la parte resolutive de la sentencia lo siguiente:

4.80. **ORDÉNASE** a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR que en el término perentorio e improrrogable de doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, revise y ordene los ajustes necesarios a los permisos de vertimientos otorgados a los usuarios individuales que no son interceptados por los sistemas de alcantarillado municipales (incluyendo al Acueducto de Bogotá), en aras de que las descargas que hacen al cauce del Río Bogotá cumplan con los parámetros y lineamientos de descontaminación consagrados en la sentencia, de acuerdo con la parte motiva de esta decisión. Asimismo, **ORDÉNASE** a los usuarios a que se hizo referencia en la orden anterior, que en el término perentorio e improrrogable de doce (12)

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

meses contados a partir de concluido el plazo otorgado a la Car, realicen todas las actividades dirigidas a ajustar el nivel de tratamiento de las descargas en lo términos ya referidos.

QUINTO: MODIFÍCASE el numeral 3° de la parte resolutive en lo atiente a la confirmación del artículo 3° literal b) de la sentencia de primera instancia (fl. 1518), en cuanto el término con que cuenta el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía es de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, para la delimitación geográfica de las zonas excluidas de minería en donde no podrán ejecutarse trabajos y obras de explotación, lo anterior en coherencia con el numeral 4.26 de la decisión.

De otro lado, **MODIFÍCASE** el numeral 4.41 de la parte resolutive, en el sentido que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.A.A.B. E.S.P. debe realizar todas las actividades necesarias para la extracción de las máquinas tuneladoras que interfieren con el desarrollo del proyecto de saneamiento del Río Bogotá e inicie la construcción del pozo correspondiente dentro del plazo otorgado para la puesta en funcionamiento de la Ptar "Canoas" y su estación elevadora, de acuerdo con los lineamientos de la sentencia.

SEXTO: RECHÁZASE por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la empresa **EMCOCABLES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Expediente No. 25000-23-27-000-2001-0479-01
Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343
Actor: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Acción Popular

SÉPTIMO: RECHÁZASE por improcedente la solicitud de revisión eventual presentada por el apoderado del **MUNICIPIO DE SIBATÉ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

OCTAVO: En atención al escrito presentado por el Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de EMGESA S.A. E.S.P. y de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 115 del C.P.C., por Secretaría expídanse a costa del solicitante las copias requeridas.

NOVENO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **DÉSE** inmediato cumplimiento al numeral 10° de la providencia del 28 de marzo de 2014.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Se deja constancia que la anterior providencia fue leída, discutida y aprobada por la Sala en la sesión de la fecha.

GUILLERMO VARGAS AYALA
Presidente
Ausente con Permiso

MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ

MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO

MARCO ANTONIO VELILLA MORENO